///nos Aires, 15 de junio de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de esta Ciudad, Dres. Oscar Alberto Hergott, Adriana Palliotti y Daniel Obligado, cuya presidencia ejerce el primero de los nombrados; asistidos por el Sr. Secretario, Sergio Andrés Delgadillo, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa Nro. 1.931 del registro de estos estrados seguida contra Juan Carlos Lavia, DNI N° 4.513.969, de estado civil casado, médico, nacionalidad argentina, nacida el 18 de febrero de 1945 en Capital Federal, hijo de Pedro Domingo (f) y Fermina Catalina Diante (f); y con domicilio en la calle Juan Pizzurno 353, 4° piso depto “C” Ramos Mejía, Pcia de Buenos Aires argentino; Susana Serafina Marchese, DNI N° 5.077.284, de estado civil casada, jubilada, nacionalidad argentina, nacida el 11 de enero de 1945 en Capital Federal, hija de Alfonso y Teresa Anese Carmelina Gravina de Márchese (f); y con domicilio en la calle Juan Pizzurno 3553, 4°piso depto “C” Ramos Mejía, Pcia de Buenos Aires; y Francisco Vicente De Luca, M.N.° 8.245.389, de estado civil soltero, médico, nacionalidad argentina, nacido el 15 de julio de 1945 en la Provincia de Buenos Aires, hijo de Francisco (f) y Antonia Agustina Ocampo (f); y con domicilio en la calle Bernardino Friote 4644, Ciudadela, Pdo de Tres de febrero, Pcia.de Bs.As.; que fuera oportunamente elevada a juicio por los delitos ocultamiento y retención de un menor de diez años; alteración del estado civil de un menor de diez años y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las

USO OFICIAL

personas, todos ellos en concurso ideal; cuya defensa ejerce el Dr. Luis Sasso; actuando en representación del Ministerio Público Fiscal los Dres. Pablo Parenti y Miguel Angel Palazzani; y en representación de la parte querellante los letrados apoderados de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, Dres. Alan Iud y Pablo Lachener.

RESULTA:

I.- Que a fs. 884/899 de la presente causa, el Dr. Alan Iud, letrado apoderado de la querella de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, requirió la elevación a juicio de estas actuaciones en los términos de los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente de Luca.

En esa pieza procesal, le imputó a Juan Carlos Lavia y a Susana Serafina Marchese, el delito de ocultación y retención de un menor de diez años, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de documento público y de alteración de estado civil de un menor de diez años, en calidad de coautores (artículos 45, 54, 139, inciso 2° -según Ley 11.179 –, 146 –según ley 24.410- y 293, párrafos 1° y 2° del Código Penal)

Asimismo, a Francisco Vicente de Luca, le imputó el delito de ocultación y retención de un menor de diez años, en concurso ideal el delito de alteración de estado civil de un menor de diez años, en calidad de partícipe necesario, como así también; en igual concurso, el delito de falsedad ideológica de documento público pero en carácter de coautor

(artículos 45, 54, 139, inciso 2° - según Ley 11.179 –, 146 – según ley 24.410- y 293, párrafos 1° y 2° del Código Penal).

Finalmente, el Dr. Iud, indicó que correspondía catalogar las acciones cometidas por los tres imputados como una desaparición forzada de persona perpetrada en perjuicio de Florencia Laura Reinhold, desde el momento en que lo tuvieron en su poder, al menos desde principios de febrero de 1978, hasta el día en que se le notificó a ella y a su familia su verdadera identidad, principios de julio 2011.

En consecuencia, advirtió que esos hechos deben ser considerados como un crimen contra la humanidad, de conformidad con los principios del derecho de gentes aceptados universalmente y receptados por la Constitución Nacional en el artículo 118.

USO OFICIAL

II.- Que a fs. 903/926 se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Ramiro González.

En esa oportunidad, el Sr. Fiscal precisó que: *“Los hechos que se le atribuyen a Juan Carlos Lavia y a Susana Márchese consisten en haber retenido y ocultado de sus padres biológicos a una menor que actualmente se encuentra inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como María Florencia Lavia. También el haber alterado y suprimido su identidad, ocultándola de sus familiares biológicos, del control del estado y de la investigación de la justicia. Ello habría tenido ocasión a partir del nacimiento de la menor en el Hospital Naval en el*

mes de enero del año 1978, a través de una cesárea asistida por quien sería el Jefe del Servicio de Ginecología del nosocomio. Sus padres biológicos resultaron ser Marcelo Carlos Reinhold y de Susana Leonor Siver, quienes fueron declararos ausentes por desaparición forzada por parte de la justicia en los legajos de la CONADEP 3528 y 3529 respectivamente.

Asimismo, se le imputa a los nombrados haber participado en la inscripción del nacimiento de la menor en el Registro Civil, haciendo constar que habría tenido ocasión el día 7 de febrero de 1978, en el domicilio ubicado en la calle Honduras 4059 de esta ciudad.”

En este sentido, calificó las conductas desarrolladas por los imputados de este modo: “…Se consideran los comportamientos realizados por Juan Carlos Lavia y Serafina Susana Márchese constitutivos del delito de retención y ocultación de un menor de 10 años previamente sustraído (art. 146 del C.P.) en carácter de coautores (art. 45 del C.P.), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con supresión y alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139 inc. 2 del C.P.), en carácter de coautores (art. 45 del C.P.), y tres hechos de falsedad ideológica de documentos públicos (art. 293 del C.P., uno de los cuales agravado por el segundo párrafo) que concurren en forma real entre sí (art. 55 del C.P.) en carácter de partícipes necesarios (art. 45 del C.P.), los que a su vez concurren de manera ideal con los anteriores (art. 54 del C.P.)”.

Y respecto a Francisco Vicente De Luca como “…constitutivos del delito de retención y ocultación de un

menor de 10 años previamente sustraído (art. 146 del C.P.) en carácter de partícipe necesario /art. 4o del C.P.), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con supresión y alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139 inc. 2 del Q.PV) en carácter de partícipe necesario (art. 45 del C.P.), y tres hechos de falsedad ideológica de documentos públicos (art. 293 del C.P., uno de los cuales agravado por el segundo párrafo) que concurren en forma real entre sí (art. 55 del C.P.) en carácter de autor (art. 45 del C.P.), los que a su vez concurren de manera ideal con los anteriores (art. 54 del C.P.)".

USO OFICIAL

III.- Conforme surge a fs. 988/89, con fecha 25 de abril de 2014, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 6, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, declaró la clausura de la instrucción de estas actuaciones y las elevó a juicio respecto de Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente de Luca, en orden a los delitos que fueran imputados por las partes acusadoras en sus respectivos requerimientos.

IV.- Una vez iniciado el debate, en forma previa, se indicó que por resolución del 26 de noviembre de 2013, el Sr. Juez Instructor en estas actuaciones, dispuso declarar la nulidad de labre inscripción de María Florencia Lavia y ordenó su asentamiento a nombre de Florencia Laura Reinhold Siver (v. fs. 30/5 del respectivo incidente de nulidad de la inscripción).

V.- Asimismo, luego de la lectura de los requerimientos de elevación a juicio de la Fiscalía y de la querella, y una vez abierto el debate, el día 19 de mayo del

presente año, los imputados referidos se negaron a hacer uso del derecho previsto en el artículo 378 del C.P.P.N., motivo por el cual, se procedió a la lectura de las indagatorias prestadas en el marco de la etapa instructora, las cuales lucen agregadas a fs. 618/623vta, 631/633 y 635/639 de la presente causa, y cuya trascripción se encuentra asentada en la respectiva acta de juicio.

VI.- A lo largo del desarrollo del debate oral y público celebrada en estas actuaciones, los días 19 y 26 de mayo de 2015, declararon en la audiencia los siguientes testigos:

Florencia Laura Reinhold Siver

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Florencia Laura Reinhold comenzó su relato manifestando que, el primer registro que tiene respecto de su situación, fue muy temprano, alrededor de los 5 años de edad, durante el embarazo de una de sus hermanas. Explicó que a partir de una pregunta que había realizado, le habían contado –a modo infantil- que no era hija biológica; es decir, que no había estado en la panza. Señaló que, luego de ese episodio, pasaron los años y nunca volvió a preguntar nada al respecto y que siempre la trataron como una hija más.

Asimismo, explicó que el segundo registro que tiene de su situación, fue cuando ella tenía 21 ó 22 años de edad. En ese momento, Juan Carlos Lavia se encontraba atravesando una enfermedad oncológica y un día, en una situación muy delicada, volviendo de una sesión de quimioterapia, le pidió hablar con ella y le manifestó su intención de terminar de

contarle la historia que había comenzado a relatarle en su infancia. Entonces, en esa oportunidad, Lavia le contó que ella había llegado a esa familia a través de un compañero suyo de guardia y le preguntó si ella tenía conocimiento de la actividad que realizaban las Abuelas de Plaza de Mayo. Ahí fue cuando le hizo saber que había posibilidades de que ella pueda ser hija de desaparecidos y que si quería terminar de armar su historia, podía investigar por ese camino.

Al respecto, explicó que en ese momento se impactó y que luego de la conversación con su padre, todo fue muy raro, ya que éste se encontraba atravesando un momento muy malo de su vida. Supuso que cuando Lavia le contó eso, tenía miedo de morirse y no quería llevarse esa información con él.

USO OFICIAL

Asimismo, agregó que, a nivel personal, también se encontraba atravesando momentos dificultosos, entonces le contó lo que le había hecho saber su padre a quien, en su momento, era su novio, hoy su actual marido.

Manifestó que no estaba en condiciones de realizar ninguna reflexión y se auto-preguntaba por qué motivo comenzaría a realizar la búsqueda. Relató que de alguna manera, encontró su forma de guardarlo y el tiempo así, transcurrió.

Aclaró que se casó con su novio, finalmente se recibió y el tema relacionado con su origen siempre permaneció “dando vueltas” dentro de su cabeza, hasta que hizo eclosión cuando quedó embarazada de su primer hijo, Tomás.

Explicó que fue de ese modo como toda la estructura que ella había armado para hacerse “la tonta” se desmoronó; que empezó a sentir un hijo propio, sumado a que su embarazo había sido maravilloso y que ahí comenzó a formar la idea de una madre y de un padre que ella no había querido ver hasta ese momento. Comenzó a pensar en su madre embarazada de ella, viviendo una situación de tortura, en donde sea que haya vivido el embarazo. Que cada momento de su embarazo la llevaba a relacionarlo con su madre. Eso fue gestando una situación que nunca más volvió a la normalidad, nunca más pudo dejar de pensar en eso.

Afirmó que por la sola sensación de sentir que si le sacaban a su hijo, se moría, la hizo cambiar de opinión respecto a la situación aludida. Señaló que empezó a sentir una necesidad de saber y pensó en abrir la “caja de Pandora” (sic) y que como ella siempre tuvo una muy buena relación con los Lavia, tenía mucho temor. Empezó a trabajar su angustia, de a poco fue entendiendo por dónde venían sus miedos, hasta que un día, en el año 2007 ó 2008 por consejo de la psicóloga y luego de dos años de terapia, se acercó a Abuelas para preguntar cómo era, si era una fantasía suya, si la única forma de saber su origen era a través del ADN, mas que nada quería saber cuál era la forma en que se trabajaba allí. Regresó a su casa sabiendo que el análisis de ADN era la única forma de averiguarlo. Que pensar en el hecho de ser ella quien “destape la olla” la movilizaba mucho y agregó que en el medio de todo esto, ella tenía un bebé por cuidar.

Manifestó que luego, regresó a Abuelas para preguntar, en ese momento habló con Agustín, para preguntarle

y sacarse la duda o saber bien de que se trataba y decidió: “yo esto, no lo puedo hacer”. Agregó que fue muy emblemático, que quedó embarazada de su segunda hija, dejó la terapia y se convenció con la idea de que eso ella no lo podía hacer hasta que ellos, no estuvieran más.

Cuando su segunda hija cumplió un año, recibió un llamado por parte de Juliana García, que es una nieta, a su casa a un teléfono que ellos no tenían -al menos a través de ella- y acordaron una cita en un bar. Señaló que Juliana se presentó diciendo que era de Abuelas, que hacía tiempo que investigaban su caso, que tenían su partida de nacimiento, que sabían que había sido anotada como nacida en un domicilio y que podía ser hija de desaparecidos; a lo que le contestó que ella estaba segura de ser hija de desaparecidos. Juliana se quedó muy impresionada.

USO OFICIAL

Refirió que Juliana le había explicado que, ellos se acercaban a los nietos para ver si querían hacer de manera espontánea el análisis, pero sino, juntaban pruebas; lo llevaban a la justicia y luego, en el caso de que las pruebas resulten contundentes, ellos pueden ordenarle, de algún modo, la realización de dicho análisis. Ella ya sabía eso, había leído de casos de otros nietos. Ahí dijo: “Hasta acá llegue, hasta acá puedo protegerlos, ahora me toca a mí saber”.

Explicó que el trabajo interno que ella había realizado durante los años de terapia, había arrojado como resultado que ella tenía la necesidad de saber, de ordenar y de reconstruir el rompecabezas de su vida; que le faltaba una parte. Pasó un mes más, hasta que finalmente, le dijo a Juliana que se quería hacer el análisis y en junio o julio

del 2011, fue al Hospital Durand. En agosto de ese mismo año, recibió el resultado.

La primera vez que fue a Abuelas ella había dicho que se llamaba Florencia y había dado un teléfono que estaba a nombre de su marido, nada más. En ese momento, contó la historia sin dar datos, siquiera había dado su apellido. Explicó que cuando llamaron a su departamento, le sonó extraño porque fue cuatro años después y la habían llamado a un teléfono que no había sido dado o aportado por ella en su momento.

Explicó que a dicha entrevista fue con mucha angustia, ya que empezaba a transitar ese camino que era realmente muy difícil para ella. Explicó que siempre tuvo mucho miedo. Su sensación de deseo de saber y de deseo de proteger, chocaban permanentemente; que existía una necesidad por parte de ella de reconstruir ese rompecabezas de su vida.

Destacó que, el día que concurrió a realizarse el análisis de ADN, puso en cocimiento de ello a la familia Lavia y que, en forma anterior, ella le había comunicado esta incomodidad a Juan Carlos y él le decía que haga lo que tenga que hacer. Señaló que fue un momento muy duro, tanto para ella, como para ellos también, que era una situación de mucho miedo. Sin perjuicio de ello, manifestó que si bien les hizo saber lo mencionado, esto no fue una charla, que ella no estaba como para sentarse a charlar con nadie.

Explicó que su marido, desde el primer momento, supo que ella era adoptada, agregó que en algún momento de la relación, él le regaló el libro “Nunca Más”, como para que

se ponga en conocimiento. Que cuando ella empezó a esclarecer las cuestiones relacionadas con su origen, éste le respondió: "¿en serio nunca te lo habías imaginado?", agregó que en su cabeza, había mucho ruido como para reparar en eso, evidentemente para su novio era más obvio. Ella no sabia tanto, no era una cuestión muy hablada en su colegio, tampoco con los Lavia. Su marido le había dicho "sos adoptada, de esa época, por lo menos se te tendría que haber ocurrido".

Recordó que una vez, al finalizar un programa, se había publicado una propaganda que decía algo así como "Si sos adoptado y naciste entre el año 1976 y el ochenta y pico, pensá que podes ser…"; que hubo un periodo de su vida que las cosas entraban y salían. Ella lo escuchó, lo miró, pero nunca lo asoció.

USO OFICIAL

Manifestó que el resultado del ADN le fue dado el día 2 de agosto, que llamaron a su casa de la CO.NA.DI para decirle que querían hablar con ella y ella les contestó que en ese momento no podía. Luego de eso, se enteró que en Abuelas la estaban esperando.

Fue entonces como, a la mañana siguiente, se acercó a Abuelas y Carlotto hija le acercó la carpeta y le dijo: "estos son tus padres". Fue un momento schockeante (sic).

Señaló que antes de que sucedieran los acontecimientos, ella tuvo oportunidad de ver su partida de nacimiento reiteradas veces, por ejemplo para ingresar a la facultad, etcétera; pero sin embargo, nunca le llamó la atención el hecho de figurar como hija propia de Susana Marchese y de Juan Carlos Lavia.

Manifestó que el primer acercamiento que tuvo con sus padres biológicos, fue a través de una carpeta que le brindaron en Abuelas. Esa situación fue muy fuerte, se vio muy parecida a su mamá. En forma posterior, pudo reencontrarse con el resto de sus familiares. Allí se enteró que sus padres biológicos eran estudiantes de abogacía, que Marcelo vivía en Haedo y Susana en Parque Chas; que se casaron en Villa Gessel; que militaron en la JUP/Montoneros; y que desaparecieron, Susana, de la casa de Haedo y Marcelo no sabe exactamente de dónde. Pudo reconstruir que a su padre, lo mataron en noviembre de 1977 y a su mamá, la mantuvieron viva hasta que ella nació. Explicó que su nacimiento fue por cesárea en el Naval.

Manifestó que algunos sobrevivientes recuerdan su nacimiento porque esa misma noche fue la que mataron a Norma Arrostito. Que el resto de las cosas relativas a sus padres las aprendió por medios de diferentes relatos. Que por ello supo que nació el 15 de enero y que fue inscripta bajo el apellido Lavia el día 7 de febrero. Manifestó que hay sobrevivientes que vieron como su mamá biológica la amamantaba. También supo que la había apodado “lauchita” porque había nacido con bajo peso. Sospecha que durante todo ese tiempo, ella estuvo con su mamá.

Explicó que fue bautizada y que los padrinos fueron la hermana de Juan Carlos, que se llama Maria del Carmen Lavia y el hermano de Susana que se llama Pedro Antonio Marchese.

Sostuvo que tuvo un acercamiento con personas que tuvieron su misma historia de vida; que el primer

acercamiento fue antes de enterarse que era hija de desaparecidos con Manuel Goncalves. Que eso fue al año de que ella se haya acercado a Abuelas por primera vez. Luego, los acercamientos posteriores fueron después de agosto de 2011. Compartió algún asado de bienvenida, el suyo y el de otros nietos.

Respecto de las relaciones con su familia biológica, explicó que, por una cuestión de afinidad, tiene más relación con la hermana de su mamá, a quien viajó a conocer y se comunica a través de las redes sociales; explicó que posiblemente, la mayor afinidad, se deba a la cercanía de edad.

USO OFICIAL

Explicó que los Reinhold viven acá, que a su abuela la ve de vez en cuando, que la situación es más difícil en algunos casos, sin perjuicio de ello, la idea es construir, pero todavía hay mucho camino por recorrer. Señaló que hace pocos días se juntaron todos para sacarse una foto con su abuela.

Respecto de su nombre, eligió ponerse el de Florencia, ya que no se identificaba con el nombre Laura. Ella se llamaba María Florencia, pero conocer el nombre Laura, fue muy significativo, ya que su mamá biológica la había nombrado así. Entonces, para hacerle honor a su deseo, unificó los nombres, porque en parte ella es dos historias en una; la que trajo en los 37 años y el deseo de sus padres que no pudieron concretar.

Respecto de la charla que tuvo con Lavia, a sus 20 o 21 años, explicó que en forma posterior, no habló con

Marchese. Lo que si, es que reaccionó muy conmovida cuando se enteró que Juan Carlos le había contado. Con Marchese asumió que estaba todo hablado, lloraba mucho comentó.

Explicó que, hoy en día, es médica clínica y tiene dos hijos: Tomás, que va a cumplir 9 años en julio y una nena mas chica que tiene 5 años.

Señaló que si bien son pequeños, igualmente les contó cómo era todo, incluso en alguna oportunidad la acompañaron a la E.S.M.A. Los relatos que ella les brindó, siempre fueron de una forma muy gradual. Paulatinamente fue incorporando palabras como dictadura, desaparecidos, etc. Explicó que Tomás es quien más pregunta y suele ver las fotos de sus papas biológicos.

Manifestó que les cambiaron el apellido a sus hijos, ya que antes era Sánchez Lavia y que, en alguna oportunidad, ellos le preguntaron por qué razón habían matado a sus papás. Ella les dijo que los mataron porque luchaban. Agregó que su hija más pequeña sabe, pero que uno piensa que quizá puede entender menos por la edad; que a veces le pregunta por los nombres de sus padres.

Relató que para su hijo, fue un momento muy duro, hicieron terapia, etcétera. El 24 de marzo pasado, fue la primera vez que fueron a la marcha.

Respecto de Francisco Vicente de Luca, explicó que lo conocía por nombre, que no lo recordaba físicamente, pero supo que de chica, en algún momento lo vio, pero que luego de 30 años, no lo reconoció.

Explicó que había sido muy amigo de su padre y que era quien había firmado su partida de nacimiento; que ese tema si lo hablaron. Lo que siempre supo al respecto, era un amigo de Juan Carlos y por eso le pidió que le firmara la partida.

Manifestó que la actual relación con los Lavia es buena, que ella tuvo una infancia linda y muy positiva. Señaló que ella es lo que es, por la genética, pero que por parte de ellos, siempre hubo una función muy positiva. Por eso, ella decidió que sea la justicia quien decida.

En relación a los Lavia, sostuvo que los aparta de la pérdida de sus padres y de lo que le sucedió a ellos. Tomó la decisión de que se siga respetando el afecto que hubo siempre y siguen unidos dentro de los que se puede.

USO OFICIAL

Explicó que la relación con sus hermanas es muy buena; que ella es la madrina de la hija de su hermana del medio. Sus hermanas son hijas biológicas de los Lavia, actualmente ambas son madres y entendieron su necesidad de saber y conocer su historia. Agregó que desde el afecto, ellas son hermanas (sic).

Manifestó que Silvia Siver, la hermana de su mamá, era joven cuando su madre desapareció. Agregó que además tiene una tía que vive en Israel y que es quien tiene más recuerdos de ella.

Hoy en día, solamente tiene un audio de su mamá en donde están ellos cantando junto con un grupo de amigos, se

escuchan voces y una guitarra. Supo que su mamá cantaba muy bien.

Finalmente, expresó que, conociendo a Juan Carlos, ella cree que él le contó la verdad.

Adriana Luisa Reinhold

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Adriana Luisa Reinhold manifestó que ella era cinco años mayor que su hermano Marcelo Reinhold.

Explicó que la relación que ella tenía con él, era hermosa. Marcelo era una persona muy especial, a pesar de su corta edad, ya que desapareció a los 22 años; destacó que era una persona muy madura y razonadora.

Señaló que su padre era abogado, su familia era muy abierta a todo, con Marcelo, sentía sensación de protección.

Relató que Susana y Marcelo se habían conocido en la Facultad de Derecho. Refirió que su hermano empezó la carrera en el año 1972, que ahí fue en donde se conocieron con Susana y que ambos eran militantes. Señaló que su hermano se había acercado a la juventud peronista desde antes de terminar el colegio, en el secundario. Explicó que estaba muy orgulloso de Susana porque ella era de un cuadro superior a él. Agregó que la Familia Reinhold, conoció inmediatamente a Susana y que luego se fueron allí a vivir juntos, siempre estuvieron muy unidos, compartían amigos, etc. En sus recuerdos, hasta el momento de la desaparición de su hermano, su familia era muy alegre (sic).

Respecto del embarazo de Susana, manifestó que su familia se enteró de ello rápidamente. Explicó que tanto su embarazo, como el de Susana, fueron simultáneos; que ella le había recomendado su ginecóloga y entonces se atendían las dos juntas.

Relató que ella se quedaba a dormir muy seguido en la casa de sus padres y por eso charlaba mucho de noche con Susana, compartía muchos momentos. Una vez comenzado el golpe de estado, ellos comentaban la situación, pero sin entender bien como era el tema de las desapariciones, ya que en el año 1976 no estaba del todo clara la cuestión.

USO OFICIAL

Respecto de la desaparición de Susana y Marcelo, explicó que la misma se llevó a cabo un domingo en la vivienda de sus padres. Ese día en la casa había un grupo grande de amigos, porque preparaban la despedida de solteros. Al momento de los hechos, ella trabajaba en PAMI y sus padres trabajaban en Mar del Plata. Como ese día era tarde, fueron todos a su casa y a los diez ó quince minutos, se produjo el operativo. Relató que ese fue un operativo conjunto entre policías y fuerzas militares. Señaló que ese día, ingresaron a su casa como diez personas, que cuando ingresaron, separaron a las mujeres por un lado y a los hombres por el otro. Fue un operativo bastante largo, que su hermano no estaba, había salido, solamente estaba Susana.

El último recuerdo que tiene de su hermano, fue haber jugado un juego de mesa; que él se había tenido que ir rápido y le dijo: “déjalo así, después la seguimos”, esa fue la última vez que lo vio.

La casa de sus padres estaba ubicada en Haedo. Durante el operativo mencionado, la llevaron arriba y la interrogaban. Luego de eso, robaron cosas, comieron en su casa y por último, bajaron a Susana. Le dijeron que antes de salir, agarre una frazada porque a donde la iban a llevar hacia mucho frío. Explicó que Susana bajó por la escalera con una frazada, eso fue el 14 de agosto de 1977.

Relató que el día del operativo, las personas que ingresaron habían dejado un walkie-talkie sobre el piano y desde allí se escuchaba que hablaban entre ellos y uno le decía que habían encontrado a su hermano Marcelo por algún lado. Explicó que tiempo después, supo que a Marcelo lo habían levantado por Capital Federal. Respecto de Susana, a través de testimonios, supieron que, en algún momento, había estado en Mansión Seré.

Explicó que una vez secuestrado, a Marcelo le habían permitido hacer un llamado telefónico. Si bien Marcelo había hablado con otros integrantes de su familia, cuando habló con ella, se quebró y le decía que no podía hablar. En esa conversación, él le había preguntado por su embarazo y habían quedado en volver a hablar al otro día. Nunca más volvió a llamar.

Luego del secuestro de Marcelo y Susana, su familia comenzó a realizar diferentes trámites. En primer lugar, fueron a la comisaría, para averiguar, concurrieron a los tribunales de San Martín, al Ministerio del Interior y presentaron habeas corpus que no fueron contestados. Explicó que era muy desesperante para ellos porque se aproximaba la

fecha de parto de Susana. Ellos tenían la idea que Susana iba a dar a luz a fin de enero o a principios de febrero.

Explicó que en el juicio de plan sistemático, ella presentó el certificado de la médica que la atendía a Susana antes de ser secuestrada.

Relató que a fin de enero, una persona anónima realizó un llamado a su casa y pide hablar con su papá y le dice “felicidades abuelo”. Explicó que nunca supieron nada más, no obstante todo lo que estaban atravesando, en el medio llamaban a su casa con la única finalidad de enloquecer.

USO OFICIAL

Señaló que en una oportunidad, llamaron a su domicilio y le dijeron que su hermano había muerto en un auto dinamitado; agregó que realmente, era una metodología siniestra. En otra oportunidad, los llamaron y les dijeron que luego de haber nacido su sobrina, Susana estaba tan mal que había quedado internada en el Moyano, en función de ese llamado, ellos fueron al hospital y averiguaban quienes había entrado, etc. También llegaron a decirles que la criatura estaba en casa cuna.

Luego de tantos llamados, la madre de Susana enloqueció, ellos le decían que no era verdad y que no se sabía cuál era el destino de ellos.

Explicó que en el año 1981 ó 1982 tomaron conocimiento de que Susana efectivamente había dado a luz. Esto lo supieron a través de relatos provenientes de personas que habían estado secuestrados junto a ellos.

Manifestó que gracias al testimonio de la señora Sara Solarz de Osatinsky, quien acompañó mucho a Susana en la E.S.M.A., supieron que el parto de Laura fue por cesárea y que había nacido en el Hospital Naval. Agregó que luego del nacimiento de su sobrina, Susana estuvo quince días más con su hija, allí adentro le decían “Susanita” y ella le tejía cosas, ropa para su hija o para otras detenidas que estaban por dar a luz. Explicó que Sara estuvo con Susana todo el tiempo hasta el momento que la vinieron a buscar, en donde las separan. En ese momento, a su sobrina la ponen en un moisés muy lindo y Susana queda ahí unas horas más y luego los trasladaron. Finalmente, por medio del relato de otras detenidas de E.S.M.A., supo que el traslado implicaba la “desaparición física” de la persona.

Explicó que su familia durante mucho tiempo esperó la aparición de su hermano y de su cuñada Susana. Ellos querían saber quién tenía a la niña. Intentaban reconocer por la calle a su sobrina, intentaban encontrar su casa por todos lados. Ella siempre buscaba a alguien con rulos. Refirió que era una situación muy desesperante.

En ese momento, no existía el dato genético. Tiempo después, ella y mucho de sus familiares fueron a dar muestras al Banco de Datos Genéticos del Hospital Durand.

Explicó que los padres de Susana, luego de la desaparición, se enfermaron mucho, el padre puntualmente debido a la tristeza, por no poder encontrarla y por no saber qué fue lo que paso con su hija y con su nieta.

Explicó que Susana tenía tres hermanos, ella era la del medio. Al momento de su desaparición, su hermana menor tenía solo 10 años.

Cuando se formó la base de datos genéticos, el hermano mayor de Susana, junto con sus cuatro hijos, se había ido a vivir a Israel. La familia de Susana era israelita. Que para conformar la familia de Susana, le habían ido a extraer sangre a Israel. Así se abarcó todo el núcleo familiar, inclusive tiempo después, tuvieron que seguir actualizando la base de datos, para actualizar la sangre. Siempre fueron haciendo eso, más que nada, su hermano y ella.

USO OFICIAL

Explicó que un 2 de agosto de 2011, tuvieron noticias. Que ella trabaja en el Ministerio de Desarrollo Social y que se relacionaba con los abogados, etcétera. Ese día, Estela la llamó al celular y le comentó que habían encontrado a su sobrina.

Como estaba muy nerviosa, lo primero que hizo fue preguntarle si estaba segura, entonces le dijo “en esto no nos equivocamos, 99.9”. Explicó que ahí le agarró un ataque. Estela le dijo que cuando se tranquilice que se vaya para Abuelas.

En forma posterior a la conversación referida, se fue en taxi, y como tardaba mucho, y ella trabajaba relativamente cerca de Abuelas, se bajó y fue caminando.

Cuando llegó a Abuelas, la estaba esperando Madariaga. Lo primero que hizo fue llamar a sus hijos, a una amiga y a su hermano que estaba afuera, en Misiones. Ahí

estuvieron esperando hasta las nueve o las diez de la noche. Ese día Florencia no fue.

Explicó que al día siguiente, se produjo el encuentro. A la mañana, le dijeron que Florencia estaba yendo hacia allá. Entonces, fueron volando por la autopista y cuando llegaron, ella estaba ahí, esperando junto con Cristian, su marido. El encuentro fue muy emocionante: verla parada a ella, fue ver la cara de su hermano, el color de pelo de su mamá. Lo primero que hizo fue abrazarla y tocarle los rulos y Florencia le dijo: “ahora entiendo”.

Ella le preguntó a Florencia si le molestaba que ella dijera “tu mamá y tu papá”, refiriéndose a Susana y a Marcelo, pero ella le dijo que no. Luego del encuentro, se hizo un brindis, un festejo.

Explicó la dicente que su mamá fue la única de sus dos padres que pudo conocer a Florencia. Eso le produjo mucho dolor ya que su papá murió en el año 1998 y si las cosas se hubiesen dado otra manera, su padre no se hubiese perdido la posibilidad de conocerla. Eso le duele mucho, él fue un pilar fundamental en toda la búsqueda de su hermano y Susana; de él, aprendieron muchas cosas, que con todo lo que hizo, no haya podido conocer a Florencia, es muy doloroso. Agregó que cuando Florencia conoció a su madre, ella tenía 91 años, hoy va a cumplir 95.

Señaló que, hoy en día, con Florencia pudo generar un vínculo, que lógicamente, es dificultoso. A veces es difícil ponerse en el lugar del otro, más que nada para ella, porque ellos conocían sobre su existencia, el tema era

ponerle la cara a alguien que ya existía. Explicó que más que nada, era hacer un reencuentro. Este reencuentro, no es lo mismo cuando uno tiene 10 años, que cuando uno tiene 33, familia propia, esposo e hijos, una formación, etc.

Ellos siempre le dijeron a Florencia Laura que el papel de Cristian, su marido, siempre fue muy importante. A partir de que ella se acerca a Abuelas por primera vez, y luego se fue sin dejar su nombre. Luego la contactaron por otra vía.

Manifestó que a veces hay que respetar los tiempos que uno mismo no tiene y expresó su deseo por qué Florencia los ame, los adore, como ellos a ella; pero por otro lado, también entiende que a veces es difícil ya que estos chicos, necesitan un tiempo que a veces uno no tiene. De todas maneras, expresó que va aprendiendo sobre la marcha a darle el espacio que necesita.

Explicó que a partir de la muerte de su padre, se cambió la carátula de la querella y ella quedó como querellante. Agregó que la presente causa se encuentra abierta desde antes de que Florencia haya aparecido, pero desde el momento en que ella la conoció, pasó su querella a Abuelas. Cuando ella inició la causa, Abuelas no tenía personalidad aún.

Explicó que su padre, no realizó gestiones de búsqueda a través de ninguna autoridad religiosa, sin embargo presentó habeas corpus. No recordó los nombres de los jueces, pero aportó la documentación en la causa de plan sistemático. El resultado de los habeas corpus siempre fue negativo.

USO OFICIAL

Respecto del Hospital Naval de la Plata, explicó que no sabía que existía.

En referencia a Florencia Laura, sostuvo que lo primero que compartieron, fue el aniversario de Abuelas. Luego, explicó que el último 24 de marzo, fue la primera vez que Florencia concurrió con sus hijos a una marcha. Explicó que Florencia estuvo en la columna de hijos y sus hijos en la columna de hijitos. Agregó que los hijos de Florencia marcharon con mucha vehemencia y que Tomás no se quería soltar de la bandera. Explicó que fue muy emotivo.

Respecto del vínculo, reiteró que éste es muy difícil, ya que son muchos años de no conocerlos y que ella no reniega eso, de hecho lo acepta y no hay dudas con respecto a esa situación.

Explicó que una sola vez ella pudo sincerarse y reconoció que la culpa no es de nadie. El hecho de que durante 33 años ellos no se hayan conocido, no es su culpa, ya que son víctimas ambas partes.

Hubo un momento en el cual se dio una charla con Florencia que fue bastante sentida, se fue muy nerviosa de esa charla, de todos modos, se alivió al poder nombrarlo y que ella pueda reflexionar unas cosas, como en realidad le parece que reflexionó respecto de “quienes habían impedido el acercamiento más temprano”. La discusión giraba en torno a dos tópicos por un lado: “creo que ellos no sabían” y por su parte “creo que ellos si sabían”. En un momento Florencia le dijo: “yo necesito creer…”. Que ella diga eso fue un paso grande, también poder estar acá, es muy reparador.

Aludió que hoy en día, con otro concepto mental, ella lo comprende y entiende. A su vez, explicó que toda la historia es un contexto donde se puede sacar nuevas conclusiones, a donde pueda liberarse un poco más y dar un paso adelante. Encontrar a Florencia, fue el nacimiento de una hija. Sintió una cosa muy maternal, esa sensación de "madre que suelta y agarra". Explicó que cuando se empezó a gestar este juicio, tarde o temprano, el momento iba a llegar, más allá de que las partes quisiéramos.

Indicó que ella no armó una historia, sino que la conceptualizó en función a las distintas declaraciones. Es inverosímil pensar que un médico, no es una persona ignorante, más otro médico que falsifica su certificado de nacimiento, para que ello les facilite su anotación en el registro civil, negando que eso sea un delito y "que no lo reconoce como hecho ilícito" es bastante poco creíble de un médico. Tanto respecto del médico que crió a Florencia como del que la anota, mas siendo obstetra.

USO OFICIAL

Además, agregó que esa no es la mejor forma de acción, menos aún, cuando le preguntan si reconocen el delito y ellos respondieron "que era la mejor forma legal de adoptar".

Hay palabras que son detonadores muy grandes, cosas difíciles de creer, como por ejemplo que no supieran en absoluto quien era Chiappe, que fue el entregador de Florencia en la E.S.M.A. Luego nos enteramos que tenía causas anteriores como represor. Ahí fue cuando se completó el cuadro.

Explicó que un tema que le da vuelta en la cabeza se relaciona con la forma de amor. Uno pude cuidar a un ser, darle todo lo que necesita y ese ser, esa persona, puede creer que eso es amor, pero ¿Qué tipo de amor es el que le imposibilita a la persona y a su familia de sangre? Ellos dicen que en el año 1982, cuando comienza la sospecha, tenían terror de los que podía pasarles. ¿Terror de qué? La dicente dijo que su familia era la que tenía terror de lo que les había pasado a ellos.

Es decir que tuvieron oportunidades en el medio, si ellos obraron de tan buena fe, tanto en 1982 o como cuando empiezan con las sospechas. Luego cuando Florencia es mayor de edad, eso es muy doloroso, leerla y escucharla; al pensar que alguien espera que un menor sea mayor de edad y delegarle la responsabilidad de que haga lo que quiera con la información.

Le reproduce mucho dolor escuchar que ellos le delegaron la responsabilidad y que ellos manejaron la situación. Consideró que a un chico se lo maneja con amor, se lo guía. Tuvieron la oportunidad si la hubieran acompañado de otra forma. Para ella no tenían sospechas, pero al menos hubieran intentado ayudarla a buscar a su familia. Aunque sea a los 21 años cuando le contaron, podrían haberla seguido acompañando.

Explicó que los únicos que se reconocían como familia eran ellos, los Lavia. Por testimonios de Florencia, supo que sus hermanas de crianza la alentaron. Inclusive, cuando fue público en el año 2011 la reaparición de

Florencia, si ellos en ese momento hubiesen tenido un gesto, acercarse a esa familia, un gesto al menos.

Manifestó que lo que más quiere es que Florencia pueda comprenderla, que ella necesitaba decir estas cosas, que ella tiene que entender que no hay que repetir la historia entre quien es víctima y quine es victimario. Que parecería que hay que estar del lado de quien no es víctima (sic).

Indicó que por cierto cuidado, de su parte, antes de realizar la declaración, tenía dudas de decir algunas cosas, pero luego se dio cuenta de que estaba entrando en un juego peligroso de salir, entonces decidió que iba a decir en esta audiencia lo que sentía.

USO OFICIAL

Por otro parte, comentó que en los meses en los que compartieron el embarazo de Susana, no habían hablado de nombres; que ella lo decidió con su hermano estando en la E.S.M.A. Explicó que Sara Solarz le había contado que era costoso reconocer la cara de Marcelo dentro de la ESMA, porque estaba desfigurado. Susana también fue torturada, estuvo dos meses con grilletes. Supuso que en alguno de esos encuentros, Susana y Marcelo barajaron el nombre de Laura y ahí se lo dijeron a una de las detenidas.

Explicó que se enteraron del nombre que le habían puesto a Florencia a través de un libro, allí estaba el nombre Laura, mucho antes de que Florencia aparezca. Cuando fue la condena en Plan sistemático, estuvieron juntas.

Respecto de Chiappe, explicó que tomaron conocimiento de él a través de los hechos puntuales de la causa y no con anterioridad.

Señaló que posteriormente a eso, conocieron algunos datos más sobre él, sabían que estaba fallecido. Luego supieron más elementos, por ejemplo, que había tenido actuación en ESMA y que tuvo otros hechos como represor o médico de la ESMA y que era obstetra.

Augusto Reinhold

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Augusto Reinhold manifestó ser el hermano de Marcelo Reinhold y el cuñado de Susana Siver. Explicó que con su hermano y su cuñada, siempre tuvieron un buen vínculo, que en el momento de los hechos ellos estudiaban derecho y él era estudiante de medicina.

Señaló que a Susana la conoció cuando estaban en la casa de sus padres y que se había conocido con Marcelo en la facultad. Agregó que ambos militaban en el centro de estudiantes de la facultad de abogacía.

Relató que aproximadamente, en el mes de julio de 1977, ella le comunicó a su familia que estaba embarazada, y que tanto Marcelo como Susana, estaban muy concentrados en sus estudios; que por conversaciones que establecieron en esa época, tenían proyectos de terminar su carrera.

Mencionó que fue testigo de la desaparición de Susana, el día 14 de agosto de 1977; que estaban todos reunidos preparando una despedida de soltero. En un momento dado, entraron de una manera agresiva y los hicieron parar a todos; que a las mujeres se las llevan a otro lado y los hombres permanecieron en esa habitación. A él lo pusieron sobre una pared y a cada rato, le decían que cuente todo lo que sabía de su hermano. Manifestó que hablaban entre ellos para decidir que iban a hacer con él. En ese momento, les comunicaron que encontraron a Marcelo por el centro. Luego de eso, agarraron a Susana y se la llevaron.

Explicó que las personas que irrumpieron en el domicilio, no se presentaron ó identificaron de ninguna manera, tampoco dijeron a que pertenecían, evidentemente buscaban a su hermano y a Susana.

Expuso que no dudaron en llevarse a ella, incluso la hicieron prepararse. Respecto de él, tuvieron dudas y finalmente lo dejaron.

Luego de eso se enteraron que estaban en la ESMA ya que, en forma posterior, recibieron dos o tres llamadas en donde ellos decían que estaban bien y que se iban volver a llamar, pero nunca más volvieron a hacerlo.

Señaló que supieron que estaban en la ESMA por medio de relatos de sobrevivientes, recordó a Pastoriza.

Luego de eso, se enteró que Marcelo tuvo un enfrentamiento, que había ido en un coche con un amigo y que los agarraron por la calle y los mataron.

USO OFICIAL

Indicó que supo que el embarazo de Susana siguió, que no lo pudo tener por parto natural, que fue por cesárea, que dejaron a la niña los primeros 15 días con ella y después, se la llevaron.

Refirió que una vez que su familia se enteró que el parto de Susana se había llevado a cabo, en la casa de Marcelo comenzaron a sentirse muy angustiados, porque de ahí en adelante, no supieron más nada de él, ni de Susana. Señaló que esa sensación fue indescriptible, era la hija de un hermano. Manifestó que, enterarse de eso, luego del secuestro de Marcelo, le aumentó la angustia y la ansiedad, y que nunca más pudieron saber nada del destino de su sobrina.

Explicó que la búsqueda la hicieron gracias a los datos de las Abuelas, pero luego de eso, ellos no tenían ninguna referencia más.

Especificó que un día, en el año 2008 o 2009, lo convocaron del Hospital Durand, a fin de extraerle una muestra de sangre.

Manifestó que el día de la restitución de Florencia, él estaba en Misiones, ya que se había ido a las Cataratas. En un momento, recibió un llamado telefónico por parte de su hermana y ésta le dijo: “mira con quien vas a hablar”, cuando atiende le dicen: “soy la hija de tu hermano”.

Resaltó que al día siguiente se volvió, tuvieron una reunión en la casa de sus padres, a donde asistió ella y la vio muy bien, la vio parecida a su hermano, muy

predispuesta, muy cordial. Agregó que su madre todavía vive y pregunta por ella.

Destacó que se alegró porque Florencia se había acercado a Abuelas por curiosidad, que eso lo puso muy contento. Que posteriormente, hubo varias reuniones en la casa de su madre, ellos siempre estuvieron muy predispuestos, muy dados y amables. Señaló que si bien la vio varias veces, hacía un tiempo que ya no la veía, siempre fue de la idea de no forzar las cosas, de dejar transcurrir, de que ella haga su proceso.

Respecto del Universo de la familia Reinhold, sostuvo que su madre tuvo 11 hermanos, dos fallecieron de chicos, luego los restantes nueve fueron muy aferrados. Los primos también son muy aferrados.

USO OFICIAL

Alejandro Carlos Oria

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Alejandro Carlos Oria, manifestó ser primo hermano de Marcelo Reinhold. Explicó que en total son quince primos y que, aproximadamente, las diferencias de edades son de 5 años entre ellos. Aludió que la buena relación fue debida al fuerte vínculo que existía entre todas las madres, compartían veraneos, cumpleaños, fiestas, etc.

Respecto de Susana Siver, explicó que fue testigo de su casamiento en el año 1977 y que estaba en pareja con Marcelo desde 1975 ó 1976; que eran compañeros de facultad y se encontraban cursando la carrera de abogacía. Agregó que su actividad de militancia era la típica de la época y que,

quienes vivieron en los años 70, tenían esos ideales de “mejorar el mundo”, pero que nunca supo que es lo que hacía. Agregó que Marcelo cantaba muy bien.

Manifestó que cuando Susana había quedado embarazada, en el año 1977, todos se habían enterado con rapidez y que todas las mujeres de la familia, tenían la misma ginecóloga que atendía a Susana; que el consultorio de la médica se encontraba a tres cuadras de su casa.

Respecto del secuestro de Susana, señaló que se la llevaron de la casa de su tía y que a Marcelo lo levantaron en la calle. Luego de eso, explicó que se fueron enterando de las cosas a través de sus familiares y por los testimonios de los sobrevivientes.

Relató que durante 33 años de búsqueda, siempre supieron muy poco y que, al no tener elementos donde buscar, ellos tenían la esperanza de encontrar a la hija de Marcelo y Susana por la calle; agregó que a veces, cuando veían una niña de esa edad, tenían la sensación de que fuera ella.

Relató que en el año 2011 recibieron la feliz noticia de recuperarla.

Señaló que él estaba convencido de que los chicos que comiencen a dudar de su identidad, de a poco se iban a ir acercando y de esa forma, iban a lograr encontrar a Laura.

Agregó que el día del reencuentro, no pudieron manifestarle todo el amor de golpe por la situación, pero que, al poco tiempo, hicieron una reunión en su casa para que conozca a la totalidad de la familia.

Miguel Angrisano

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Miguel Angrisano, manifestó ser primo hermano de Marcelo Reinhold.

Manifestó que en el día a día, tenían una relación muy cercana y que sus madres eran hermanas; que eran las menores de la familia y tenían una relación muy estrecha; que los cuñados entre si también y se veían frecuentemente.

Explicó que el total de la familia materna, era muy unida y que a Susana la conocieron dos o tres años antes que desapareciera. Si bien no tenía tanta relación, la veía seguido cuando se reunía toda la familia.

Sostuvo que Susana y Marcelo se conocieron en la facultad de derecho y que militaban en la misma agrupación; que cuando Susana quedó embarazada, se enteraron inmediatamente; que al momento de su secuestro, Susana estaba de cuatro meses de embarazo.

Explicó que fue testigo del casamiento de Marcelo y Susana en General Madariaga y que, luego de eso, Susana quedó embarazada. Esa fue una noticia muy esperada y recibida con alegría. Ellos eran muy jóvenes, pero fue una buena noticia para la familia.

Explicó que desaparecieron en el mes de agosto del año 1977, que en ese momento, sus padres junto con los de Marcelo estaban en Mar del Plata. El secuestro fue algo muy estremecedor para toda la familia y de ahí en más, empezó la incógnita sobre su paradero y el calvario relativo a la

USO OFICIAL

desaparición y los años posteriores. En ese momento no se sabía que pasaba, el término “desaparición” se instaló después.

Refirió que fue una detención “cuasi” formal, que fueron fuerzas policiales las que lo detuvieron. Marcelo ya había estado detenido el año anterior, en 1975, de la Facultad de Derecho por volantear, por militar. Él había estado en Rawson, Resistencia y Devoto. La duración de esa detención había sido de casi 3 meses. Que cuando lo detuvieron a Marcelo pro segunda vez, pensaron que quizá podía ser algo parecido.

Luego de eso, comenzaron las búsquedas, aparecieron las informaciones encontradas, etc. Posteriormente, en el año 1982 se supo, por medio de testimonios, que el bebé había nacido niña y las circunstancias puntuales del caso.

Allí comenzó la búsqueda posterior, los primos, fueron al banco de datos genéticos a fin de dejar muestras de ADN; que pasó el tiempo hasta agosto de 2011 donde se enteraron que apareció.

Recordó un llamado telefónico de una prima que tuvo la noticia, la misma corrió rápidamente, fue un momento conmovedor. A ella, la conocieron en una reunión familiar en la casa de un primo.

Santiago Colomer

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Santiago Colomer, explicó que ingresó a la familia Chiappe en el año 1996, ya que se había puesto en pareja con Verónica

del Valle Chiappe, en una relación de noviazgo que duró 9 años, hasta el año 2004. Agregó que la había conocido porque trabajaban juntos en Mc Donals.

Manifestó que Aldo Clemente Chiappe era médico y que, desde el primer momento, tanto su familia como él, sabían que Aldo había sido Capitán de Navío de las Fuerzas Armadas, pero nunca había contado cuál era su destino. Explicó que él no era militar de carrera, su profesión era la de médico cirujano y que no utilizaba uniforme. Supo que en algún momento, éste les había comentado que había estado activamente asignado a la ESMA.

USO OFICIAL

Explicó que como él es hijo de desaparecidos, conocer su destino era una cuestión central en ese momento, si bien no era determinante, era importante saber en qué se desempeñaba el padre de su novia.

Señaló que fue criado por sus abuelos maternos, que su abuelo era Capitán de Fragata y que sus propios camaradas, habían sido quienes habían secuestrado a su hija. Su Abuela era Madre de Plaza de Mayo.

Explicó que, posteriormente, se enteró el destino de Aldo Clemente Chiappe, en una navidad en el año 2003. Explicó que en esa oportunidad, Chiappe había realizado un intento de suicidio que se originó a partir de una discusión que éste tuvo con sus hijos.

Agregó que en ese episodio, había intervenido una comisaría de Belgrano y cuando lo estaban trasladando, a los

gritos, declaró su participación activa como represor dentro de las Fuerzas Armadas y eso lo hizo ante todos ellos.

Luego de eso, lo internaron en un neuro-psiquiátrico en Belgrano que se llamaba “San Martín de Porres o San Martín de Tours”, en febrero del 2004.

Declaró que su estado se debía a los hechos que él había realizado la Escuela de Mecánica de la Armada y que si bien en ese momento no fue específico, para él, no era necesario que dé más precisiones.

Relató que el intento de suicidio se debió a una cuestión económica, que no tenía nada que ver con el paso por la ESMA. Agregó que, luego del fallecimiento de su esposa, Chiappe había formado pareja con una señora de San Juan y esa pareja estaba mal vista por sus hijos y la discusión había comenzado por ese extremo.

Mencionó que Chiappe, había trabajado en una Clínica del Centro Gallego, desde el año 1998 hasta el 2000 aproximadamente y supo que allí había sido víctima de escraches. Por ese motivo, habían reducido su trabajo a la realización de guardias los días domingos hasta que, posteriormente, renunció. Respecto de los escarches, explicó que no supo que agrupación los realizó, ni tampoco cuál había sido el motivo.

Recordó que en ese momento, la familia le había mencionado que Chiappe había estado de pase en la ESMA, pero insistía en que no tenía nada que ver con las cosas que sucedían allí adentro.

Comentó que los escraches fueron anteriores al episodio que había sucedido en la navidad del 2003 y que esto, para la familia, había significado una injusticia ya que sostenían que Chiappe no tenía nada que ver. Esa era en realidad su excusa.

Señaló que los nombres de los hijos de Aldo Chiappe son: Hernán, que había nacido en 1972; Verónica, que había nacido en 1974 y Luz, que había nacido en 1979.

Agregó que Verónica no sabía nada de lo sucedido y para él, enterarse de eso, fue determinante para la relación, cuando se enteró de todo, finalizó la relación.

USO OFICIAL

Respecto del fallecimiento de Chiappe, manifestó que no supo cuando aconteció y que cuando comenzó su relación con la hija, aproximadamente en el año 1996, ya no trabajaba más en la clínica de Haedo.

Alicia Susana Margülies

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Alicia Susana Margülies, por medio de una videoconferencia celebrada desde el consulado de Israel, manifestó haber conocido a Susana Siver, cuando se puso en pareja con su hermano mayor; al principio de la relación, ella visitaba a la familia de su novio y en esa oportunidad se encontraba con los padres de su novio y con Susana, que era su cuñada.

En relación a Marcelo, manifestó que solían encontrarse en su casa, en oportunidad de algún almuerzo o en alguna cena.

Depuso que junto con Susana, estuvieron embarazadas al mismo tiempo, ambas sabían que esperaban familia para el año 1978.

Que un día, se enteraron que Susana había sido detenida de la casa de los padres de Marcelo. Explicó que los ingresantes buscaban a Marcelo y que cuando Susana preguntó por qué lo buscaban, se la llevaron. Que luego los días pasaron y nunca recibieron ninguna noticia de ella.

Relató que tanto su marido, como el padre de Susana, a partir de ese momento, no dejaron ni un segundo de buscarla. Las búsquedas se efectuaron por todos los hospitales; que nadie nunca les aportó una noticia. Destacó que ella tenía miedo que a su marido le pase algo por realizar las búsquedas. Añadió que cerca del mes de noviembre, sus suegros recibieron un llamado telefónico y eso había sorprendido a su familia. En ese llamado, Susana había dicho que estaba bien, y que volvería a llamar. Eso había sucedido en el año 1977, antes de dar a luz.

Explicó que en la casa de sus suegros, el hermano de Susana había preparado una grabadora para poder grabar la próxima conversación, pero ésta nunca se volvió a repetir. Agregó que su suegra, vivió pegada al teléfono por el resto de su vida, esperando que Susana la vuelva a llamar.

Señaló que cuando Susana desapareció, Silvia tenía 10 años, su casa se había convertido en un infiero, no sabían si Susana había tenido familia o no, ellos no recordaban que día exacto era, pero sabían que el parto era en el mes de enero.

Explicó que tuvo familia el día 27 de febrero y que no podía dejar de pensar en que ella había tenido familia en el Güemes y mientras tanto, Susana no se sabía ni donde había tenido su parto.

Indicó que la casa de los padres de Susana, luego de su desaparición, ya no era familiar, nunca había vuelto a ser un ambiente normal, la madre de Susana lloraba por la desaparición de su hija.

Su marido, pasó todos sus días buscando a Susana, incluso ella tenía miedo de que él no vuelva a aparecer. Agregó que nunca supo por qué lugares buscaba su marido, pero si supo que buscaba algún indicio, de todos modos, las respuestas siempre eran negativas, de incertidumbre.

USO OFICIAL

Relató que la situación en el año 1978 era poco agradable y nada prometedora, pensaban que por cualquier motivo, podían desaparecer ellos también. Sostuvo que se enteró muchísimos años después de lo que había sucedido con Susana y Marcelo.

Explicó que la primera vez que tomó conocimiento del secuestro de Susana, fue a través de una carpeta, ahí supo que había dado a luz a una beba y se enteró que a los 10 días de nacer, salió de las manos de Susana y fue entregada. Que eso le generó una gran preocupación y comenzó a pensar que, esa niña, en algún lugar del mundo estaba.

Refirió que su familia, no había abandonado a Florencia, pero no sabe de qué manera se la sacaron a Susana de sus manos; que en el momento de los hechos, trató de

pensar en dónde podría estar con una criatura recién nacida. Que hoy en día, se horroriza con el sólo hecho de pensar que parió en adversas condiciones y también la forma en que esa criatura paso a manos de otra persona.

Finalmente, explicó que pudo conocer a su sobrina. Que el mismo día que se enteró que había aparecido, luego de 35 años de búsqueda, luego de más de 10 años de saber “hay una sobrina que da vueltas en el mundo y es de nuestra familia”. Relató que un día, su hija le mandó un mensaje del teléfono y le pone: “mami, apareció la hija de Susana”. En ese momento, ella no podía entender lo que estaba leyendo, fue una sensación de llanto. Que el sueño de ella había llegado, había aparecido. Que inmediatamente se fue del trabajo y llamó a Adriana. Que en ese momento, le contó los pormenores y luego, llamó a sus 4 hijos y les dijo “yo viajo a la Argentina”.

Agregó que las únicas personas vivas de esa familia son Silvia y ella, y que pese a que ella no es Siver, representa y lleva en sus recuerdos la historia de esa familia que se destruyó.

Asimismo, indicó que sacó pasaje para toda su familia; que su hija mayor viajó con uno de sus hijos; que eran como diez personas y habían llenado el avión; todos viajaron a la Argentina y se pusieron en contacto con Florencia.

Explicó que no se debe ocultar información, porque Florencia merece saber que ella no fue abandonada por nadie,

sino, que fue arrancada de las manos de su propia madre y llevada a los brazos de otra familia.

Señaló que si bien a Florencia la trataron muy bien, ella tenía su propia familia. Que en la historia de la humanidad, hay muchos chicos que perdieron a sus padres, pero que ser entregados a otra familia que no tiene nada que ver, es un acto de mucha maldad.

Agregó que detrás de esa criatura, hay todo un mundo, los genes que uno lleva adentro no vienen en el aire, vienen de una familia.

USO OFICIAL

Manifestó que Florencia es muy parecida a la familia Reinhold y a la familia Siver, verse rubia, de ojos celestes -como toda su familia-; que el corte de cara es el corte de cara de su padre, de su tía, etc.

Cuando conoció a Florencia, ella se encontró con una muchacha encantadora. Explicó que le era muy difícil pensar en su reacción; decirle a los 35 años a una persona que uno es parte de su familia biológica, no puede entenderse.

Explicó que hay que entender la situación de Florencia, es difícil que una persona pueda comprender eso, que cuando ella viajó desde Israel, se presentó con diez personas y le dijo: “esta es tu familia”; no es algo fácil.

Sostuvo que se perdió de conocer y convivir durante 35 años con Florencia, y que no le puede pedir a ella que los quiera, pero si le puede pedir compasión.

Por último, explicó que en el año 2014 se casó su hijo Matías y ella invitó a Florencia para que viajara junto con su marido, pero pese a que tenían pasaje, por la situación política conflictiva que se vivía en Israel, el viaje no pudo concretarse. Señaló que lo último que espera es que en el transcurso del tiempo la relación se mantenga de la mejor forma posible.

Carlos Gesualdo

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Carlos Gesulado, manifestó haber sido compañero de trabajo de Juan Carlos Lavia, en la U.O.M.

Manifestó conocerlo a Lavia desde el año 1978, en una clínica de la U.O.M. ubicada en Haedo. Agregó que trabajó con él muchos años.

Relató que en el año 1978 también conoció a Aldo Chiappe. Explicó que éste había llegado a la guardia como reemplazante de un cirujano, que estuvo pocas guardias y que le quedó marcada la figura suya porque roncaba mucho y hacia abneas cuando dormía. Agregó que en alguna oportunidad, compartió guardia con él.

Reseñó que tanto Juan Carlos Lavia, como Aldo Chiappe eran cirujanos. Explicó que no recuerda haber tenido con Chiappe una relación de compañerismo. Asimismo, aclaró que éste no utilizaba uniforme, que se lo veía con el ambo de guardia.

Explicó que las guardias, tenían una frecuencia semanal, que él era titular del día jueves y que las que

efectuaba Chiappe seguro también eran el mismo día. No recordó cuantas.

Mencionó que Juan Carlos Lavia era el jefe y manifestó no saber si Lavia y Chiappe compartían guardias. Expuso que, en el ámbito físico que es la guardia, había 5 habitaciones y que él no trabajaba codo a codo porque su especialidad era de médico clínico y Chiappe era cirujano. Respecto de Chiappe y Lavia, indicó que ellos si trabajaban juntos, si operaban, lo hacían juntos, etcétera, pero no supo si entre Lavia y Chiappe hubo una relación especial.

Agregó que a Chiappe lo ubica a partir del año 1978, no recuerda si fue antes. Explicó que dentro de la guardia, Chiappe debió ser el asistente de cirugía y trabajaba bajo la órbita de Lavia.

USO OFICIAL

A la familia de Lavia la conoció, al ser compañero de Juan Carlos y tener una relación de amistad; que conoció a la señora y a sus hijas: Florencia, Belén y Jimena. Recuerda la noticia de la llegada de esas hijas.

Refirió haber ayudado con el parto por cesárea de la última de las hijas, pero no charlaron de cómo habían sido los otros dos embarazos jamás.

Aclaró que a las hijas de Lavia las había conocido por primera vez en alguna reunión, que las conoce desde que son chicas. Respecto de Florencia, explicó haberla visto por primera vez en alguna reunión, de chiquita, quizá pudo haber sido en la U.O.M., en una fiesta de fin de año. Agregó que

siempre supo que Florencia había sido adoptada, sólo que se enteró en el año 1978 ó 1979.

Destacó que supo que Florencia tuvo una luxación de cadera y estuvo un tiempo con un estribo para que se le acomode. No era recién nacida, tenía unos cuantos meses. Eso puede ser por una cuestión de nacimiento, pero no sabe.

Aludió que, respecto de la cuestión política, no había charlas muy profundas con Lavía y si surgía el tema, tenía los alcances que se le puede dar en el marco de una conversación laboral.

Explicó no recordar cómo fue que se enteró del inconveniente de Florencia. Manifestó creer que la información le había llegado por medio de una comunicación telefónica entre Susana Marchese y su esposa.

Agregó que, en alguna oportunidad, habló personalmente con Lavia y tomó conocimiento respecto de la imputación penal que se le seguía. Si bien no pudo manifestar datos precisos respecto de la imputación penal, supo que estaba relacionado con la adopción de Florencia.

El testigo manifestó tener un problema de salud, un cáncer de próstata en tratamiento.

Explicó que en la guardia, atendía gente que era afiliada de la U.O.M., con lesiones producidas por su trabajo o pacientes clínicos. Que no supo si Lavia tenía contacto con alguna fuerza militar, policial, etc. Por último, declaró que nunca conoció a un médico de apellido De Luca.

Sara Solarz De Osatinsky

Se exhibió el video de la audiencia de debate de la causa n. 1351 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de esta ciudad; donde declaró Sara Solarz de Osatinsky y sostuvo que otra de las embarazadas que era del Servicio de Informaciones Naval, junto con su marido, era Susana Siver de Reinhold. Que ella tuvo familia en enero de 1978, pero estuvo desde el mes de octubre o noviembre en la pieza de las embarazadas. Que el parto de Susana no fue normal; que en ese momento no estaba Magnacco, estaba Scheller de guardia y llamo al Hospital Naval para que viniera un ginecólogo de ahí. Él pudo ver al médico y supo que era el jefe de ginecología del Naval. Dijo que había que llevarla al hospital porque tenían que hacerle una cesárea. Que casi dormida, la trajeron de nuevo a la E.S.M.A.

USO OFICIAL

Lila Pastoriza

Se exhibió el video de la audiencia de debate de la causa n. 1351 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de esta ciudad; en donde declaró Lila Pastoriza y explicó que Susana Siver de Reinhold, era una chica de 21 ó 22 años, que fue secuestrada por el Servicio de Informaciones Navales, al igual que su marido Marcelo Reinhold quien tenía 22 años. Explicó que compartió tiempo de detención junto a ellos en el cuartito en donde hacían el archivo.

Señaló que la conoció enseguida que ingresó a la ESMA, porque la había llamado un guardia, el 14 de agosto de 1977, para que le hiciera masajes porque tenía calambres en las piernas.

Explicó que en ese momento, fue a verla en la cucheta y le hizo masajes en las piernas, que ella lloraba, allí hablaron un poco, había estado en una reunión familiar, ahí la agarraron y al marido, lo secuestraron con un amigo, Alejandro Odel.

Explicó que a Marcelo, lo habían llevado en un traslado que no era masivo, el día 9 de noviembre de 1977, junto con Cigliuti, que estaba en capuchita.

Refirió que el día anterior, un miembro del SIM le había hecho firmar un documento prometiéndole que lo iban a dejar en libertad y que tiempo después de eso, se enteró que había aparecido su cuerpo en un auto.

Respecto de Susana, explicó que se quedó bastante tiempo. Agregó que ella seguía en capuchita, que tuvo su bebé y que luego la vio en la sala de embarazadas, destacó que era una chica muy linda y joven.

Explicó que cantaba canciones de *sui generis* y que tuvo a su bebé a principios de enero de 1978 por cesárea en el Hospital Naval; que eso lo supo y también se lo había dicho ella misma; que también supo que fue atendida por Magnacco.

Manifestó que el caso de Susana Reinhold fue bastante comentado entre los secuestrados porque le habían preparado un ajuar, en general a las embarazadas se les decía que escribieran una carta para mandar al bebé con esa carta.

Manifestó que Febres, quien era el encargado de estas cosas, era quien las incitaba a escribir la carta.

Refirió que en el momento que estaban en el cuarto de embarazadas, estaban mejor, le llevaban leche, se preocupaban un poco por las embarazadas o por el bebé.

Relató que el ajuar para el bebé de Susana era especial y quizá porque el bebé iba a ser destinado a una situación especial. Explicó que Susana había hablado con el Capitán de Imperio, quien era el jefe del grupo del S.I.N.

Destacó el caso de Susana los tenía a todos muy preocupados, con otra gente que había ahí, otros compañeros le dijeron porque no iba hablar, porque no la dejaban ir a la casa ya que era muy joven. Sostuvo que ella nunca había pedido nada. Lo que le dijeron fue “nunca más vuelvas a pedirme algo así”.

USO OFICIAL

Ana María Martí

Se exhibió el video de la audiencia de debate de la causa n. 1351 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de esta ciudad; donde relató que cuando Susanita Siver, se descompuso, era un día feriado, no había nadie y los guardias fueron a llamar a Scheller, quien subió a la pieza de las embarazadas y trajo a otro médico que según decía Sara, era el jefe de ginecología del Naval.

Manifestó que la pieza de las embarazadas no fue un escondite dentro de la ESMA, sino que, lo que ella vio, fue una práctica sistemática. Cuando llegaba una embarazada, siempre se ocupaba Febres. Explicó que con todas se hacía lo mismo, se esperaba el momento del parto. Agregó que dentro de la pieza de las embarazadas se las trataban mejor, las

mujeres estaban más limpias, aunque eran “embases” y las trataban bien para obtener un buen fruto que era el bebé.

Manifestó que, otra cosa que en lo personal la hizo dudar mucho respecto del destino de los bebés, era que cuando iban a buscarlos, el moisés siempre era diferente, siempre había uno nuevo, estando allí, vio dos diferentes. Uno de ellos era de color azul y blanco. Lujosísimo, con puntillas. Ella tuvo la corazonada de que era para el hijo de Cecilia Viñas, pero eso fue un pensamiento personal.

Explicó que en una oportunidad, pudo ver otro moisés de color blanco, pero no pudo ver al bebé adentro, luego lo vio a Febrés que salía por una puerta de metal, cuando lo vio con el moisés le sonó muy mal. Explicó que le resultaba raro que compraran un moisés para llevarlo a la familia de una detenida, luego de eso, se convenció que los chicos los entregaban a otras familias.

Manifestó que en todos los partos, salvo en el de Siver, participo Magnacco. Agregó que Susanita era muy chica, que tenía una sonrisa inolvidable y que el día en que se descompuso, Magnacco no estaba porque era feriado. Luego de eso, un médico la retiró y se la llevaron, le practicaron una cesárea. Que tuvo una niña y que a Susanita, la vio luego del parto, muy cansada y dormida.

María Alicia Milla De Pirles

Se exhibió el video de la audiencia de debate de la causa n. 1351 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de esta ciudad; donde declaró María Alicia Milia de Pirles y

explicó que en el año 1977 Susana Siver, estaba en la pieza de las embarazadas. Manifestó que, esa navidad, las embarazadas, les habían regalado una tarjetita, que estaba firmada por cuatro compañeras.

Sostuvo que, ese parto tuvo una característica muy especial ya que no fue en la E.S.M.A. Explicó que cuando Susana comienza con el trabajo de parto, se dieron cuenta que iba a ser necesario una cesárea y esa fue la razón por la cual se la habían llevado al Hospital Naval. Allí Susana tiene a su niña. El día del parto de Susana fue el 15 de enero de 1978, ese mismo día, mataron a Norma Arrostito en la ESMA. Fue una paradoja, ya que se la habían llevado a Norma muerta y llegó Susana con un bebé vivo; que el bebé era mujer.

USO OFICIAL

Por último, manifestó que un tiempo después, se fue Susana y también su bebé, y nada más supieron.

Beatriz Elisa Tokar

Se exhibió el video de la audiencia de debate de la causa n. 12701 de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5; en donde declaró Beatriz Elisa Tokar y señaló que en una oportunidad, haciendo la trampa de levantarse la capucha, reconoció a Susana Siver. Explicó que la conocía de antes, de la facultad de derecho.

Comentó que al verla, la sorpresa fue inmensa ya que no sabía que estaba embarazada, estaba frente a su cucheta, en la puerta del pañol. Explicó que cuando la vio habían dejado entrar a un chico que supo que era su

compañero, ellos eran pareja, vio como los verdes se burlaban de la situación.

Relató que en la pieza de las embarazadas, siguió viendo a Susanita de Siver; que el médico que la había asistido le dijo que su parto iba a llevarse a cabo con cesárea; que también le presentó a Susana Pegoraro.

Indicó que, un día vio a Febres que entró con un moisés hermoso con un ajuar de bebé y dijo que iba a ser para el próximo parto. El parto que venía era el de Susana de Reinhold. La última vez que la vio a ella estaba con el bebé. Que ella tenía ganas de conocer al bebé y supo que le decía “lauchita”. Que el nombre que le puso es Laura.

VII.- Se incorporaron por lectura en la audiencia de debate los siguientes elementos probatorios:

1.- Denuncia presentada por Adriana Luísa Reinhold, obrante a fs. 1/13.

2.- Copias certificadas del Legajo de CONADEP 3529, iniciado a raíz de la denuncia de desaparición forzosa de Marcelo Carlos Reinhold, obrantes a fs. 129/143.

3.- Copias certificadas del Legajo de CONADEP 3528, iniciado a raíz de la denuncia de desaparición forzosa de Marcelo Carlos Reinhold, obrantes a fs. 144/157.

4.- Informe de la Armada Argentina, donde se desprende que el Jefe del Servicio de Ginecología del Hospital Naval de Buenos Aires “Doctor Pedro Mallo” era el Dr. Jorge Luis Magnacco, dependiendo dicho servicio médico

del Director del Hospital el Señor Capitán de Navio Médico (R.E.) Samuel Morra, obrante a fs. 166.

5.- Informe del Banco Nacional de Datos Genéticos, a través del cual se confirmó la existencia del vínculo biológicos por rama materna y paterna entre quien fuera María Florencia Lavia y los grupos familiares de Reinhold y Bermúdez (paterna) y Waitzman de Siver y Siver (materna), obrante a fs. 305/14.

6.- Acta circunstanciada que da cuenta del secuestro del acta de nacimiento y del certificado de nacimiento de María Florencia Lavia, obrante a fs. 332/333.

USO OFICIAL

7.- Informe de la Asociación “Abuelas de Plaza de Mayo” a través del cual se hace saber que los días 11 y 22 de abril de 1985 y el 3 de marzo de 2004, recibieron tres denuncias anónimas relacionadas con María Florencia Lavia, donde mencionaban la posibilidad de que la nombrada sea hija de personas desaparecidas durante la última dictadura militar, obrante a fs. 338/339.

8.- Copias de la documentación secuestrada a fs. 332/333, obrantes a fs. 343/346 que comprenden copias del asiento del nacimiento de María Florencia Lavia, de la partida de nacimiento de María Florencia Lavia y Certificación del nacimiento de María Florencia Lavia.

9.- Informe de la Policía Federal Argentina, a través del cual se hace saber que los imputados no prestaron servicios en dicha fuerza de seguridad, obrante a fs. 389/393 y 397.

10.- Informe del Registro de la Propiedad Inmueble respecto del inmueble ubicado en la calle Honduras 4059 de esta ciudad, obrante a fs. 417/435.

11.- Informes del ANSES respecto de los imputados Juan Carlos Lavia, Serafina Susana Marchese y Francisco Vicente De Lúca, y respecto de Aldo Clemente Chiappe, obrante a fs. 461/65 y 837/860, respectivamente.

12.- Informe de ANSES respecto del imputado Juan Carlos Lavia aportado por la Unidad Fiscal de Investigación de la Seguridad Social que se adjunta al presente en virtud de las atribuciones conferidas a la suscripta por el art. 26 de la ley 24.946 (v. fs. 1033/35).

13.- Informe del Arzobispado de Buenos Aires, obrante a fs. 468.

14.- Informe de la Prefectura Naval Argentina, a través del cual se hace saber que los imputados no prestaron servicios en dicha fuerza de seguridad, obrante a fs. 469.

15.- Informe de la Gendarmería Nacional Argentina, a través del cual se hace saber que los imputados no prestaron servicios en dicha fuerza de seguridad, obrante a fs. 473.

16.- Informe de la Fuerza Aérea Argentina, a través del cual se hace saber que los imputados no prestaron servicios en dicha fuerza de seguridad, obrante a fs. 484/485 y 487/489.

17.- Informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual se hace saber que no se han encontrado antecedentes de los imputados en la cartera de mención, obrante a fs. 491/492 y 499.

18.- Informe del Ministerio de Salud, respecto de los imputados Juan Carlos Lavia y Francisco Vicente De Luca, obrante a fs. 492/498.

19.- Informe de la Armada Argentina, en el que se da cuenta que no obran registros del personal que cumplió funciones en el servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital Naval "Doctor Pedro Mallo" entre los años 1978 y 1983, obrante a fs. 498.

USO OFICIAL

20.- Informe de la Armada Argentina, a través del cual se hace saber que los imputados no prestaron servicios en dicha fuerza, obrante a fs. 503.

21.- Informe de la Armada Argentina, del cual se desprende que no hay antecedentes de que Juan Carlos Lavia se haya desempeñado como médico del Hospital Naval "Doctor Pedro Mallo", obrante a fs. 512.

22.- Actuaciones de la Policía Federal Argentina, a través del cual se hace saber que los imputados no prestaron servicios en dicha fuerza de seguridad, obrante a fs. 513/532.

23.- Informe del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales SINTyS, obrante a fs. 533/543.

24.- Informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos, obrante a fs. 543/550.

25.- Actuaciones del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 560/570.

26.- Informe del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, obrante a fs. 571/577.

27.- Informe de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 588.

28.- Informe del Ministerio de Salud correspondiente a Aldo Clemente Chiappe, obrante a fs.657/661

29.- Informe del Ministerio del Interior –Cámara Nacional Electoral- correspondiente a Aldo Clemente Chiappe, obrante a fs. 684/687.

30.- Copias de los requerimientos de instrucción efectuados por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de la Capital Federal en la marco de la causa N° 14.217/2003 caratulada "ESMA sobre delito de acción pública'' donde surge que Aldo Clemente Chiappe, se desempeñó como médico de la Escuela de Mecánica de la Armada, obrantes a fs. 696/699 y 741/49.

31.- Copias certificadas del Legajo CONADEP N° 881, obrantes a fs. 721/726.

32.- Partida de Defunción de Aldo Clemente Chiappe, obrante a fs. 738.

33.- Declaración testimonial prestada por Nilda Haydee Orazi González, obrante a fs. 2051/57 de la causa caratulada ""“FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años” que lleva el n° 1351 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6.

34.- Certificación actuarial, obrante a fs. 755/760.

35.- Informe socio ambiental correspondiente al imputado Francisco Vicente De Luca, obrante a fs. 970/971.

36.- Informe socio ambiental correspondiente a la imputada Serafina Susana Márchese, obrante a fs. 982/984.

USO OFICIAL

37.- Informe socio ambiental correspondiente al imputado Juan Carlos Lavia, obrante a fs. 985/987.

38.- Documentación reservada en la Secretaría, conforme fs. fs. 995, cuyo detalle obra a fs. 994 y consiste en: copias certificadas de la partida de nacimiento de María Florencia Lavia, Tomo 2o A, número 1166, año 1978, circunscripción 9o; copias autenticadas del folio 183 del libro de Actas del Registro Civil de la Capital Federal; certificado de nacimiento de María Florencia Lavia legajo de identidad de los imputados aportados por la Policía Federal Argentina y documentación remitida por el Estado Mayor de la Armada clasificada como "Confidencial" (v. fs. 752), correspondiente al legajo de servicio y al legajo de concepto del Ejército Argentino de Aldo Clemente Chiappe.

39.- Requerimiento de elevación a juicio respecto de Carlos Galian (parte pertinente), obrante a fs. 973/981.

40.- Incidente de nulidad de inscripción reservado en autos.

41.- Fotografía donde se observa a Marcelo Carlos Reinhold y Susana Leonor Siver obrante a fs. 164/5.

42.- Informes obrantes a fs. 448, 654, 705/11, 712 y 750vta.

43.- Documentación que se encuentra reservada en el tribunal en el marco de las causas N° 1270 y 1282, y sus acumuladas:

a- copia en formato digital de la causa 13/84 y de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el 9 de diciembre de 1985;

b- Legajo CONADEP N° 4477 perteneciente a Lila Pastoriza;

c- Legajo CONADEP N° 5307 perteneciente a María Alicia Milia de Pirles;

d- Legajo CONADEP perteneciente a Ana María Martí;

e- Legajo CONADEP perteneciente a Sara Solarz de Osatinsky;

f- Legajo CONADEP perteneciente a Elisa Tokar;

g- Legajo CONADEP perteneciente a Norma Susana Burgos; y

h- La causa N° 11.853, caratulada "Falco, Luis Antonio; Perrone Teresa s/ supresión del estado civil;

querellantes: Wiifredo Cabandié; Cabandié Juan...", de esta más precisamente, **c**opia de la declaración testimonial de María Alicia Milia, quien declaró el día 18 de septiembre de 2009; copia de la declaración testimonial de Beatriz Elisa Tokar, quien declaró el día 18 de septiembre de 2009; copia de la declaración testimonial de Ana María Martí, quien declaró el día 18 de septiembre de 2009.

44.- Documentación enviada por el Tribunal Oral e lo Criminal Federal n° 6 de la Capital Federal, en el marco de la causa causa N° 1.604 acumulada a la causa N° 1351, caratulada "Franco, Rubén Oscar y otros s/sustracción de menores; Querellantes: Barnes de Carlotto, Enriqueta Estela y otras" (v. Fs. 1085 y 1106vta.),

USO OFICIAL

a- Copia digital de la declaración testimonial de Alicia Milia de fecha 02 de agosto de 2011.

b- Copia digital de la declaración testimonial de Lila Pastoriza de fecha 03 de agosto de 2011.

c- Copia digital de la declaración testimonial de Ana María Martí de fecha 12 de septiembre de 2011.

d- Copia digital de la declaración testimonial de Sara Solarz de Osatinsky de fecha 14 de octubre de 2011.

e- Copia de la declaración testimonial de Elisa Tokar, incorporada por lectura a dicha causa.

f- Copia de la declaración testimonial de Norma Susana Burgos obrante a fs. 2065/2075, incorporada por lectura a dicha causa.

g- Informe pericial efectuado por los peritos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional acerca de los daños que pueden sufrir los niños víctimas de los hechos objeto de esta investigación.

45.- Legajo confeccionado por la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad en la causa N° 761 (v. Fs. 1090, cuyas copias se encuentran reservadas en secretaría).

46.- Documentación enviada por la Comisión Provincial por la Memoria (ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires) referida a Susana Leonor S y Marcelo Carlos Reinhold (v. Fs. 1080/81 y demás actuaciones que se encuentran reservadas en secretaría).

47.- Informes enviados por la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina a fs. 1079 y 1144.

48.- Informes del artículo 78 del Código Procesal Penal de la Nación realizados a los acusados Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente de Luca por los facultativos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, los cuales obran agregados a fs. 1068/77.

49.- Copia digital de la sentencia recaída el día 05 de julio de 2012 –cuyos fundamentos se leyeron con fecha 17 de septiembre de 2012- en causa N° 1351 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, la cual se encuentra publicada en la página del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

50.- Copia digital de la sentencia recaída en la causa N° 1270 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, la cual se encuentra publicada en la página del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

51.- Copia digital de la declaración testimonial que Elisa Tokar prestó en el debate oral y público que se realizó en el marco de la causa N° 1270 y sus acumuladas del registro de este Tribunal.

52.- Certificado final de antecedentes de los acusados Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente de Luca.

USO OFICIAL

53.- Certificado sobre el estado procesal actual de la causa N° 1282 y sus acumuladas del registro de este Tribunal, en relación al caso de Susana Siver.

54.- Copia digital de la declaración de María Belén Rodríguez Cardozo y del equipo del Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand, prestada en el marco de la causa N° 1351 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6.

VIII.- Posteriormente, en la oportunidad que contempla el artículo 393 del Código Procesal Penal de Nación, las partes acusadoras procedieron a efectuar sus alegatos.

Corresponde destacar que el contenido de los mismos ha sido íntegramente trascripto en el acta de debate, por lo cual sólo precisaremos aquí las concretas imputaciones que

cada uno de los acusadores efectuó hacia los acusados en autos y los pedidos de pena efectuados en cada ocasión.

En primer lugar –el día 1 de junio de 2015-, hizo uso de la palabra el Dr. Alan Iud, querella de las Abuelas de Plaza de Mayo, quien solicitó que se condenara a: Juan Carlos Lavia como coautor del delito de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 CP s/ ley 24.410), alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139 inc. 2 s/ ley 11.179) y falsificación ideológica de tres documentos públicos, uno de ellos destinado a acreditar la identidad (art. 293 del CP s/ ley 11.179), todos ellos en concurso ideal, a la pena de 10 años de prisión, más la inhabilitación especial del art. 20 bis inc. 3 del CP respecto de su matrícula médica por igual tiempo, accesorias legales y costas; a Serafina Susana Marchese como coautora del delito de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 CP s/ ley 24.410), alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139 inc. 2 s/ ley 11.179) y partícipe necesaria de la falsificación ideológica de tres documentos públicos, uno de ellos destinado a acreditar la identidad (art. 293 del CP s/ ley 11.179), todos ellos en concurso ideal, a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas; y a Francisco Vicente De Luca, como coautor del delito de falsificación ideológica de documento público -certificado de nacimiento- y partícipe necesario de la falsificación ideológica de otros dos documentos, uno de ellos destinado a acreditar la identidad (acta de nacimiento y DNI), art. 293 del CP (texto original), así como partícipe necesario del delito de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 CP, ley 24.410) y alteración del estado civil de un menor de 10

años (art. 139 inc. 2 CP, ley 11.179), a la pena de 6 años y 6 meses de prisión, más la inhabilitación especial del art. 20 bis inc. 3 del CP respecto de su matrícula médica por 10 años, accesorias legales y costas.

Posteriormente, formuló su alegato el Sr. Fiscal, Dr. Miguel Ángel Palazzani, quien solicitó que se condene a: Juan Carlos Lavia a la pena de 10 años de prisión, más accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP, según ley 24.410), en concurso ideal con el delito de alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139, inc. 2°, del CP, según ley 11.179) y falsificación ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (3 hechos - art. 293 del CP, primero y segundo párrafo, del CP, según ley 20.642); a Susana Marchese de 8 años de prisión, más accesorias legales y costas, como coautora penalmente responsable de los delitos de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP, según ley 24.410), en concurso ideal con el delito de alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139, inc. 2°, del CP, según ley 11.179) y como partícipe necesaria del delito de falsificación ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (3 hechos - art. 293 del CP, primero y segundo párrafo, del CP, según ley 20.642) y a Francisco De Luca a pena de 7 años de prisión, más accesorias legales y costas, como partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP, según ley 24.410), alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139, inc. 2°, del CP, según ley 11.179) y como autor

USO OFICIAL

(un hecho, certificado de nacimiento) y partícipe necesario (dos hechos, partida de nacimiento y DNI) de falsificación ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (art. 293 del CP, primero y segundo párrafo, del CP, según ley 20.642).

Finalmente, con relación al Testigo Carlos Gesualdo, solicitó la extracción de testimonios junto con los registros audiovisuales de la audiencia donde prestara declaración testimonial del nombrado y se remitan a la instrucción por la posible comisión del delito de falso testimonio cometido ante este tribunal.

Por su parte, el Sr. Defensor, Dr. Luis Sasso, ejerciendo la asistencia técnica de Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente de Luca, solicitó la extinción de la acción penal por prescripción respecto de la imputación de los nombrados y, como consecuencia, la libre absolución de los mismos.

Finalmente, el día 8 de junio de 2015, no hicieron uso de las últimas palabras y una vez concluida la audiencia, pasó el tribunal a deliberar (artículos 396 y 398, del Código Procesal Penal de la Nación).

Y CONSIDERANDO:

I.- NATURALEZA DE DELITO DE LESA HUMANIDAD DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS AQUÍ INVESTIGADAS

En sus respectivos alegatos las partes acusadoras han entendido que los sucesos que comprenden la imputación en esta causa encuentran su génesis en el plan sistemático de

represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que detentó el poder a partir del 24 de marzo de 1976, hasta diciembre de 1983, catalogándolos crímenes de lesa humanidad y por ello, imprescriptibles. Asimismo, advirtieron que estos hechos guardan relación con determinadas tipologías de crímenes establecidos en el derecho penal internacional.

Por ello, a los efectos de dar respuesta, tanto a las pretensiones de la fiscalía y de la querella, como así también, a las observaciones señaladas por la defensa, en un primer nivel de análisis, resulta necesario abordar la cuestión en referencia a la probable naturaleza de delitos de lesa humanidad de los acontecimientos aquí en estudio y realizar algunas precisiones atinentes al contexto histórico-político en que estos se produjeron.

USO OFICIAL

Como ya es de público y notorio conocimiento, los presuntos hechos constitutivos de apropiación de menores de edad y sustitución de su identidad, perpetrados con intervención de agentes del estado durante una fase del plan sistemático de represión ilegal instaurado en el último gobierno de facto, ha sido materia de diversos pronunciamientos judiciales.

Estos precedentes, evidentemente, de ninguna manera pueden ser soslayados aquí, y las partes con mayor o menor alcance se han referido a ellos.

Sobre el tema, los lineamientos más básicos del plan indicado fueron ventilados en el proceso conocido como “Juicio a los Comandantes”, sustanciado por la Cámara Federal de esta ciudad en el marco de la causa N° 13/84.

Ahora bien, las partes acusadoras, como ya se dijo, vinculan las conductas que habrían sido cometidas por Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente De Luca, al plan sistemático de represión ilegal ejecutado entre los años 1976 y 1983, y los consideran como una manifestación de la práctica de apropiación de niños y niñas desplegada por ese mismo aparato organizado de poder militar y estatal.

De ahí que, entendieron que estos sucesos tienen su origen en el apresamiento ilegal de quienes han sido los progenitores de la menor apropiada, Marcelo Reinhold y Susana Siver *(cf. informe del Banco Nacional de Datos Genéticos obrante a fs. 305/14)*, siendo una continuación de ese primer tramo del plan concebido y ejecutado por los agentes estatales que tuvieron como víctimas a aquéllos, y que se traducen en la retención y ocultamiento de la hija concebida por la pareja, y la alteración de su estado civil e identidad.

Al efecto, es necesario destacar que, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, al momento de dictar sentencia en el marco de la causa causa N° 1.604 acumulada a la causa N° 1351, caratulada "Franco, Rubén Oscar y otros s/sustracción, estableció en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cuales nació Florencia Laura Reinhold Siver qué: *"… Maria Florencia, hija de Susana Leonor Siver de Reinhold y de Marcelo Carlos Reinhold, nació aproximadamente a mediados del mes de enero de 1978 en las instalaciones del Hospital Naval de Buenos Aires. Su madre, de 22 años de edad, fue clandestinamente trasladada allí a dar a luz desde la E.S.M.A., lugar donde se encontraba*

ilegítimamente privada de su libertad desde el mes de agosto de 1977. La niña, fue arrancada de los brazos de su madre aproximadamente entre los 10 y 15 días de haber nacido, siendo sustraída de la custodia de sus progenitores, y no fue entregada a sus familiares biológicos, permaneciendo retenida y oculta dentro de una familia que simuló detentar el carácter de padres biológicos la niña sustituyéndole su identidad, hasta el 2 de agosto de 2011, fecha en que se determinó su verdadera filiación a través del examen pericial genético realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand. La identidad de la hija de Susana Siver y Marcelo Reinhold fue establecida luego de que la joven se acercara a Abuelas de Plaza de Mayo, dado que pese a encontrarse inscripta como hija biológica de la pareja que la criara, nacida el 7 de febrero de 1978, aquella comenzó a tener dudas respecto a su identidad, sospechando que podía ser hija de desaparecidos. Así las cosas, y tras practicarse un examen sanguíneo para determinar su identidad biológica en el B.N.D.G., que arrojó como resultado el día 1 de agosto de 2011 –recibido en el juzgado instructor con fecha 2/8/11- que Marcelo Carlos Reinhold (padre alegado desaparecido) y Susana Leonor Siver (madre alegada desaparecida) tienen una probabilidad de parentalidad del 99,999999% respecto al perfil genético obtenido de la muestra de sangre perteneciente a María Florencia Lavia; lo que significa, conforme se aclaró en el informe aludido que Marcelo Reinhold y Susana Siver tienen una probabilidad del 99,999999% de haber sido padres biológicos de María Florencia Lavia, comparados con otro hombre y otra mujer tomados de la población general en forma no seleccionada…” (v. fallo

USO OFICIAL

incorporado por lectura a este debate, del día 05 de julio de 2012 –cuyos fundamentos se leyeron con fecha 17 de septiembre de 2012, cf. fs. 768 y siguientes-, el cual luego fue confirmado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en Causa N° 17052, registro 753/14, Acosta, Jorge y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad, res. 15/5/2014. Asimismo, se ha incorporado por exhibición la declaración de María Belén Rodríguez Cardozo y del equipo del Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand prestada en el marco de las actuaciones señaladas).

Sobre este punto, es relevante aclarar que, si bien en dicho pronunciamiento se precisó el "caso" como correspondiente a María Florencia Reinhold Siver, luego en estos autos con fecha 26 de noviembre de 2013, el nombre con el cual se la inscribió definitivamente y que fuera elegido por la propia víctima es: Florencia Laura Reinhold Siver (v. fs. 19 y 30/5 del incidente de nulidad de la inscripción incorporado por lectura).

Ahora bien y continuando con el lineamiento aquí precisado, entendemos que las características atribuidas a los sucesos de autos, obligan a determinar si, en efecto y en este caso concreto, constituyen o no una manifestación general y específica de ese plan represivo ilegal.

Es evidente que, para evaluar esta situación contextual, es necesario confrontar los hechos objeto de juzgamiento, tanto con los parámetros brindados por la Cámara Federal de esta ciudad, en el fallo indicado en los párrafos precedentes, como así también, con los estándares mínimos sobre la base de los cuales en el derecho penal internacional

se determina si un caso ostenta la categoría de delitos de lesa humanidad.

En este sentido, la defensa hizo especial hincapié en que, de ningún modo, los comportamientos reprochados a sus asistidos, guardan relación con los elementos constitutivos de esta tipología delictiva en el derecho penal internacional; que éstos desconocían aspectos fácticos vinculados al contexto histórico antes señalado; y que desconocían el origen de la niña apropiada.

Ahora bien, es acertado sostener que el posible conocimiento, con mayor o menor precisión de aspectos globales o específicos del plan sistemático de represión –o si se quiere del ataque general y sistemático perpetrado contra parte de la población civil por la dictadura militar-, no puede ser totalmente desvinculado del conocimiento sobre el presunto origen de la menor sustraída.

USO OFICIAL

No obstante ello, habrá que establecer, en el caso concreto, el adecuado alcance que cabe asignar a estos elementos de contexto propios del derecho penal supranacional, y en especial definir la proyección que se les puede aquí adjudicar.

A esta altura de los acontecimientos, es posible sostener que la existencia del terrorismo de Estado en la República Argentina entre los años 1976 a 1983, no es objeto de discusión alguna, resultando actualmente un hecho notorio no controvertido *(v. fallo de la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rta. el 25/04/2013, registro N° 402.13.2,*

causa N° 16.225, caratulada “Videla, Jorge rabel s/recurso de queja).

Ello fue así afirmado en la sentencia dictada en el marco de la ya citada causa n° 13/84 y reiterado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmarla.

Estos hechos, según la Cámara Federal, ostentaron una serie de patrones comunes, a saber: a) Los secuestradores eran integrantes de las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificadas, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

Dentro del marco descripto en el párrafo precedente, no tenemos duda alguna que, la práctica sistemática de apropiación de menores, fue una manifestación más del plan de represión ilegal desplegado por la última dictadura militar.

En esta inteligencia, es necesario reseñar algunos aspectos y consideraciones que surgen de la causa N° 1351 “Franco”, también conocida como “Plan sistemático de apropiación de menores”, a la cual ya hicimos expresa referencia en los párrafos anteriores.

En síntesis, allí se precisaron, respecto a la cuestión aquí en análisis, los siguientes extremos:

-. En cuanto a las características de las sustracciones de menores ventiladas en ese proceso, se concluyó que el patrón común consistió en que todas las madres de aquéllos, al igual que casi la totalidad de los padres, fueron víctimas de la acción represiva llevada a cabo por el último gobierno de facto en el marco de procedimientos ilegales desplegados por personal de las fuerzas armadas, policiales, de inteligencia o de seguridad en los que se implementaron métodos de terrorismo de estado y fue a partir de tales hechos que los niños quedaron a merced de esas fuerzas, que dispusieron de ellos, sustrayéndolos del poder de sus progenitores. Los menores sustraídos fueron en su gran mayoría bebés recién nacidos o niños de hasta un año de vida.

-. También permanecen desaparecidos o han sido asesinados la totalidad de los padres que fueron víctimas del

USO OFICIAL

accionar represivo, siendo aquéllos los de 33 de los 34 menores sustraídos.

-. En todos los casos mencionados las sustracciones de menores se llevaron a cabo en el marco de situaciones revestidas de la más absoluta clandestinidad, donde esa conducta delictiva se desdibujaba dentro de la ilegalidad general de toda la situación del contexto en que se llevó a cabo, ya en procedimientos ilegales o dentro de los mismos centros de detención clandestina. Ello ha determinado que haya podido reconstruirse sólo parcialmente la trama de sucesos que acaecieron desde el momento mismo de la sustracción, hasta el definitivo hallazgo de las víctimas en los casos en que ello sucedió.

-. Tampoco ha sido posible la individualización de la totalidad de las personas que estuvieron en posesión de los niños, en el intervalo temporal transcurrido desde la separación de éstos de manos de sus madres hasta su arribo a manos de los apropiadores, en los supuestos en que aquéllos han sido encontrados, habiéndose constatado muchas veces intervalos temporales variables que ameritan considerar la intervención de un número indeterminado de personas en todo el período del desarrollo de los sucesos delictivos aquí analizados. Esta observación controvierte la alegada maniobra delictiva individual que sostuvieron las defensas, dado que previo a llegar a los brazos de quienes definitivamente decidieron quedárselos, los niños pasaron a la vista y por la decisión de una indeterminada cantidad de personas que revestían funciones concretas dentro del plan general y obedecían órdenes emanadas de los más altos niveles de mando

que hicieron posible que el destino de esos niños se sellara de un modo clandestino e ilegal, en el que la voluntad del apropiador no hizo más que determinar el lugar final de ese recorrido ilegal que había sido trazado mucho antes de llegar a los hogares donde finalmente fueron criados en la mentira, y allí fueron mantenidas las desapariciones de esos niños y niñas encerrándoselos en su propia tragedia.

-. Una vez llevada a cabo la sustracción se evidenciaron diversos destinos que les fueron dados a los niños, aunque ninguno de ellos fue la entrega a sus familiares, a pesar de las constantes, insistentes y heterogéneos reclamos y búsquedas efectuadas por éstos en forma ininterrumpida, tanto ante las autoridades nacionales como extranjeras, gubernamentales o no gubernamentales. No sólo no fueron entregados sino que tampoco se brindó información alguna que permitiera su hallazgo. En todos los casos en que los niños fueron encontrados (en la gran mayoría, aquéllos transitaban ya su edad adulta), el hallazgo se produjo como consecuencia de datos que fueron recabados en forma privada por familiares u organizaciones no gubernamentales y puestos a disposición de la justicia. En ningún caso el hallazgo se originó a partir de información alguna provista por parte de las autoridades gubernamentales. Esto último, con excepción de ciertas consideraciones especiales que mereció el caso de Aníbal Simón Méndez.

-. Tampoco eran reconocidos los hechos que damnificaron a los padres de los menores, quienes permanecen desaparecidos y a su respecto se omitió dar a conocer todo tipo de información sobre su paradero, incluso hasta el día

USO OFICIAL

de la fecha. Como consecuencia de ello, la imposibilidad de reconstruir el destino de los menores fue casi total, dado que quienes se encontraban a su cuidado fueron secuestrados, desparecidos o muertos, y quienes ordenaron y llevaron a cabo tales actos ocultaron lo sucedido, omitiendo brindar cualquier clase de información al respecto. A ello se suma, en los casos de las mujeres que fueron secuestradas estando embarazadas, que sus familiares no pudieron saber siquiera si los niños habían nacido, desde que tampoco se les informaba si las madres permanecían con vida, dónde se encontraban y menos aún que hubieran dado a luz. Todo ello fueron reconstruyéndolo, muy lentamente y luego de mucho tiempo, a partir del relato de los sobrevivientes que compartieron cautiverio con tales mujeres y dieron cuenta del nacimiento clandestino de las criaturas. En muchos casos no hubo sobrevivientes y ello cerró la mayor fuente de información con la que puede contarse en este tipo de hechos, cometidos en la más absoluta clandestinidad y por el propio Estado. En otros casos, los familiares.

-. En cuanto a la etapa posterior a la sustracción, se constataron las siguientes situaciones, respecto al destino que tuvieron las criaturas: 1) Algunas víctimas permanecen desparecidas, no pudiendo reconstruirse la trama posterior al momento de la sustracción; 2) En otros casos, que constituyen la mayor cantidad de sucesos probados- los menores fueron apropiados e inscriptos como hijos biológicos mediante documentación falsa, por matrimonios respecto de los cuales se constató, en casi la totalidad de ellos, algún tipo de vínculo con la fuerza (armada, de seguridad, policial o de inteligencia) que tuvo intervención en los hechos que

damnificaron a las víctimas apropiadas o sus padres; 3) Víctimas que fueron trasladadas a otro país y abandonadas sin ningún tipo de identificación, circunstancia que sumada a la ocultación de la información pertinente que permitiera localizar a sus familiares biológicos determinó que fueran dados en adopción; 4) Casos en los que los menores fueron dados en adopción, a pesar de haber sido abandonados y de contar con familiares que intensamente lo buscaban y reclamaban por ellos.

Con sustento en las consideraciones transcriptas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 afirmó en su sentencia que los sucesos que juzgó en el marco de la causa "Franco" han sido llevados a cabo de un modo generalizado y sistemático, por cuanto se pudo acreditar la comisión de múltiples actos con características análogas y con una estrecha vinculación entre sí, y a su vez fueron ejecutados siguiendo determinados patrones y evidenciando una modalidad comisiva común.

USO OFICIAL

Y sobre esa base, concluyó que lo así expuesto constituyó una práctica generalizada y sistemática de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, ejecutada en el marco del plan general de aniquilación que se desplegó sobre parte de la población civil, con el argumento de combatir la subversión e implementando métodos de terrorismo de Estado durante los años 1976 a 1983 de la última dictadura militar.

Brindó toda una serie de características que demuestra la generalidad y sistematicidad de esa práctica, que también resulta ilustrativo consignar aquí.

En cuanto al carácter general de ese proceder se destacó: el número de casos acreditados; la cantidad de fuerzas (armadas, de seguridad, policiales, de inteligencia o penitenciarias) que tuvieron intervención en los eventos analizados; el ámbito territorial en la que se constató la realización de los hechos; el ámbito temporal de los sucesos, no sólo en cuanto a la continuidad propia de cada uno de ellos sino también respecto de los diversos momentos en los que tuvieron inicio cada una de las sustracciones llevadas a cabo; las distintas autoridades que se encontraban al frente del gobierno nacional y en la totalidad de la cadena de mandos que transmitieron, ejecutaron y supervisaron el cumplimiento de tales órdenes, durante todo el desarrollo comisivo de los ilícitos cometidos.

Por su lado, la sistematicidad se evidenció a partir de los siguientes elementos: clandestinidad en la realización de los hechos cometidos; el deliberado ocultamiento de información; y la vulneración de la identidad de los menores como modo de ocultación de los hechos a perpetuidad.

Así las cosas, hasta aquí hemos señalado los lineamientos generales, en cuanto al plan sistemático de apropiación de menores, establecidos por los Sres. Magistrados del tribunal oral en lo Criminal Federal N° 6, en el ya referido precedente “Franco”.

Ahora bien, teniendo en cuenta esos parámetros y en virtud de los diferentes testimonios y prueba documental reunida durante el desarrollo del juicio en estas autos, entendemos que los hechos aquí en estudio en los cuales se encuentran involucrados Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente De Luca, sin perjuicio de que su

juzgamiento se haya efectuado en forma separada por una cuestión de estricta índole procesal y temporal, integran y están insertos dentro del plan de represión ilegal de la última dictadura militar, y conforman una manifestación más de la práctica general y sistemática de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, a través de la alteración o supresión de su identidad, valiéndose para ello de falsedades documentales que acreditan aquél extremo. En este sentido, hay que tener en cuenta que estos sucesos se dilucidaron luego de dictado el fallo “Franco”.

Al respecto, corresponde reseñar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Videla, Jorge Rafael: “[…] La gravedad de que hubiere habido un sistema operativo ordenado a la sustracción y supresión del estado civil de menores es tanta, por lo que moral e institucionalmente aún pesa al respecto sobre las fuerzas armadas, que resulta misión inexcusable de la justicia disipar esa lacerante incertidumbre” *(cf. expediente V. XXXVI; Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción, resuelta el 21-08-2003; T. 326, P. 2805)*.

En consecuencia, a continuación será necesario conectar estos hechos con los criterios sentados en la jurisprudencia internacional y nacional en materia de delitos contra la humanidad, y definir el contexto que habría acompañado a las conductas cuya comisión los acusadores le endilgan a los encausados.

Al efecto, advertimos que destacada doctrina en la materia ha brindado un punto de partida relevante para

USO OFICIAL

establecer un parámetro válido en torno a precisar la finalidad del derecho penal internacional y el eje que permite activar su operatividad; es decir, la génesis que hace a la sustancia de todo delito de la índole aludida en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, Kai Ambos, citando a David Luban, sostiene que la frase “crímenes de lesa humanidad” sugiere “delitos que agravian no sólo a las víctimas y sus propias comunidades, sino a todos los seres humanos, sin importar su comunidad. En segundo lugar, la frase sugiere que estos delitos calan hondo, lesionando el núcleo de humanidad que todos compartimos y que nos distingue de otros seres de la naturaleza” *(Cf. su artículo “Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional”, publicado en Revista General de Derecho Penal 17-2012, hay versión en internet).*

Asimismo, el desarrollo histórico de esta categoría jurídica del derecho penal internacional, como no podría ser de otra manera, también fue objeto de amplio abordaje en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentados en épocas recientes y que las partes mismas han referenciado en sus respectivos alegatos y obviamente relativos a materias que se asemejan a la involucrada en la presente causa.

Corresponde en ambos casos, remitirnos a cuanto se ha dicho en estos fallos, sin perjuicio de volver sobre ellos más adelante y en la medida en que sea estrictamente necesario (nos referimos, claro está, a los precedentes “Priebke”, “Arancibia Clavel”, “Simón”, “Mazzeo”, entre otros, sin olvidar al recaído en “René Derecho”).

Así las cosas, es sabido que los esfuerzos de la comunidad internacional en esta materia se orientaron a intentar sistematizar un concepto que permita brindar un umbral mínimo para establecer cuándo un presunto delito cometido en el ámbito territorial de un estado, debe ser considerado un crimen de lesa humanidad, con las consecuencias que esto implica; entre otras, la aplicación al caso de la conocida regla de imprescriptibilidad y hasta la posibilidad de activar los principios de la justicia universal de modo de permitir su persecución en una jurisdicción extranjera o ante un tribunal internacional.

USO OFICIAL

La coronación de esta tarea, está plasmada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional de fecha 17 de julio de 1998 (este instrumento internacional fue aprobado por el Estado Argentino por ley 25.390, posteriormente ratificado el 16 de enero de 2001 y finalmente reglamentado en el derecho interno el 9 de enero de 2007 por ley 26.200).

En su art. 7, en efecto, se consagran los requisitos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad, introduciéndose a tal fin, el denominado “elemento de contexto”.

El art. 5, apartado b) del ECPI, enuncia, entre los crímenes que son de su competencia, a los de “lesa humanidad”, junto al genocidio, los relativos a la guerra, y el de agresión. (cfr: respectivamente, sus apartados a, c y d).

Por su parte, el art. 7 establece que a los efectos del presente estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad, cualquiera de lo que en sus restantes apartados específica, “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de ese ataque”.

Y a renglón seguido, se enuncian una serie de actos como ser: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con entidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.-cfr.: apartados a) a h)-

El profuso listado se completa con la desaparición forzada de personas y el crimen de apartheid (ver apartados i y j, respectivamente).

Finalmente, se consagra una fórmula residual: “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” (apartado k).

Como lo destaca Kai Ambos el denominado “elemento de contexto”, integrado desde el punto de vista objetivo por la existencia de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, se incluyó para “los delitos comunes –según el Derecho Nacional-, los delitos internacionales –que son crímenes según el Derecho Penal Internacional aun cuando las leyes nacionales no lo castiguen. El elemento de contexto es el que hace que cierta conducta criminal llegue a ser un asunto de interés internacional” *(cfr.: su obra “La Corte Penal Internacional”, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, año 2007, p. 231b.).*

USO OFICIAL

Consecuentemente con lo expuesto, en el orden nacional, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, ha desarrollado en profundidad el alcance que se debe asignar a estos elementos de contexto en la causa N° 12.821 caratulada “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” de fecha 17 de febrero de 2012; registro 162/2012.

En ese precedente se precisó, con sustento en fuentes normativas que: “como condición previa para responder a la pregunta de si un hecho constituye o no un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado *o* sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio”.

Por ello, entendemos que, aun cuando el hecho objeto de esta causa se haya juzgado en forma aislada, por una cuestión temporal y sustancial, igualmente corresponde ubicarlo dentro del contexto del plan sistemático de represión ilegal al cual venimos haciendo alusión en este apartado y existen sobradas pautas en la doctrina de la materia y en la jurisprudencia actual para sustentar su naturaleza de delito de lesa humanidad.

Es que "…siempre que haya un vínculo con el ataque generalizado o sistemático en contra de cualquier población civil, un acto aislado podría calificarse como un crimen contra la humanidad" *(cfr.: Kai Ambos, ob. cit., Editorial Rubinzal-Culzoni, p. 261 y sus citas de la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales de Yugoslavia y Ruanda).*

Recordemos que la sustracción de Florencia Laura Reinhold Siver –en ese entonces menor de edad-, su posterior ocultamiento y retención, y la alteración de su identidad por parte de los aquí imputados, tiene su origen en las particularidades reseñadas por los Sres. Magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, en la denominada causa "Franco" –ya mencionada más arriba-, por lo tanto, en virtud de los testimonios y documentos reunidos y valorados durante la audiencia de debate, los cuales fueron contestes con el marco fáctico determinado en ese expediente, inferimos que se verifican en el caso sobradas circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten afirmar que los hechos aquí juzgados constituyen una manifestación del ataque sistemático a la población civil emprendido por la última dictadura

militar, y componen el elemento contextual requerido para la configuración del delito de lesa humanidad.

Por ello, en relación al elemento subjetivo que se requiere para configurar este crimen internacional; es decir, el conocimiento sobre el elemento objetivo de contexto por parte de los aquí imputados, se debe ponderar que, por un lado, en el país, durante la época de los hechos, imperaba un régimen de facto, contrario al orden constitucional, al sistema representativo y republicano de gobierno y, en consecuencia, ilegal.

Que se tenía certeza, ya que fue publicado por decreto que, este régimen de facto, que detentaba ilegalmente el poder constitucional en la República Argentina, había promovido un plan de “lucha contra la subversión” y que en los medios de comunicación de la época se publicaban noticias sobre enfrentamientos y personas abatidas diariamente por las razón expuesta.

Por su parte, la situación en que los causantes recibieron a la niña, Florencia Laura, también era irregular, y sin embargo, la inscribieron como hija biológica y nacida de parto natural, ocultando y reteniéndola a través de la supresión de su identidad y falsedades instrumentales de los documento públicos pertinentes que acreditan el vínculo paterno filial de una persona recién nacida, considerando que “esta era la mejor manera legal de adoptar”.

Finalmente y lo que resulta más importante en esta cuestión, es que la niña le fue entregada por un profesional médico de la Armada Argentina, el Teniente de Navío Aldo

USO OFICIAL

Clemente Chiappe, quien integraba una de las fuerzas que gobernaba autoritariamente en el país y, a su vez, cumplía funciones en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Por lo tanto, no cabe duda alguna y por las razones que a lo largo de la sentencia se precisarán, que Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente De Luca, por su grado de educación y su nivel cultural, tenían pleno conocimiento de las tres circunstancias antes referidas y, sin embargo, continuaron desplegando su comportamiento ilícito.

Es decir, sabían que el gobierno de facto no era constitucional; que la niña no era su hija e igualmente la asentaron como propia en forma irregular, sin efectuar ninguna gestión para verificar su verdadero origen; y que el mediador en la entrega fue un profesional médico, con pertenencia y compromiso a ese régimen autoritario.

Todo lo expuesto, resulta más que suficiente para determinar en estos autos el aspecto objetivo y subjetivo del elemento de contexto de delito de lesa humanidad.

A su vez, no olvidemos que, conforme el Estatuto de la Corte Penal Internacional, una de las modalidades típicas en que puede cometerse el delito de lesa humanidad, es a través de la desaparición forzada de personas, cuyos extremos han sido relevados y señalados por las partes acusadoras en sus respectivos alegatos respecto de los sucesos aquí en examen.

Al respecto, cabe destacar que nuestro país ha aprobado por ley 24.556, publicada en el Boletín Oficial el 18 de octubre de 1995, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, durante la 24ª Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém do Pará, República Federativa del Brasil, la cual –en la actualidad- reviste de jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75, inciso 22, de la nuestra Ley Fundamental, otorgada por ley 24.820, de abril de 1997, B. O. del 29 de mayo de 1997.

USO OFICIAL

También, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el conocido precedente "Gualtieri Rugnone de Prieto", publicado en Fallos: 332:1779 y 332:1835 se ha pronunciado sobre la cuestión. En esa oportunidad se dijo: "*Que los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años (artículo 146 del Código Penal), supresión y/o alteración de la identidad de un menor de 10 años (artículo 139 inc. 2°, del Código Penal) y falsedad ideológica de instrumentos destinados a acreditar la identidad de las personas (artículo 293 del código citado), hechos que a su vez aparecen vinculados con sucesos que constituyen crímenes de lesa humanidad, cuales son la desaparición forzada de personas" (consid. 4, Fallos 332:1769; reproducido en el consid. 4 de Fallos 332:1835), añadiéndose* que *"… el objeto procesal de autos aparecería en principio vinculado con un delito de lesa humanidad cual es la desaparición forzada de personas"* (consid. 20, Fallos 332:1769; reproducido en el consid. 20, Fallos 332:1835) -en ambos casos, voto de la Magistrada Highton de Nolasco.-

Asimismo, el Juez Maqueda señaló, remitiéndose a su voto vertido en el caso “Videla” antes citado (Fallos: 326:2805), en el cual se investigaban hechos similares a los que son objeto de este proceso penal, *“… que dichos delitos son una consecuencia directa de la desaparición forzada de personas y éstos constituyen crímenes de lesa humanidad…”* (consid. 18, Fallos: 332:1769; reproducido en el consid. 26, Fallos 332:1835).

Resulta igualmente ilustrativo consignar algún pasaje del voto de los Magistrados Lorenzetti y Zaffaroni: *“… se ha cometido un crimen de lesa humanidad y se sigue cometiendo hasta la fecha dada su naturaleza permanente”* (consid. 4, Fallos 332:1769; reproducido en Fallos: 332:1835). Y luego precisaron que *“… queda claro que el caso corresponde a un presunto delito de lesa humanidad en forma de crimen de estado. Pero no se trata de uno más de los muchos cometidos en el curso de los siglos…. Salvo las recientes investigaciones en curso sobre el destino de niños por el régimen franquista, no hay en el mundo precedentes de casos de secuestro y consiguiente privación de identidad en forma masiva de niños de cortísima edad o nacidos en cautiverio o arrebatados de sus hogares, habiendo sido casi siempre asesinados sus padres en el curso de la práctica de otros crímenes de estado, manteniendo esta situación indefinidamente en el tiempo. Es claro que el crimen en autos no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales derechos humanos”* (consid. 7 de ambos pronunciamientos).

Por último, resulta ilustrativo en relación a esta cuestión el precedente recaído con fecha 27 de diciembre de 2012 en la causa Nº 13.868 caratulada “Ricchiutti, Luis José y Hermann, Hélida Renée s/recurso de casación” de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, registro 2562/2012, donde se consideró que hechos, conductas y delitos como los que aquí se investigan, también integran el crimen de lesa humanidad por motivos de persecución política.

En consecuencia, teniendo en cuenta los parámetros convencionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarios indicados, tanto en la órbita nacional, como así también, en el orden internacional –según el caso-, entendemos que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, los que así se califican y, en consecuencia, son imprescriptibles conforme lo previsto en los artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y ley 25.778, que le otorgó jerarquía constitucional.

USO OFICIAL

II.- EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN REQEURIDA POR LA ASISTENCIA TECNICA DE LOS IMPUTADOS

Como ya advertimos, el Dr. Sasso, en su alegato, hizo especial hincapié en que, de ningún modo, los comportamientos reprochados a sus asistidos Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente De Luca, guardan relación con los elementos constitutivos de esta tipología delictiva en el derecho penal internacional; que éstos desconocían aspectos fácticos vinculados al contexto

histórico antes señalado; y que desconocían el origen de la niña apropiada.

En ese orden de ideas, indicó que, al no estar reunido en estos autos el elemento contextual que determina la condición de delito de “lesa humanidad”, teniendo en cuenta la fecha de los hechos aquí en estudio y la fecha en que sus representados fueron llamados a prestar declaración indagatoria, los delitos que aquí se le acusan se encontrarían prescriptos y, en consecuencia, solicitó la extinción de la acción penal por tal motivo y la absolución de Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente De Luca.

Así las cosas y en razón de lo dispuesto en el apartado referente, en cuanto a las características típico-contextuales de los sucesos aquí en análisis, de acuerdo al orden internacional, corresponde rechazar la pretensión formulada por la defensa, toda vez que éstos son constitutivos de crímenes de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptibles.

III.- PAUTAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRODUCIDA E INCORPORADA AL DEBATE

a) En primer lugar, es conveniente destacar un dato cuya injerencia al momento de la ponderación de la prueba resulta relevante. Se trata del contexto clandestino en que se desarrollaron los hechos objeto de este proceso. Esta característica afectó de forma directa, la recolección y el acceso al caudal probatorio necesario para el esclarecimiento de la totalidad de los sucesos.

Sin intención de ser redundantes y caer en reiteraciones sobre lo ya dicho en los pronunciamientos antes aludidos, sólo recordaremos que la lucha interna contra el enemigo subversivo estuvo enmarcada en un ámbito de absoluta clandestinidad e ilegalidad, todo lo cual incidió irreparablemente en la prueba que hoy en día se ha podido colectar a los fines del esclarecimiento de los hechos.

El ejemplo de esta situación y como se dijo durante ese juicio, se encuentra constituido por la forma en que los secuestros eran efectuados, es decir por personal que no presentaba identificación alguna sobre su pertenencia a las fuerzas de seguridad; con reserva de la identidad de los captores durante los secuestros, cautiverio y tortura de los detenidos, a través del uso de nombres ficticios. Ausencia de respuestas de las autoridades estatales ante los reclamos de los familiares. Todas medidas destinadas al ocultamiento de información y manipulación de la realidad.

USO OFICIAL

Sin embargo, esta condición de clandestinidad no logró finalmente su objetivo de impunidad, pudiéndose en el presente reproducir mucho de lo acontecido y acreditarlo debidamente, fundamentalmente mediante el aporte trascendental que en esta materia produjeron las víctimas, sus familiares y allegados.

b) Como se dijo, debido a la característica señalada precedentemente, este tipo de procesos hace necesario el análisis minucioso de todo el acervo probatorio producido durante el debate, y de todas aquellas derivaciones que, valoradas a través de la sana crítica racional y libre convicción de los magistrados, de aquel se puedan obtener.

Entonces, ante la falta de ciertas pruebas naturales que darían certeza indudable sobre los hechos investigados, existen sin embargo, otros tantos elementos probatorios -o “testigos mudos”, según la denominación efectuada por Mittermaier- (“Tratado de la prueba en materia criminal”, Instituto Editorial Reus, Madrid, Año 1959, pág. 427) alrededor del suceso, que echan luz al mismo. Se trata de los indicios, que contienen en sí mismos un hecho que resulta aislado, pero que adquiere relevancia en conexión con otro elemento probatorio distinto.

Cierto es que, en el ámbito penal es tradicional y casi de mecánica permanente en nuestra tarea de juzgadores como consecuencia de la fugacidad de cada acontecer histórico investigado, la utilización del sistema de indicios como otro elemento probatorio que colabora para la averiguación de la verdad procesal. Es decir, de todas aquellas circunstancias que sirven de punto de partida al juez, para que, por vía de inducción, concluir de los hechos conocidos y comprobados a otros desconocidos.

Una vez mas, vale reiterar que las características de clandestinidad propia de los hechos investigados hacen necesaria la utilización de la prueba circunstancial; nuevamente en palabras de Mittermaier: *“…La prueba artificial,… se aplica a todos los casos en que, a falta de confesión del acusado, o de declaraciones recibidas sobre el hecho principal, nada queda que hacer al Juez para fundar su convicción, sino examinar en sus mutuas relaciones de circunstancias accesorias, y hacer nacer de ellas las*

inducciones que encierran” (Ob. cit. Mittermaier, C. J. A, pag. 430).

c) Así es que los testimonios de víctimas y familiares de desaparecidos que fueron testigos directos de esa ausencia se tornan esenciales para la comprensión y esclarecimiento de lo sucedido.

Sumado a que ninguna de las partes intervinientes en el proceso, objetaron la forma en que dichos testimonios fueron brindados durante el juicio, estos elementos de prueba también se vieron favorecidos por la inmediatez que brinda como característica distintiva, el proceso oral, permitiendo la evaluación de cada detalle de los interrogatorios, las reacciones del testigo, sus vacilaciones o seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros índices que surgen de los interrogatorios de todas las parte.

USO OFICIAL

Además, con independencia del contenido de los testimonios, cada declaración fue tamizada por la capacidad que tuvo cada parte de controlar la prueba, a través de la formulación de preguntas y repreguntas a cada testigo sobre los aspectos que consideraban oportunos.

Esta circunstancia, recubre de mayor valor y fidelidad a los testigos y sus testimonios y los mantiene aptos para ser valorados al momento de resolver cada caso traído a análisis.

d) Por último, sobre la prueba documental, incluyendo la totalidad de las piezas procesales que lucen y/o se encuentran agregadas en los expedientes judiciales

(causas de jurisdicción familiar, legajos de prueba de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, legajos CONADEP y/o documentación equivalente, que fueran debidamente individualizados al momento de ser incorporados al debate, incluyendo las declaraciones obrantes en cada una de ellas), su valor y eficacia probatoria, se asignará mediante una rigurosa evaluación -en orden a las pautas de la sana crítica racional-, cuyo alcance estará limitado por la siguiente característica que deberá verificarse simultáneamente: que no sea prueba única, directa y dirimente en la cual se funde la conclusión del reproche.

De esta manera, queda resguardado el derecho de defensa en juicio del imputado, como así también la garantía del debido proceso (cf. art. 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 18 de la Constitución Nacional).

Seguidamente, precisaremos la materialidad de los hechos aquí en análisis, para lo cual tendremos en cuenta, tanto el marco histórico-contextual señalado en el apartado I.-, como así también, los parámetros de valoración probatoria indicados en este acápite.

IV. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

Como ya se precisó en el apartado I.-), en la sentencia de la causa nro. 1.351 caratulada “Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”, también conocida como “Plan sistemático de apropiación de menores” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6, se analizó

el cuadro fáctico general que incluyó el caso que aquí estamos juzgando, pero en referencia a otras personas imputadas.

En tal precedente, los miembros del Tribunal, tuvieron por probadas las circunstancias vinculadas, tanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar del nacimiento de Florencia Laura Reinhold Siver, como así también, su compatibilidad parental con quien fueran sus padres: Marcelo Reinhold y Susana Siver.

Al respecto se indicó que: *"María Florencia, hija de Susana Leonor Siver de Reinhold y de Marcelo Carlos Reinhold, nació aproximadamente a mediados del mes de enero de 1978 en las instalaciones del Hospital Naval de Buenos Aires. Su madre, de 22 años de edad, fue clandestinamente trasladada allí a dar a luz desde la E.S.M.A., lugar donde se encontraba ilegítimamente privada de su libertad desde el mes de agosto de 1977. La niña, fue arrancada de los brazos de su madre aproximadamente entre los 10 y 15 días de haber nacido, siendo sustraída de la custodia de sus progenitores, y no fue entregada a sus familiares biológicos, permaneciendo retenida y oculta dentro de una familia que simuló detentar el carácter de padres biológicos la niña sustituyéndole su identidad, hasta el 2 de agosto de 2011, fecha en que se determinó su verdadera filiación a través del examen pericial genético realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand"*.

Ahora bien, dentro del marco histórico-contextual antes descripto y como una continuidad del plan sistemático de apropiación de bebes, tenemos por debidamente acreditado -

USO OFICIAL

por la cuantiosa prueba colectada durante el amplio debate oral y público- que, Florencia Laura Reinhold Siver –menor de diez años al momento de los hechos que seguidamente se precisarán-, luego de ser previamente sustraída de sus progenitores, Susana Siver y Marcelo Reinhold (ambos declarados ausentes por desaparición forzada por parte de la justicia en los legajos CONADEP n° 3528 y 3529), fue entregada por el Capitán de Fragata del Cuerpo Profesional Médico de la Armada Argentina, Aldo Clemente Chiappe –en ese entonces Teniente de Navío-, a Juan Carlos Lavia y Susana Serafina Marchese, quienes, con el médico Francisco Vicente De Luca, la ocultaron y retuvieron, a través de la supresión de su estado civil, por lo menos desde el día 7 de febrero de 1978, hasta el 1º de agosto de 2011, fecha en la cual se notificó oficialmente el resultado del examen de ADN realizado por los profesionales del Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand, en el cual se reveló su verdadera identidad (cf. fs. 305/314).

Al respecto destacamos, que el día 10 de febrero de 1978, fue la fecha en la cual se inscribió falsamente a la víctima bajo el nombre de María Florencia Lavia por acta de nacimiento inscripta en la circunscripción 9ª, tomo 2º A, número 1166, año 1978 del Registro del Estado Civil de la Ciudad de Buenos Aires; y el documento nacional de identidad n° 26.435.805; utilizando para ello, el acta de constatación o certificado de nacimiento falso labrado por el médico Francisco Vicente de Luca, en la que se certificó el nacimiento de la niña como acaecido el 7 de febrero de 1978 (cf. fs. 344/5 y 346), en el domicilio de la calle Honduras 4059 de esta Ciudad.

En relación a la maniobra ilícita descripta, que comprende, tanto el ocultamiento y la retención, como así también, la supresión de la identidad, Juan Carlos Lavia y Susana Serafina Marchese, actuaron conjunta y sucesivamente; por un lado, fue Lavia quien declaró el nacimiento de la niña, suscribió la partida de nacimiento y, luego, la inscribió en el registro, haciendo insertar, de este modo, declaraciones falsas en ese instrumento público; y por su parte, Susana Marchese consintió que se lo anotara como hija biológica, nacida de parto natural, como fruto del matrimonio con su consorte de causa. Volveremos sobre esta cuestión al momento de analizar las pautas de la co-autoría funcional y sucesiva en relación a los causantes.

USO OFICIAL

Asimismo, se encuentra ciertamente probado que, el accionar ilícito descripto en el párrafo precedente por parte de los nombrados, no podría haberse concretado sin el aporte necesario de Francisco Vicente de Luca. Sobre su accionar nos explayaremos en el apartado de la responsabilidad criminal que le cupo en los hechos.

Finalmente, ha quedado fehacientemente corroborado que todo el iter crimis descripto anteriormente, se perfeccionó a través de la falsedad ideológica del certificado de constatación de nacimiento del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 346; del acta de nacimiento inscripta en la circunscripción 9ª, tomo 2º A, número 1166, año 1978 del Registro del Estado Civil de la Ciudad de Buenos Aires que luce a fs. 344/5; y del D.N.I. nro. 26.435.805, a nombre de María Florencia Lavia, instrumentos públicos aptos para acreditar la

identidad de las personas, que fueran suscriptos por Juan Carlos Lavia, el primero mancomunadamente con el médico Francisco Vicente de Luca, quien, a su vez y a través de la maniobra señalada, cooperó con la inscripción del acta y del documento nacional de identidad, al igual que Susana Serafina Marchese, quien participó en el acto consintiendo los datos apócrifos insertados, en lo que a ella respecta.

La documentación mencionada contenía manifestaciones falsas que consignaban que la niña se llamaba María Florencia Lavia, que era hija biológica de Juan Carlos Lavia y Serafina Susana Marchese, y que había nacido con fecha 7 de febrero de 1978 en el domicilio de la calle Honduras 4059 de esta Ciudad.

Los extremos indicados anteriormente, han quedado verificados a través de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación detallaremos.

En primer lugar, las circunstancias relatadas en los legajos CONADEP N° 3528 y 3529, relativas al secuestro a las condiciones de detención y a la desaparición de Marcelo Reinhold y de Susana Siver; que, a su vez, fueran indicadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6 en el fallo “Franco”, resulta ser la génesis que nos permite ubicar contextualmente estos sucesos bajo la tipificación de delitos de lesa humanidad.

En relación a esta situación depusieron en la audiencia de debate Adriana Luisa Reinhold, Augusto Reinhold, Alejandro Oria, Miguel Angrisana y Alicia Margülies, quienes fueron contestes, con lo resuelto por los Sres. Magistrados

de la judicatura referida anteriormente, en relación a dos aristas relevantes: a) que, el día 14 de agosto de 1978, fue la última vez que vieron a Marcelo Reinhold y a Susana Siver; y b) que en circunstancias conocieron a Florencia Laura Reinhold Siver.

En segundo lugar, resulta relevante el testimonio prestado por Florencia Laura Reinhold Siver, en tanto sostuvo que, cuando tenía 21 ó 22 años de edad, Juan Carlos Lavia se encontraba atravesando una enfermedad oncológica y un día, en una situación muy delicada, volviendo de una sesión de quimioterapia, le pidió hablar con ella y le manifestó su intención de terminar de contarle la historia que había comenzado a relatarle en su infancia. Entonces, en esa oportunidad, Lavia le contó que ella había llegado a esa familia a través de un compañero suyo de guardia y le preguntó si ella tenía conocimiento de quienes eran y qué actividad realizaban las Abuelas de Plaza de Mayo. Ahí fue cuando le hizo saber que había posibilidades de que ella pueda ser hija de desaparecidos, que si quería terminar de armar su historia, podía investigar por ese camino.

Explicó que luego de eso, esa información dada por Juan Carlos Lavia, había quedado en su cabeza y que, luego de muchos sucesos importantes de su vida como haberse recibido de médica, casarse y tener su primer hijo; en el año 2007 ó 2008, por consejo de la psicóloga, se acercó a Abuelas para preguntar cómo era que funcionaba dicha organización, en donde le hicieron saber que el análisis de ADN, era la única forma de averiguar si ella era o no era hija de desaparecidos.

USO OFICIAL

Agregó que, cuando su segunda hija cumplió un año, recibió un llamado por parte de Juliana García y acordaron una cita en un bar. Señaló que Juliana se presentó diciendo que era de Abuelas, que hacía tiempo que investigaban su caso, que tenían su partida de nacimiento, que sabían que había sido anotada como nacida en un domicilio y que podía ser hija de desaparecidos; a lo que le contestó que ella estaba segura de ser hija de desaparecidos.

Explicó que, luego de eso, el tiempo transcurrió y que el trabajo interno que ella había realizado durante los años de terapia, habían arrojado como resultado que ella tenía la necesidad de saber, de ordenar y de reconstruir el rompecabezas de su vida, al cual le faltaba una parte. Pasó un mes más, hasta que finalmente, le dijo a Juliana que se quería hacer el análisis y en junio o julio del 2011, fue al Hospital Durand.

En este sentido, fue así como el 1 de agosto de 2011, el Banco Nacional de Datos Genéticos informó los resultados del examen, pericia no controvertida, que se encuentra agregada a la prueba de este debate y que fue oportunamente valorada por el tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 en la mencionada causa nro. 1351; en donde se sostuvo: “La identidad de la hija de Susana Siver y Marcelo Reinhold fue establecida luego de que la joven se acercara a Abuelas de Plaza de Mayo, dado que pese a encontrarse inscripta como hija biológica de la pareja que la criara, nacida el 7 de febrero de 1978, aquella comenzó a tener dudas respecto a su identidad, sospechando que podía ser hija de desaparecidos. Así las cosas, y tras practicarse un examen

sanguíneo para determinar su identidad biológica en el B.N.D.G., que arrojó como resultado el día 1 de agosto de 2011 –recibido en el juzgado instructor con fecha 2/8/11- que Marcelo Carlos Reinhold (padre alegado desaparecido) y Susana Leonor Siver (madre alegada desaparecida) tienen una probabilidad de parentalidad del 99,999999% respecto al perfil genético obtenido de la muestra de sangre perteneciente a María Florencia Lavia; lo que significa, conforme se aclaró en el informe aludido que Marcelo Reinhold y Susana Siver tienen una probabilidad del 99,999999% de haber sido padres biológicos de María Florencia Lavia, comparados con otro hombre y otra mujer tomados de la población general en forma no seleccionada. Debe destacarse, además, que en el marco del presente debate declararon la Dra. María Belén Rodríguez Cardozo, bioquímica y actual Directora del Banco Nacional de Datos Genéticos y la Dra. Mariel Andrea Abovich, bioquímica, todas las cuales dieron cuenta de los procedimientos utilizados y los mecanismos de seguridad que los avalan, a la vez que reconocieron sus firmas insertas en aquélla pericia y ratificaron las conclusiones en ella arribadas (cfr. declaraciones prestadas el 31 de octubre de 2011).”

A partir de ese momento se esclareció la verdadera identidad de quien fuera inscripta bajo el nombre de María Florencia Lavia y se posibilitó tanto a ella como a sus familiares retomar el vínculo familiar interrumpido ilegalmente durante aproximadamente 33 años.

En tercer lugar, la fecha cierta de consumación y comienzo de ejecución de los hechos perpetrados por Juan

USO OFICIAL

Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente De Luca –según el caso- es el 7 de febrero de 1978, la que se encuentra determinada según consta en el Acta de nacimiento de nacimiento inscripta en la circunscripción 9ª, tomo 2º A, número 1166, año 1978 del Registro del Estado Civil de la Ciudad de Buenos Aires; conformada por la declaración de Juan Carlos Lavia sobre el nacimiento ocurrido el 7 de febrero de 1978 de una criatura de sexo femenino, -acontecimiento que fue constatado por el Dr. Francisco Vicente De Luca, de acuerdo a lo allí consignado- que recibió el nombre de María Florencia Lavia, hija del declarante y de Susana Serafina Marchese, e identificada con DNI n° 26.435.805.

Por último, en relación al médico de la Armada Argentina, Aldo Clemente Chiappe, quedó demostrado que, en la época de los hechos, compartía funciones laborales en la Clínica de la Unión Obrera Metalúrgica de la localidad de Haedo, con Juan Carlos Lavia, jefe a cargo de la guardia de cirugía; y que prestaba servicios en la Escuela de Mecánica de la Armada.

El primer parámetro indicado, fue aportado por Lavia, consentida por Marchese y, con las particularidades del caso, ratificado por Carlos Gesualdo en su deposición prestada en la audiencia de debate, como así también, emerge de los informes de A.N.S.E.S. de fs. 837/51; el segundo, fue destacado por Santiago Colomer durante el juicio en su declaración, y se corresponde con lo que surge del legajo de servicio de la Armada Argentina (v. fs. 12vta o 76, donde se desprende que Chiappe, estuvo destinado en la E.S.M.A., desde

el 3 de mayo de 1976, al 6 de marzo de 1978). Retomaremos esta cuestión en el acápite siguiente.

En razón de lo expuesto, tenemos por debidamente acreditada la materialidad de estos sucesos que componen el ocultamiento y retención de Florencia Laura Reinhold Siver, cuando aún era menor de diez años –quien fuera previamente sustraída de sus progenitores, Susana Siver y Marcelo Reinhold–, desde el 7 de febrero de 1978, fecha en la cual fue falsamente inscripto su nacimiento y se suprimió su estado civil, hasta el día 1 de agosto de 2011, donde se determinó su verdadera identidad, a través del estudio de ADN, efectuado por el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand.

USO OFICIAL

A continuación, pasaremos a desarrollar la responsabilidad individual que les cabe a Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente De Luca por su accionar delictivo en los hechos que hemos tenido por probados en este apartado.

Asimismo, se evaluará los distintos aportes efectuados por los nombrados bajo las reglas conceptuales de la autoría y la participación que rigen en el ámbito del derecho penal.

V.- ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL. REGLAS DE AUTORIA Y PARTICIPACION CRIMINAL APLICADAS

Teniendo en cuenta las especiales características en que se perpetraron los acontecimientos descriptos anteriormente, destacamos que en este apartado nos ocuparemos

de analizar, tanto la autoría y responsabilidad de Juan Carlos Lavia y Susana Serafina Marchese, como así también, el aporte de Francisco Vicente de Luca, en forma conjunta, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar así lo aconsejan, teniendo en cuenta la comunidad probatoria y apuntando a una mayor claridad expositiva.

Imputación

En cuanto a Juan Carlos Lavia y a Susana Serafina Marchese, el requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Representante del Ministerio Público Fiscal en la etapa instructora, fue en relación a los sucesos reseñados en el apartado IV, en los que resulta víctima Florencia Laura Reinhold, por los delitos de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de supresión del estado civil de un menor de diez años, los que, a su vez, concurren idealmente con el delito de falsedad ideológica de documentos públicos, uno de ellos destinado a acreditar la identidad de las personas –tres hechos en concurso real-.

En igual consonancia se mantuvo el requerimiento efectuado por la parte querellante.

Dicha adecuación típica, fue mantenida en sus alegatos, tanto por la Fiscalía –salvo en el caso de la falsedad ideológica, donde entendió que los tres documentos públicos en cuestión, resultan aptos para acreditar la identidad de las personas-, como así también, por la parte querellante.

A su vez, consideraron que Lavía debe responder en calidad de co-autor respecto al ocultamiento y retención de un menor de diez años, a la supresión de la identidad y a la falsedad ideológica, y Marchese en carácter de co-autora en referencia a los dos primeros ilícitos, pero a título de participe necesaria respecto al tercero señalado.

Por su parte, Francisco Vicente De Luca fue requerido a juicio, en relación a los sucesos expuestos en el apartado referido, por los delitos de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de supresión del estado civil de un menor de diez años; ambos en calidad de cooperador primario-, los cuales concursan en forma ideal con el delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas; en carácter de co-autor, respeto al certificado de nacimiento suscripto el 7 de febrero de 1978, y como cómplice necesario en relación al acta de nacimiento y el documento nacional de identidad asentado a nombre de María Florencia Lavia.

Posteriormente, se explicitarán los descargos formulados por los imputados al momento de prestar declaración indagatoria en la etapa instructora, toda vez que los mismos se negaron a hacer uso de ese derecho en el debate, motivo por el cual se leyeron sus manifestaciones vertidas en el estadio procesal aludido.

Descargo de Juan Carlos Lavia

En oportunidad de prestar declaración indagatoria en la etapa de instrucción, Juan Carlos Lavia, manifestó

USO OFICIAL

estar casado con Serafina Susana Márchese, hace cuarenta años, desde 1972. Explicó que ellos no podían tener hijos, entonces consultaron con un profesional, especialista en temas de fertilidad -Dr. Bruno- para comenzar un tratamiento.

Aquél profesional llegó a la conclusión de que no había ninguna dificultad orgánica para poder procrear, entonces concurrieron al Hospital Rivadavia, donde existía un servicio que se dedicaba a la especialidad de fertilidad. Relató que el apellido del médico era Nicholson, que era el Jefe del Servicio, que allí les habían realizado estudios a ambos y que a partir de ahí, llagaron a la conclusión de que orgánicamente no tenían ningún impedimento para concebir.

Refirió que como ese equipo, era multidisciplinario, contaba con un gabinete de psicología, entonces entrevistaron a su mujer por un lado, luego a él y posteriormente, efectuaron un ateneo hecho en la cátedra del servicio, el Dr. Nicholson, delante de los concurrentes, dijo que no tenían ningún problema y que lo aconsejable, era adoptar.

Sostuvo que, en ese contexto, y por razones obvias comenta lo sucedido a sus relaciones y, en esa oportunidad, estaba trabajando en el Sanatorio de la Unión Obrera Metalúrgica, ubicado en la localidad de Haedo, en la guardia de 24 horas y, en ese contexto, tuvo relación con una persona que le dio una niña, que ahora es Florencia.

Manifestó que esta persona, se llamaba Aldo Clemente Chiappe, que era un médico que hacía guardia junto a él, que era militar, que trabajaba también en el Hospital

Naval de La Plata y a quien le daban la oportunidad de que una vez por semana lo hiciera en otro hospital para ganar más dinero.

Señaló que, cuando uno está en servicio de guardia, convive 24 horas al día, cuatro días al mes por lo menos y que, en esa situación, se habla mucho de la vida personal, si uno tiene hijos o no, cuántos etc.

Agregó que éste hombre, era un médico más, que no tenía rango en la clínica y que, conociendo de que él estaba en período de adopción, le dijo que podía darle una criatura que habían dejado en el hospital. Le comentó que era una beba abandonada, que la habían dejado en el hospital y que podía ser una oportunidad para adoptar y que, a los pocos días, le entregó a la nena.

USO OFICIAL

A tales fines, habían quedado en encontrarse en un lugar en la zona de Belgrano y en la calle le entregó a la niña, quien estaba vestida y envuelta con algo. Explicó que estaba con su esposa y ella se había quedado en el auto, que en forma posterior, volvió al auto con la bebita y de ahí se fueron para su casa. Agregó que era una beba que podría tener unos quince o veinte días, menos de un mes.

En cuanto a la inscripción, manifestó que tenía un amigo, que sigue y seguirá siendo su amigo, que es obstetra y le pidió si le hacía el certificado de nacimiento. El nombre es Francisco Vicente De Luca, le hizo el certificado y con eso la anotó. Aclaró que en esa época y en ese contexto, no se sabían todas las cuestiones que, luego, a través de la historia, se fueron conociendo.

Manifestó que creía como totalmente posible las circunstancias que le había relatado la persona que le entregó a la beba, en cuanto a que había sido abandonada en el hospital, que de hecho, en esos momentos, se hablaba mucho de chicos que eran abandonados en hospitales, chicos con la historia de la beba tal cual se la había contado el médico que se la entregó.

Recordó que cuando fue el mundial del año 78, había ganado Argentina y el volvía de la casa de su hermana (que vivía a dos cuadras de la cancha de River) a la suya y en Av. Libertador se detuvo el tránsito por largo tiempo, oportunidad en la que la gente se subía con banderas a los techos de los autos y festejaba. Eso es interesante para demostrar que, evidentemente, había mucha gente que, como él, no tenía ni idea de lo que estaba pasando en el país, en esa época.

Manifestó que, luego de Florencia, al poco tiempo, su señora quedó embarazada, fue un embarazo que llegó al desarrollo total, era un nena que murió intra-útero, una semana antes de la supuesta fecha que tenía que nacer, para lo cual, a su señora, le hicieron una inducción del parto, para evitar una cesárea con feto muerto. Agregó que en forma posterior a eso, tuvo dos abortos espontáneos también, uno sucesivo al otro en poco tiempo, eran embarazos de dos o tres meses.

Explicó que finalmente, su primera hija biológica, nació en el año 1982 y su segunda hija biológica en el año 1984. Agregó que la primera, se lleva cuatro años y algo con Florencia. Explicó que cuando Florencia comenzó a preguntar

por su origen, se le dijo de entrada que no era hija suya, que era adoptada y a medida que sus otras hijas fueron creciendo, también se les comentó la condición de su hermana.

Cuando uno empieza a tener conocimiento de estas cosas, él ya tenía una familia formada y teniendo una sospecha de lo que podía haber pasado con Florencia, empezaron a vivir momentos de mucho terror con su señora, por lo que les podía pasar a ellos y a toda la familia. Manifestó que tenían mucho miedo de lo que podía pasar con los militares, que cuando nació su hija en el año 1982, en el país había una guerra, estaba todavía la dictadura, por esas razones tenían mucho miedo.

USO OFICIAL

Por las radios, la televisión, había tomado estado público, lo que había sucedido en el país, y por ello había comenzado a saberse, pero todo eran sospechas así que llegaban de a poco a conocerse públicamente. Agregó que, personalmente, no tenía ningún amigo ni familiar desaparecido que tal vez le hubiera permitido conocer antes esos hechos.

Asimismo, se le exhibió un certificado y reconoció que allí, obra su firma y manifestó que los datos personales obrantes al dorso, en forma manuscrita fueron realizados de su puño y letra. Agregó que la firma obrante en la fotocopia de la partida y de la constancia de los libros también fueron realizadas de su puño y letra, aunque actualmente, su firma fue variando.

Sostuvo que su esposa tenía conocimiento de la entrega de la niña, y que, de hecho, lo acompañó a recibirla, ella lo esperaba en el auto. Cuando llegó el gobierno

democrático y empezó a tomar estado público las circunstancias ocurridas durante la dictadura, comenzó a tener sospechas del origen de Florencia, pero a esa altura ya había nacido su otra hija, tenía una familia formada y tenía terror de lo que les pudiera suceder.

A Florencia, le fue diciendo a medida que fue creciendo, que podía entender la información. Luego se lo comentó cuando ella ya era adulta, porque le parecía que ella, como persona adulta, iba a tener que decidir qué hacer con estas sospechas. Explicó que, de cualquier manera, en su familia, nunca escondieron nada, cuando les preguntaban algo, se respondía con la verdad si Florencia le hubiera preguntado, él se lo hubiera dicho y cuando fue adulta se lo dijo porque parecía que tenía que conocer sus sospechas.

Relató que cuando le contó, nunca quiso que le dijera el nombre de la persona que la había entregado, era como que se negaba a querer saberlo.

Respecto del Dr. De Luca, no recordó un dialogo puntual, él sabía que había sido adoptada y la historia de su abandono en el hospital tal cual le contaron a él.

Agregó que lo conoció haciendo el servicio militar y luego, hicieron toda la carrera juntos, éste se dedicó a la obstetricia y él a cirugía; y si bien siguieron siendo amigos, no se veían tan seguidos ya que él, no se casó ni tuvo hijos y, al tener vidas distintas, sus encuentros fueron más ocasionales. En relación al tema de Florencia, no volvió a hablar con él.

Respecto de la inscripción de la niña, sostuvo que no lo vio como un acto ilícito, sino, como la única posibilidad de adoptar legalmente una hija. Manifestó que Florencia era su hija y la quería anotarla legalmente.

Relató que, cuando le planteó a María Florencia la posibilidad de ser hija de desaparecidos, ella se sorprendió, pero en ese momento no tomó ninguna actitud, recibió la noticia y reflexionó. Ella por su cuenta empezó a tratar de averiguar algo pero que pasaron seis o siete años hasta que toma la decisión de empezar a investigar.

Hubo un momento de inflexión que se dio con el nacimiento de mi primer nieto; pero de todos modos, ellos siguieron siendo una familia y hablaron del tema.

USO OFICIAL

Explicó que los hijos de Florencia, tanto a él como a su esposa, los llamaron abuelos, el sábado se quedaron a dormir en su casa para que Florencia y su esposo pudieran salir. Agregó que, en el mes de julio, va a nacer una nieta de su segunda hija y la madrina va a ser Florencia.

Respecto de Aldo Clemente Chiappe, luego de la entrega de Florencia, lo continuó viendo por un tiempo más porque seguían trabajando juntos en la misma guardia, no supo precisar por cuánto tiempo.

Cuando comenzó a tener sospechas respecto del origen de Florencia, ubicó telefónicamente a Chiappe y éste le respondió: “esto es como yo te dije” y no insistió porque tenía miedo de lo que podía llegar a pasar. Agregó que no

tuvo conocimiento respecto de la vinculación de Aldo Clemente Chiappe con los militares.

Explicó que de los datos personales de Chiappe, sólo tenía un teléfono de esa época, pero aún, no lo conserva; que su cuñado buscó por Internet su nombre y éste ya fallecido. Tenía entendido que vivía por la zona donde le entregó a la nena, es decir por Belgrano, tenía hijos y esposa y, cuando lo conoció, tendría aproximadamente 40 años, era mayor que él, era un señor de pelo oscuro, gordo, un poco más alto que él.

Señaló que no tuvo nunca relación con las fuerzas policiales, ni con las fuerzas de seguridad y tampoco con las fuerzas armadas; que la única relación que lo unió a esta última institución, fue cuando hizo el Servicio Militar, lo cual era una obligación.

Descargo de Serafina Susana Marchese

En oportunidad de prestar declaración indagatoria en la sede instructora, Serafina Susana Marchese, aportó un escrito y se remitió al mismo, ratificando de ese modo, junto con su defensor, las manifestaciones allí vertidas solicitando su incorporación como parte integrante de la misma. En virtud de ello y exceptuando lo referido, se negó a declarar y a contestar preguntas del Tribunal.

El escrito en cuestión reza lo siguiente*:" […] Que he sido convocada a prestar declaración indagatoria en los autos que me presento. En razón de ello, no encontrándome psíquicamente en condiciones de afrontar la instancia; pero*

respetando al mismo tiempo la obligación de comparecer impuesta por V.S., vengo a presentar este escrito, solicitando sea agregado a la causa y tomado como parte integrante de mi declaración, previa ratificación y su firma y contenido por la suscripta. Así, hago saber que he tomado conocimiento de los dichos de mi marido Juan Carlos Lavia, a los cuales me remito en su totalidad, en tanto refleja la absoluta verdad de lo acontecido. En el mismo orden de ideas hago saber a V.S. que no tuve ni tengo relación alguna- permanente ó transitoria- con las fuerzas de seguridad policiales ni militares. Es todo cuanto puedo decir sobre la imputación que –entiendo injustamente- recae a mi respecto […]"

USO OFICIAL

Descargo de Francisco Vicente De Luca

En oportunidad de realizar su descargo ante el Juez de instrucción, Francisco Vicente De Luca, declaró que en ese momento, su amigo, Juan Carlos Lavia, después de seis años de matrimonio, no podía tener hijos, sin causa de esterilidad.

Explicó que se conocen desde los veinte años, desde el Servicio Militar, luego estudiaron, toda su carrera, juntos. Su amistad continuó hasta la fecha, aunque sus encuentros se distanciaron debido al estilo de vida de cada uno. Él es soltero y Juan Carlos Lavia, es casado y con tres hijos.

El día que le entregaron a la beba, fue a verlo a la casa. Anteriormente, lo había llamado por teléfono a su casa para contarle que le habían dado una beba que habían dejado abandonada, de las que desconocía padre y madre.

Explicó que Juan Carlos le había contado que a la niña, la había traído un médico conocido de la guardia, pero nunca le dijo el nombre, ni tampoco nunca lo supo.

Esa vez, había ido con su mamá porque lo quería mucho a Juan Carlos, salió el tema de cómo anotar a la nena dado que no tenía ninguna identidad en ese momento, entonces no recordó de quien surgió la idea, posiblemente fue en simultáneo y como él estaba haciendo obstetricia, le hiciera el certificado de nacimiento.

Señaló que Juan Carlos fue al Registro Civil a buscar el certificado en blanco y luego, simplemente, completó los datos del supuesto nacimiento y lo firmó.

Luego, continuaron viéndose, Juan Carlos tuvo tres hijas biológicas, pero la primera nació muerta. Desde entonces, su relación se distanció en los encuentros, pero solo porque sus vidas eran diferentes, pero por lo menos, por su parte y creo que por parte de él tampoco, no cambiaron sus sentimientos de amistad.

Al momento de la charla respecto de la inscripción de la niña, nunca se planteó la idea del trámite de una adopción. Él sabía cuánto ellos querían a la niña y que iban ser los mejores padres y les pareció que el modo utilizado era el mejor y más rápido, no había otro modo, ni se habló el tema de una adopción legal. Agregó que no supo si en ese momento se podría hacer, incluso ahora tampoco.

Se le exhibió una documentación y preguntado para que diga si reconoce la, especialmente el certificado de

nacimiento, sostuvo que lo reconoció y que él fue quien firmó el certificado exhibido, también llenó los datos de su propio puño y letra.

Recordó que un día, él le preguntó a Juan Carlos Lavia si la niña sabía la verdad y éste, le contesto que sí, luego, no hubo más conversaciones al respecto. Jamás tuvo alguna sospecha de que la menor podría haber sido hija de personas desaparecidas durante la última dictadura militar y piensa que Juan Carlos tampoco, por lo menos al principio, de haber sabido o sospechado esto, Juan Carlos nunca la hubiera aceptado y anotado como hija propia.

USO OFICIAL

Explicó que en ese momento, no tenía ni la más mínima idea de lo que estaba sucediendo en esa época, ni que se robaban bebés a los detenidos ilegales. Fuera de este caso, que ahora toma conocimiento, nunca tuvo ninguna relación con ninguna persona que haya resultado detenida ilegalmente o familiar de desaparecidos etc.

La relación de Juan Carlos Lavia y Susana Marchese con Florencia siempre fue muy especial, de mucho amor, podría decirse que era más que una hija más, era casi una preferida.

Recordó que cuando nació la hermanita, hija biológica de ambos, esta tomaba el pecho y Florencia quería tomar el otro pecho de su mamá, en ese momento tomaba mamadera, pero luego, le explicaron que ella no había sido amamantado de su mamá y porque.

Actualmente, supone que la relación ha cambiado un poco, pero no supo cuál fue la charla personal que tuvieron

ellos, ahora Florencia sigue hablando de su padre (cuando se refiere a Juan Carlos) y Juan Carlos de su hija (cuando se refiere a Florencia).

Finalmente, sostuvo que, nunca supo, ni siquiera tuvo la seguridad de que Juan Carlos sospechara algo, que realmente, no volvieron a hablar del tema y lo dejaron como si nunca hubiera pasado nada. Agregó que, en trato y todo, siempre fue una hija más.

En relación a esta causa, tomó conocimiento a través de Juan Carlos, quien lo llamó por teléfono y le dijo que le quería comentar algo que no podía ser por esa vía. Ahí fue cuando comenzó a pensar que se podía tratar de esto, ya que, días antes, había visto en el noticiero que había aparecido el nieto número 105.

Cuando se reunieron le dijo a Juan Carlos: ¿Florencia es la ciento cinco, cuando le dijo que la cuestión no podía ser tratada por teléfono, fue lo primero que pensó.

Nunca escuchó hablar de Aldo Chiappe y tampoco nunca tuvo relación alguna con fuerzas militares o policiales o de seguridad.

Explicó que sabía que el matrimonio no podía tener hijos, que en alguna oportunidad, supo que estaban interesados en realizar algún tratamiento, pero que ninguno de ellos se atendió con él. Los estudios que ellos se hicieron dieron negativo, es decir, ninguno de los dos era estéril. Si bien supo que se estudiaron, más que nada por la timidez de Susana, el no preguntaba demasiado sobre el tema.

Finalmente, realizó un cuerpo de escritura.

Acreditación de la intervención en los hechos de cada uno de los imputados

La responsabilidad penal de Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente De Luca; respecto de los hechos que integran la acusación en estas actuaciones y que hemos tenido por acreditados, deben ser analizadas teniendo en cuenta tres variables que se encuentran conectadas entre sí, y que fueron ampliamente debatidas en el transcurso del juicio oral y público celebrado en esta judicatura.

USO OFICIAL

Por ello, deberán evaluarse en forma conjunta y armónica los elementos probatorios que se han reunido y confrontado, y que consideramos resultan certeros y de entidad cargosa suficiente para conformar el reproche penal que aquí nos ocupa.

En primer lugar, habrá que hacer especial hincapié en el contexto histórico en que se desarrollaron los acontecimientos, en miras a la naturaleza jurídica adoptada respecto de estos sucesos en el apartado I.

En segundo orden, se evaluará el específico accionar de Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente De Luca; haciendo alusión a las distintas conductas desplegadas a los efectos de concretar la maniobra ilícita por la cual se materializó el hecho más arriba descripto.

Por último y con el objeto de determinar el grado de autoría y participación de los nombrados, tendrá que considerarse que sus conductas no implicaron una actividad aislada y solitaria, sino que deben entenderse como un accionar coordinado y acordado, en el cual hubo división de roles y funciones, más allá de los diferentes grados de participación y aportes realizados, los cuales mantuvieron prolongadamente en el tiempo el ocultamiento y la retención de Florencia Laura Reinhold, hasta que recuperó su verdadera identidad.

En relación a la primera cuestión señalada, debemos destacar que la génesis de los hechos, encuentran su punto de partida en los sucesos que se tuvieron por acreditados en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de esta ciudad, en el marco de la causa “Franco” relativos al nacimiento de Florencia Laura Reinhold dentro de la E.S.M.A., y su relación de parentalidad con Marcelo Reinhold y Susana Siver.

Como ya expusimos, el ocultamiento y la retención de quien resulta víctima en estas actuaciones, debe ser considerado dentro del plan sistemático y generalizado de apropiación de niños, que tuvo lugar en la República Argentina entre 1976 y 1983, el cual, a su vez, fue una manifestación más del plan de represión ilegal llevado a cabo por la última dictadura militar.

Sobre este punto en particular y la naturaleza de los sucesos entendidos como delito de lesa humanidad, ya nos hemos referido ampliamente en el aparatado II, al momento de definir el “elemento de contexto” requerido por el Derecho

Penal Internacional para que se configuren típicamente esta clase de ilícitos.

No obstante ello, corresponde resaltar aquí que la conformación del “sistema de represión clandestino” por parte de las autoridades militares, a través de secuestros nocturnos en “áreas liberadas”; de la instalación de centros de detención para alojar a las personas privadas ilegítimamente de su libertad; de la negación sistemática ante la opinión pública y la justicia; de la aplicación acumulativa de tormentos físicos y psíquicos a las víctimas para obtener información y del mantenimiento en estas condiciones inhumanas son características que deben ser particularmente consideradas a la hora de conformar el reproche típico en estas actuaciones.

USO OFICIAL

De ahí que, la presencia de Aldo Clemente Chiappe y el vínculo laboral que lo unía a Juan Carlos Lavia y, en consecuencia, a Susana Serafina Marchese, es determinante para juzgar sus conductas en el marco del especial contexto histórico señalado.

En este sentido, sostenemos que, tanto Juan Carlos Lavia, como así también, Susana Serafina Marchese actuaron con el conocimiento suficiente de la realidad social, jurídica y política que transitaba el país desde el año 1976, y, por lo tanto, en el año 1978, pues en esa oportunidad histórica la presencia militar se hacía evidente en todos los órdenes de la vida en general.

Los hechos fueron notorios y acontecían a la vista de toda la sociedad, pues la existencia de procedimientos en

la vía pública con intervención de grupos operativos, incluso valiéndose de vehículos militares y personal uniformado y armado, eran asiduos, como así también, proliferaban ante los ciudadanos, ciertas noticias o rumores sobre detenciones que se practicaban a cualquier hora del día y en circunstancias no muy claras en cuanto a su legitimidad. Por tales razones podemos afirmar que los imputados conocían esa realidad.

Ahora bien, cabe preguntarse si la conducta desplegada por el matrimonio, seguida de la obtención de la documentación apócrifa, para alterar la verdadera identidad de la menor, se debió, simplemente, a un ingenuo accionar, como lo sostuvieron en su descargo durante el transcurso de la audiencia de debate.

Al respecto, entendemos que no. Los causantes intentaron justificar el desconocimiento del origen real de Florencia Laura Reinhold Siver, dando por válida la versión aportada por Aldo Clemente Chiappe -quien realizó las gestiones para la entrega de la niña- la cual consistía en que la bebé había sido abandonada en el Hospital Naval de La Plata, siendo este, uno de los hospitales en donde el último de los nombrados trabajaba, lo que fue referido por el propio Lavia en su indagatoria.

A nuestro criterio, esta versión resulta totalmente falaz. Esto es así, por varias razones, a saber.

Conforme surge de la fs. 12vta. o 76 correspondiente al Legajo de Servicios de Aldo Clemente Chiappe; desde el día 3 de mayo de 1976, hasta el día 6 de marzo de 1978; su destino de trabajo fue la Escuela de

Mecánica de la Armada y, en ese entonces, era Teniendo de Navío del Cuerpo Profesional Médico.

Sumado a eso, destacamos que, acorde a lo que surge de su legajo de conceptos; el día 15 de diciembre de 1976, el Capitán de Navio Jacinto Chamorro lo calificó a Aldo Clemente Chiappe de la siguiente manera: *"Ha puesto de manifiesto un nivel profesional muy superior al término medio, destacándose además por su capacidad para actuar con eficiencia en situaciones de emergencia y peligro, y demostrando absoluta identificación en la actual lucha antisubversiva. De acuerdo con la instancia anterior, su comportamiento ha sido altamente satisfactorio. Ha hecho grandes esfuerzos para superar todo tipo de situaciones, siempre con el deseo de servir más eficazmente a la Institución. Totalmente de acuerdo con las instancias anteriores, ha demostrado su condición de militar antes que la de médico, situación que no es común entre los integrantes de los cuerpos profesionales. Ha aportado una valiosísima cooperación en la lucha antisubversiva" (cfr. Foja de conceptos 7.82, N° 6, folio 200, de fecha 15 de diciembre de 1976, correspondiente al período de calificación contenido entre el 3 de mayo de 1976 al 15 de diciembre de 1976 del Legajo de Conceptos)."*

Asimismo, consta en el mismo legajo que, dos años después, el 2 de marzo de 1978, Chamorro continuó sosteniendo: *"Chiappe demostró la misma eficiencia y versatilidad, para el cumplimiento de las tareas no rutinarias, demostrando su compenetración con la filosofía que impera en la armada" (cfr. Foja de conceptos 7.82, N° 9,*

USO OFICIAL

folio 194/5, período de calificación del 15 de diciembre de 1976 a 2 de marzo de 1978 del legajo de Conceptos).

A partir de lo expuesto, afirmamos, sin la menor duda, pues así ha quedado fehacientemente demostrado, que Aldo Clemente Chiappe, al momento de los hechos, era, además de médico, un militar comprometido con la lucha antisubversiva y con las actividades que se desarrollaban en tal período y con su actuación dentro de la Escuela de Mecánica de la Armada.

Asimismo, conforme surgió de la indagatoria del mismo Juan Carlos Lavia transcripta anteriormente, Aldo Clemente Chiappe, era un médico militar que hacía guardia junto a él y que además, se desempeñaba en el Hospital Naval de La Plata a quien, una vez por semana, le daban la oportunidad de trabajar en otro hospital para ganar más dinero.

Al respecto, agregó que cuando uno está brindando un servicio de guardia, convive 24 horas al día, cuatro días al mes -por lo menos- con la otra persona y en esa situación, se habla mucho de la vida personal, por ejemplo si uno tiene o no hijos, etc. Entonces, fue así como aquél, conociendo que él estaba en período de adopción, le dijo que podía darle una criatura que habían dejado en el hospital, versión que mencionamos anteriormente.

Asimismo, Carlos Gesualdo, en oportunidad de prestar declaración testimonial en el debate, también agregó datos a esta situación, explicó que Aldo Clemente Chiappe, trabajaba junto a Juan Carlos Lavia y a él, en una Clínica

de la UOM ubicada en Haedo y que compartían guardias en el servicio de cirugía.

Por otra parte, el haberse empeñado Serafina Susana Marchese y Juan Carlos Lavia en obtener un certificado de nacimiento apócrifo y demás documentos públicos tendientes a acreditar la identidad de la niña, es un dato que permite corroborar que aquéllos sabían que la niña no provenía del abandono voluntario de sus padres o de una organización estatal legítima.

Pues de haber sido así y a modo de indicio, sostenemos que no existían razones para no haber efectuado una adopción legal; circunstancias ésta que no se demostró en el debate, y ni siquiera lo intentaron los imputados, ni su defensa, en hacerlo, con argumentos de cierta entidad, lo que, a su vez, se vio agravado por la condición de profesional médico de Lavia y De Luca, y de docente de su esposa.

USO OFICIAL

En igual dirección, se debe sostener que la rápida actividad desplegada para intentar obtener los documentos apócrifos a fin de tornar incierto el origen familiar y la identidad de la niña, borrando de ese modo las huellas de la historia, no se hubiesen podido efectuar de otra manera, sin el aporte esencial realizado por Francisco Vicente De Luca a esos fines, toda vez que, como se señaló anteriormente, el certificado de nacimiento falso con el cual se anotó a Florencia Laura Reinhold Siver bajo el nombre de “María Florencia Lavia”, fue suscripto por el nombrado, quien era amigo de la familia.

Por ello, consideramos con el grado de certeza necesario que, Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente De Luca, de acuerdo a la intervención que a cada uno le corresponde en los hechos, tenían pleno conocimiento que la niña recibida por intermedio de Aldo Clemente Chiappe –profesional médico integrante de las Fuerzas Armadas-, había sido sustraída de sus padres, e igualmente continuaron con su accionar ante el deseo egoísta, por cierto, de hacerse de una hija.

En concreto, no obstante tener conocimiento que la bebé, no era abandonada, ni tampoco que carecía de familiares, igualmente la inscribieron en el Registro Civil como hija propia, le sustituyeron el nombre y realizaron todas las maniobras necesarias para desacreditar cualquier rastro que pudiere quedar acerca de los verdaderos vínculos familiares y afianzar la retención y el ocultamiento, situación que perduró a través de años.

Así las cosas y en relación al específico accionar respecto de la maniobra ilícita que conforma el plexo fáctico en estos autos, tenemos por acreditado que Juan Carlos Lavia, Serafina Susana Marchese y Francisco Vicente De Luca –conforme sus distintos roles, funciones y aportes-, retuvieron y ocultaron a Florencia Laura Reinhold, desde el 7 de febrero de 1978, hasta el 1 de agosto de 2011, impidiendo que sus familiares conocieran su destino, establecieran contacto con ella y ejercieran legítimamente su tenencia.

Fue Juan Carlos Lavia quien, el 10 de febrero de 1978, inscribió falsamente a la víctima bajo el nombre de Maria Florencia Lavia en la acta de nacimiento labrada en la

Circunscripción 9°, Tomo 2°A, Asiento N° 1166, año 1978, del Registro de Estado Civil de la Ciudad de Buenos Aires, utilizando para ello el acta de constatación de nacimiento falsa labrada por el médico Francisco Vicente De Luca, en la que se certificó el nacimiento de la menor como acaecido el 7 de febrero de 1978 (cf. Fs. 346).

Por su parte, Susana Serafina Marchese consintió que se la anotara como su hija biológica, nacida de parto natural, como fruto del matrimonio con su consorte de causa.

Ambos le impusieron a la niña un nombre y apellido distintos al que le habían puesto sus padres (v. partida de nacimiento obrante a fs. 345), Marcelo Reinhold y Susana Siver, y le establecieron lazos familiares distintos a los biológicos, haciéndole desconocer su realidad histórica y la de su familia e imponiéndole, en consecuencia, otra realidad, distinta de aquella, la cual le presentaron como auténtica.

Por otro lado, fue Francisco Vicente de Luca quien arbitró, conjuntamente con Juan Carlos Lavia, el aporte causal que se lo inscribiera falsamente, confeccionado el certificado de nacimiento de Florencia Laura apócrifo.

Así, los imputados Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente De Luca alteraron el estado civil y la identidad de Florencia Laura Reinhold, para poder ocultarla y retenerla.

Asimismo, Juan Carlos Lavia, se encargó de hacer asentar en distintos medios documentales y registros públicos esos datos personales, relativos a su identidad, falsos impuestos a la niña. Concretamente, valiéndose de un

USO OFICIAL

certificado de constatación de nacimiento con datos falsos, agregado a fs. 346, el cual obtuvo gracias a Francisco Vicente De Luca, inscribió a la niña como si fuera hija suya y de Susana Serafina Marchese en el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires, circunscripción novena, tomo 2ª Número 1166 del año 1978, el día 10 de febrero de 1978 de ese registro, agregada a fs. 344 y 345.

De esta forma, a través de aquella inscripción y sin realizar ninguna conducta adicional, obtuvo el documento nacional de identidad (DNI) nº 26435805. Si bien estos actos fueron ejecutados por Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese los conocía, quiso que se llevaran a cabo y los consintió. En dichos documentos (certificado de constatación de nacimiento e inscripción en el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires), Lavia también hizo consignar que el nacimiento se había producido el día 7 de febrero de 1978, a las 10:15 hs., en la calle Honduras 4059, segundo piso D° 7 de la ciudad de Buenos Aires y que el parto fue atendido por el Dr. Francisco Vicente De Luca, consignando que él y Susana Serafina Marchese eran los progenitores biológicos.

En consecuencia, no sólo los momentos temporales indicados concuerdan con lo que surge de los documentos incorporados al debate y los dichos de los testigos que en él depusieron, sino que también, los pormenores fácticos son coincidentes y guardan estricta coherencia con el material probatorio reunido.

Por lo expuesto, tenemos por verificada la responsabilidad penal de Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente De Luca respecto a los hechos

que damnificaron a Florencia Laura Reinhold y a su círculo parental, en cuanto a su ocultamiento y retención, a la alteración de su estado civil y a la falsedad ideológica de los instrumentos públicos señalados que se utilizaron para tal fin.

Finalmente, corresponde precisar la clase de intervención que le cupo, en los sucesos aquí en estudio, a cada uno de los nombrados.

En esta inteligencia, entendemos que la responsabilidad de Juan Carlos Lavia y Susana Serafina Marchese –en orden al ocultamiento y retención, y a la supresión de la identidad-, debe ser analizada bajo los parámetros de la co-autoría funcional y sucesiva, lo cual implica sustancialmente que, en su esfera de actuación, poseían el dominio final de los hechos; es decir, tenía poder de decisión sobre éstos y lo concretaron de propia mano.

USO OFICIAL

Señala Bacigalupo que *“el elemento esencial de la co-autoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”* (Bacigalupo, Enrique. “Derecho Penal”, Parte General. 2da edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501).

Agrega que *“el co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo”* (Op. cit., p. 501).

En este orden de ideas, advertimos que, tanto Juan Carlos Lavia y Susana Serafina Marchese, efectuaron aportes funcionales dentro de la división de roles que les ocupó en el curso causal de estos acontecimientos y en todo momento detentaron el dominio del hecho y lo realizaron de propia mano.

Esto es así, toda vez que existió una decisión conjunta a concretarlo del modo en que se consumó. Por un lado, Juan Carlos Lavia fue quien declaró el nacimiento de la niña en el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aireas, suscribió la partida de nacimiento y, luego, la inscribió en el registro, haciendo insertar, de este modo, declaraciones falsas en ese instrumento público que permitieron alterar la identidad de Florencia Laura Reinhold; por su parte, Susana Serafina Marchese consintió que se la anotara como hija biológica, nacida de parto natural, como fruto del matrimonio con su consorte de causa.

En consecuencia, afirmamos que, bajo los extremos reseñados, los nombrados han ejecutado directamente –según el caso- las conductas típicas que componen el ocultamiento y retención de un menor de diez años y la alteración del estado civil de un menor de diez años.

Por otro lado, en relación a la co-autoría sucesiva el autor citado expone que *“…se designa como coautoría sucesiva el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse”* (Op. cit., p. 504).

En este sentido y en referencia a la conducta típica prevista en el artículo 146 del C.P., ya que se trata de un delito de carácter permanente (en las modalidades de ocultación y retención), advertimos, que no interesa la circunstancia de que los nombrados no hayan tomado parte activa desde el comienzo en los hechos que damnifican a Florencia Laura Reinhold Siver, ya que si bien éste se consuma instantáneamente, luego se sigue ejecutando hasta que no cesa; por lo tanto, quienes ingresan en el hecho o hacen un aporte en forma posterior, mientras siga sucediendo, responderán al mismo título que el autor inicial por todo el lapso en que se prolongó el ocultamiento y retención del menor.

USO OFICIAL

En definitiva, no quedan dudas de que Juan Carlos Lavia y Serafina Marchese desplegaron actividades comunes y acordes, asegurando y manteniendo el ocultamiento y retención de Florencia Laura Reinhold, desde el 7 de febrero de 1978, hasta el 1 de agosto de 2011, a través de la alteración de su estado civil, por lo cual, dominaron funcional y sucesivamente los hechos endilgados, debiendo responder en calidad de co-autores (artículo 45 del C.P.).

Finalmente, en referencia a la falsedad ideológica de instrumentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas –tres en este caso-, consideramos que Juan Carlos Lavia debe responder en carácter de co-autor, por lo argumentos precedentemente vertidos. Sin embargo, a Susana Serafina Marchese se le debe reprochar este delito a título de participe primaria, ya que la nombrada efectuó un aporte necesario posterior en la maniobra ilícita indicada, la cual

resulta ser de agostameitno instantaneo, al prestar conformidad en la inserción de sus datos en esos documentos apócrifos.

Por su parte, Francisco Vicente De Luca deberá responder en calidad de co-autor en relación a la falsedad idelógica del certificado de nacimiento de fecha 7 de febrero de 1978, toda vez que lo confeccionó junto con Lavia; y como partícipe primario en el ocultamiento y retención de la vícitma -por el espacio temporal señalado en el párrafo precedente-, la supresión de la identidad y la falsedad ideológica del acta de nacimieto y el documento nacional de identidad, que más arriba fueran precisados.

Asimismo, no concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación sobre la conducta desplegada por los acusados, como así tampoco ninguna situación que afirme su inculpabilidad, razones por las cuales corresponde concluir que deben ser reprochados penalmente por las acciones ilícitas que han realizado.-

VI.- CALIFICACION LEGAL

Los hechos probados deben ser definitivamente calificados como constitutivos de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años, supresión y alteración de su estado civil, falsificación de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas –tres hechos-.

Conforme la plataforma fáctica acreditada en este proceso, la acusación fiscal, le atribuyó a los encausados Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese, Francisco Vicente De Luca la comisión del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años, previsto en el art. 146 del Código Penal, texto según ley 24.410, como así también, le imputó el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años previsto en el art. 139, inc. 2 del mismo texto legal, según ley 11.179.

Asimismo, le endilgó a Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese, Francisco Vicente De Luca, el delito de falsedad ideológica, en este punto realizó una diferenciación en relación a lo manifestado por la querella, habida cuenta que para él los tres son documentos públicos que están destinados a acreditar la identidad de las personas y se toma a este tipo penal bajo la vigencia de las leyes 20.642 y 21.766, por aplicación del principio de ley más benigna.

Estimó, por las razones expuestas, que entre aquellos ilícitos media una relación de concurso ideal, prevista en el art. 54 del Código Penal, aunque de concurso real entre las 3 falsificaciones documentales.

La querella, esbozó, con fundamentos propios – si bien lo hizo en primer lugar- iguales parámetros a los seguidos por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la regla de concurso ideal, a la vez que, compartió la calificación jurídica que, el mencionado Ministerio, le asignó a las conductas de imputación, salvo en el punto mencionado respecto del delito de falsedad ideológica, ya que entiende que dos son documentos públicos (certificado de

USO OFICIAL

nacimiento y partida de nacimiento) y que solamente el Documento Nacional de Identidad es el destinado a acreditar la identidad de las personas.

La conducta desplegada por los encausados, se encuadra definitivamente en el tipo penal del artículo 146 del Código Penal, debiendo aplicarse al caso la versión de tal incriminación según las previsiones de la ley 24.410, por las razones que más adelante se brindarán, y, en consecuencia, se descarta la hipótesis de la defensa, en relación a la aplicación de la ley anterior que requirió durante su alegato.

En efecto, se determinó en el pronunciamiento ya aludidos del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6 que, en el mes de enero de 1978, en el Hospital Naval, Susana Leonor Siver dio luz a una niña, fruto de su matrimonio con Marcelo Carlos Reinhold, a través de una cesárea, asistida por el jefe del Servicio de Ginecología de dicho nosocomio. Susana Leonor Siver, al igual que su marido, se encontraba ilegalmente privada de su libertad en situación de desaparición forzada.

Luego, quince días después del parto, el médico de la Armada Argentina, Aldo Clemente Chiappe, quien para entonces prestaba servicios en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) y se encontraba involucrado activamente en el terrorismo de Estado, le entregó la niña a Juan Carlos Lavila, en las condiciones de tiempo, modo y lugar ya precisadas.

Lavia junto a su esposa, la señora Serafina Susana Marchese, criaron a esta niña, ocultándole su verdadero origen, reteniéndola e impidiéndole a sus familiares conocer su paradero, y ejercer sus derechos emergentes de las relaciones de familia. También le impidieron a la niña conocer la existencia de su verdadera familia y revincularse con ella.

Como parte de esta maniobra, el día 10 de febrero de 1978, Lavia y Marchese inscribieron a la niña en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, con el nombre de María Florencia Lavia, como si fuera hija de ambos, y como si hubiese nacido el día 7 de febrero de 1978, en el domicilio particular, cito en Honduras 4059, Capital Federal. La inscripción fue ejecutada personalmente por Lavia, pero se trató de una decisión común, por lo que Marchese cooperó al respecto. Para ello utilizaron un certificado de nacimiento suscripto por un médico que era amigo personal de Lavia, el Dr. Francisco Vicente De Luca, en el que se consignaban falsamente estas circunstancias. De Luca sabía que los datos que asentaba en ese documento eran falsos.

De este modo, los nombrados hicieron insertar datos falsos en el acta de nacimiento inscripta en la circunscripción 9ª, tomo 2º A, número 1166, año 1978 del Registro del Estado Civil de la Ciudad de Buenos Aires; y en el documento nacional de identidad n° 26.435.805, expedidos a nombre de María Florencia Lavia, logrando hacer incierta, alterar o suprimir la identidad de una menor de 10 años, a la cual retuvieron y ocultaron.

USO OFICIAL

Mediante estas acciones, Lavia, Marchese y De Luca alteraron también el estado civil de la niña, pues la hicieron aparecer artificialmente como si fuera hija de ese matrimonio, con un nombre y apellido distinto al que le hubiera correspondido.

Los imputados continuaron reteniendo y ocultando a la niña inscripta como María Florencia Lavia hasta el 1º de agosto de 2011, cuando se conoció el informe realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos que estableció fehacientemente su origen biológico; es decir, que era la hija de Susana Siver y Marcelo Reinhold. A partir de ese momento se esclareció su verdadera identidad y se posibilitó, tanto a ella, como a sus familiares, retomar el vínculo familiar interrumpido ilegalmente durante aproximadamente 33 años.

El análisis de los hechos probados y valorados bajo los principios de la sana crítica racional y las reglas de la experiencia, demuestran, con absoluta claridad, que los aportes de los encausados se conjugaron para configurar la retención y ocultamiento de la niña, previamente sustraída de sus progenitores –por lo menos desde el 7 de febrero de 1978- luego mantenida en el tiempo hasta el 1º de agosto de 2011, con pleno y cabal conocimiento de ello, para evitar que quienes tenían derecho a solicitar la tutela de aquélla, conocieran su existencia, y de esta forma pudiera recuperar su identidad.

Con tal proceder, se ha completado la realización de los verbos típicos que integran el aspecto objetivo del tipo penal en análisis y conforme al ámbito de prohibición

que cabe asignarle acorde a la naturaleza y contenido de los bienes jurídicos protegidos.

Antes de avanzar sobre este tópico, al que los acusadores le han asignado un tratamiento particular, parece prudente efectuar algunas consideraciones en relación al modo en que se han insertado, desde el punto de vista de su materialidad objetiva, las conductas desarrolladas por los enjuiciados.

Es evidente que, en la inteligencia del tipo del art. 146 del Código Penal, los distintos verbos con los que el legislador ha connotado las acciones que considera atentatorias del bien jurídico protegido, en muchos supuestos, se pueden superponer en el accionar de uno o de varios sujetos.

USO OFICIAL

En la órbita del art. 146 del Código Penal, y en un ejemplo simplificado pero ilustrativo, es posible que un mismo sujeto sustraiga al niño con el objeto de retenerlo y ocultarlo de sus progenitores, quienes ejercen la patria potestad, exhibiendo tal comportamiento una aparente multiplicidad de encuadramientos.

Pero puede suceder, que uno o varios sujetos, participen en la sustracción del niño, con el propósito de entregarlo a terceros, para que estos lo retengan y lo oculten.

Además, puede igualmente ocurrir, que sustraído el menor del poder de sus padres, para ser entregado a terceros que lo retengan y lo oculten, estos últimos no hayan

participado del primer tramo de la conducta; es decir, la sustracción del niño.

Es evidente que este último supuesto se ha verificado en el caso, puesto que tal como avanzó la acusación y así quedó entonces acotada la plataforma fáctica, sobre la cual -indefectiblemente- debe versar este fallo, no ingresaron al objeto procesal los comportamientos que habrían sido desplegados para sustraer al niño del poder de sus progenitores, y por ello no puede endilgársele tal proceder ni al matrimonio compuesto por Serafina Susana Marchese y Juan Carlos Lavia, ni a Francisco Vicente De Luca.

En el marco de esta causa, no ha sido posible circunscribir imputación alguna a título de sustracción del niño, puesto que, como ya se dijo, no sólo no existió acusación ni particular ni pública, en relación a este tópico, sino que, el sujeto que eventualmente, también, podría haber sido sospechado, Aldo Chiappe, en el tramo de conductas desplegadas a tal fin, ha fallecido antes de iniciada la causa.

Pero esta situación irremontable, no impide sostener, a fin de definir adecuadamente el ámbito de comprensión de estos hechos que juzgamos, que la niña víctima directa del concreto accionar que se ventila, ha sido objeto de una previa sustracción, que con certeza fue conocida y aceptada por los aquí enjuiciados, como ha quedado debidamente demostrado.

Antes de ahora, nos hemos referido en extenso a la vinculación que objetivamente guardan los sucesos que

juzgamos con el plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar, una de cuyas manifestaciones ha sido la práctica de apropiación de niños.

Por tanto, es un presupuesto de los hechos objeto de esta causa, que el infante evidentemente fue sustraído del poder de sus progenitores, y tal afirmación, lejos de ser contra fáctica, constituye un suceso admitido por las partes y no controvertido, además de haberse establecido en el precedente ya mencionado.

Ahora bien, los acusadores han puesto énfasis en señalar que las modalidades de retención y ocultamiento de un menor de diez años, no exige que el niño haya sido previamente objeto de sustracción del poder de sus padres biológicos.

USO OFICIAL

Y cierto es que quienes afirman lo contrario, es decir, que para tener por configuradas las modalidades de retención y ocultamiento del menor, éste debe haber sido previamente despojado del poder de sus padres o guardadores; por ello, necesariamente deberán sostener que el dolo del sujeto que retiene y oculta, debe abarcar, entre otros elementos, a tal circunstancia previa.

Tal postura, conduce a sostener que no sólo esta incriminación protege a la familia y los derechos de los padres y/o guardadores del niño, garantizados constitucionalmente y de manera autónoma, según surge de la Convención que sobre esa materia fue incorporada a nuestra ley fundamental luego de la reforma de 1994 por vía del art. 75 inc. 22.

Resulta entonces pertinente, en el marco de la protección que brinda el tipo en cuestión, sostener que la acción de ocultamiento consiste en impedir el conocimiento del paradero del menor al padre, tutor o guardador, o las autoridades del Estado competentes para adoptar medidas de protección y discernir su tutela o guarda.

Ahora bien, en el caso de autos, las conductas perpetradas por los encausados, facilitadas por la sustracción previa activada por el aparato organizador de poder, se han complementado de modo tal que lesionaron los diversos intereses en juego, amparados por la norma penal antepuesta al tipo en análisis, conforme a la interpretación que del mismo se ha efectuado.

En efecto, tal accionar afectó el derecho de los padres a la patria potestad, con todo lo que esto conlleva en cuanto al cúmulo de derechos y responsabilidades que tal instituto impone, y también de criar a la niña, brindarle amor y contribuir a la formación de su propia identidad en el sentido más cabal y amplio del término, dentro de su familia de origen.

Por otro lado, claro está que también se lesionaron los derechos de la menor concebida por Susana Siver y Marcelo Reinhold, ya que se la privó de recibir la tutela de parte de las personas que la ley instituye al efecto, no sólo por los progenitores, sino también por sus abuelos y tíos, quienes según el orden legal estaban llamados a ejercer su guarda y custodia.

En este sentido, además se cercenó durante décadas, toda posibilidad de que esa niña conociera tanto su origen familiar, a sus padres y al resto de su círculo parental, como así también, el derecho de ser criada, educada, formada y socializada dentro de su verdadero seno familiar, con las consiguientes consecuencias que tan grave situación, fatalmente, acarreó a las víctimas de los mentados ilícitos.

Sumado a lo que se viene diciendo, también se concretizó con la retención y ocultamiento de Florencia Laura Reinhold Siver, una casi irreparable afectación al derecho constitucional a la identidad que inevitablemente deriva en un menoscabo a la libertad de la menor.

USO OFICIAL

Por lo expuesto, va de suyo que también se comparte el alcance, que en el caso, le han otorgado los acusadores a las acciones de ocultamiento perpetradas por los encausados.

Esto nos permite concluir en que, como se refleja en los hechos de la causa, la niña fue ocultada a través de una multiplicidad de actos de distinta naturaleza, y que dificultaron su identificación.

Uno de los actos utilizados al efecto, se configuró a través de la alteración de su estado civil y de los datos que son relevantes, tanto personales como familiares, para develar su verdadera identidad.

Ciertamente, este ocultamiento en sus distintas facetas, fue perfeccionado por el aporte necesario de Aldo Clemente Chiappe, quien para entonces prestaba servicios en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), que ya fue

reseñado, contribuyendo, de tal forma, al agotamiento material del tipo.

Resta señalar que, atento a la índole de los bienes jurídicos afectados y la naturaleza de delito permanente que revisten las conductas imputadas, el tipo del art. 146 del Código Penal, continuó ejecutándose hasta que se conoció el resultado del examen de ADN practicado a Florencia Laura Reinhold Siver en el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand, estableciéndose de este modo su verdadera identidad.

Tal criterio se ajusta a los hechos de estas actuaciones y tal fue el criterio sustentado por el Procurador General en la causa “Jofré, Teodora”, en fallos 327:3279, como así también, dicho estándar interpretativo fue convalidado, en el precedente “Rei, Víctor Enrique y otros sobre sustracción de menores de 10 años (art. 146)” (causa R. 1236. XLI, resuelta el 29 mayo de 2007).

De tal modo se consagró allí que “las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito sino que, perdura en el tiempo, por lo que éste, continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica.

Frente a estos hechos, la reforma de la ley 24.410, no introduce uno de los supuestos contemplados en el art. 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes, entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su

aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo nro. 3 del Código Civil (tempus regit actum), en virtud de la cual el delito (en este caso, que aun se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes" (Dictamen del Procurador Fiscal, de fecha 15 de agosto del 2006).

Con mayor precisión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho "El delito de que se trata –como cualquier delito- tiene un momento consumativo, pero pertenece a la categoría de los delitos en que la consumación no se agota de modo instantáneo sino que se mantiene en el tiempo hasta que cesa el resultado. No es un delito de resultado permanente, pues éste puede cesar, sino que el delito mismo es permanente y sólo cesa simultáneamente con el estado que ha creado y que el autor o autores, están siempre en condiciones de hacer cesar. Por ende, el delito de que es víctima el secuestrado – sin perjuicio de mayores precisiones técnicas acerca de la tipicidad, que no son materia de discusión en este momento- se sigue cometiendo hasta la actualidad y, de hecho, esa fue una de las razones (aunque no la única) por la que nunca pudo plantearse en términos jurídicamente válidos la cuestión de la prescripción.

La medida compulsiva contra la víctima secuestrada, sería el único medio para hacer cesar la comisión del delito que se sigue perpetrando contra él mismo, y a lo que este se niega, haciendo valer el derecho de no ser nuevamente victimizado, aunque el reconocimiento de este derecho en plenitud, implicaría la condena a seguir sufriendo una victimización. Semejante paradoja es de tal magnitud que

USO OFICIAL

escapa a toda posible imaginación de laboratorio de casos, al punto de no existir doctrina ni jurisprudencia aplicable.

Por otra parte, esa continuidad delictiva no ha sido breve, sino que abarca treinta años de vida de la persona, en los que ésta ha pasado por la infancia, la adolescencia y se halla en plena juventud y madurez, o sea, que ha transcurrido un curso vital en que ha definido múltiples y decisivos rasgos de su existencia y ha establecido o mantenido vínculo de toda índole con muy diversa relevancia afectiva y jurídica (C.S.J.N. G. 1015 XXXVIII. Recurso de hecho “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elida y otros s/ sustracción de menores de 10 años”, Causa n° 46/85 AC. Considerando 9, rta. el 11/08/09).

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo del art. 146 del Código Penal, esto es, el dolo, es preciso destacar que los hechos de autos se juzgan por aplicación del ordenamiento penal nacional, con lo cual, no es factible por vía de interpretación, trasladar elementos contenidos en el sistema jurídico internacional con tal finalidad.

Si ello fuera así, el dolo exigido por el tipo descripto en el art. 146 del Código Penal debería abarcar, no sólo el conocimiento y voluntad de los elementos del tipo objetivo, sino también la circunstancia de que tales hechos, fueron cometidos en un contexto de ataque generalizado y/o sistemático contra la población civil, requisito éste que forma parte del concepto de delito de lesa humanidad acuñado en el art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y que ya fuera tratado, in extenso, en el considerando II de este decisorio.

Por lo demás, resulta inadmisible que la aplicación de la regla de imprescriptibilidad a procesos como el presente, implique, de por sí, la modificación de la estructura de los tipos penales de la parte especial del código penal nacional; toda vez que aquella, se impone por cuestiones de orden público internacional, y su operatividad está, como ya se señaló, amparada por la expresa previsión del art. 118 de la Constitución Nacional.

Todo lo cual se encuentra avalado por otros precedentes de la C.S.J.N que podemos numerar como ser "Gómez" (Fallos: 332:1555) del 30 de junio de 2009; "Gualtieri Rugnone de Prieto" (Fallos: 332:1769) del 11 de agosto de 2009, "Simon" (Fallos 328:2056, del 14/06/2005); "Arancibia Clavel (Fallos 328:341, del 8 de marzo de 2005); además de los fallos de la C.F.C.P: caso "Rivas" de la Sala II, resuelto el 8 de septiembre de 2009 (registro n° 15.083), caso "Rei" de la Sala IV, resuelto el 10 de junio de 2010 (Registro n° 13.534.4), "Ricchiuti" de la Sala IV, resuelto el 27 de diciembre de 2012 (Registro n° 2562/12) y más recientemente caso "Acosta" o "Plan Sistemático", de la Sala III, resuelto el 14 de mayo del 2014 (Registro n° 753/14).

En este sentido, se verifican en el caso, suficientes elementos de convicción que ameritan sostener que los encausados desplegaron las conductas que se les atribuyen, con el conocimiento y voluntad exigido por la norma en trato, de manera tal que, sus respectivos procederes, pues, han sido producto de un accionar doloso.

Esto es así, toda vez que Francisco Vicente De Luca, realizó con conocimiento y voluntad aportes necesarios

USO OFICIAL

a fin de que la niña menor de diez años pueda ser ocultada y retenida por el matrimonio integrado por Serafina Susana Marchese y Juan Carlos Lavia, conociendo suficientemente los detalles relevantes relativos al origen de la niña.

Se debe traer a colación que dado la particular gravedad de los crímenes contra la humanidad *"no es imprescindible que (...) se lleve a cabo conociendo los detalles de un ataque generalizado o sistemático (es decir el número de ataques, delincuentes o víctimas). Es suficiente que quien lo consuma conozca los hechos relacionados con el mismo que incrementen la peligrosidad de su conducta o que haga que esta última colabore con los crímenes de otros. Así es suficiente, por ejemplo que el perpetrador sepa que su conducta forma parte de un comportamiento criminal colectivo que hace más vulnerables a las víctimas. Por otro lado, aquel puede asimismo tener la esperanza de que el carácter colectivo de los crímenes, habrá de proporcionarle impunidad"* (cfr. Kai Ambos, ob. cit., Rubinzal-Culzoni p. 269).

Asimismo, es imposible dejar de resaltar que en su declaración indagatoria, Juan Carlos Lavia dijo *"…Cuando ya llega el gobierno democrático y empieza a tomar estado público las circunstancias ocurridas durante la dictadura y yo comencé a tener sospechas del origen de Florencia, pero a esa altura ya había nacido mi otra hija, tenía una familia formada y tenía terror de lo que nos pudiera suceder. A Florencia lo manejé como se maneja a cualquier chico, uno le va diciendo a medida que ellos pueden entender la información. Yo se lo comenté cuando ella ya era adulta porque me parecía que ella como persona adulta iba a tener*

que decidir que hacer con estas sospechas. De cualquier manera en mi familia nunca escondimos nada, cuando nos preguntaban algo se respondía con la verdad si me hubiera preguntado yo se lo hubiera dicho y cuando fue adulta se lo dije porque me parecía que tenía que conocer mis sospechas. Es más cuando le conté, nunca quiso que le dijera el nombre de la persona que me la había entregado, era como que se negaba a querer saberlo…".

Durante la declaración testimonial de Florencia Laura dijo: *"…Cuando yo tuve la charla con Juan Carlos, éste y Susana se fueron a tomar un café y cuando volvieron Susana me abrazó y me dijo que al principio no sabía nada y que después tenía miedo por lo que podía pasar…".*

Tales circunstancias, el motivo del diálogo, la respuesta, la actitud y el temor evidenciado y explicitado por Lavia y Marchese ante las intenciones de Florencia, ponen claramente de manifiesto que, el conocimiento o la sospecha de que aquélla pudiera ser hija de víctimas de la dictadura militar, no era ajeno al matrimonio.

Además de eso, es imposible dejar de resaltar lo declarado por De Luca, *"…No, nunca yo ni siquiera tuve la seguridad de que el sospechara algo, realmente no volvimos a hablar del tema. Lo dejamos como si nunca hubiera pasado nada. En trato y todo siempre fue una hija más"… Respecto de esta causa tomo conocimiento a través de él, que me llamó por teléfono y me dijo que me quería comentar algo que no podía ser por teléfono. Ahí comencé a pensar que se podía tratar de esto ya que días antes había visto en el noticiero que había aparecido el nieto número 105. Así que cuando nos reunimos le*

USO OFICIAL

dije, ¿Florencia es la ciento cinco? .Esto fue lo primero que se me ocurrió cuando me dijo que no podía hablarme por teléfono…”.

Así es, los imputados han mantenido a la menor fuera del poder o amparo de las personas a las que se refiere el precepto legal, a lo largo de muchísimos años, impidiendo el restablecimiento del vínculo, con evidente conocimiento de que la niña había sido sustraída delictivamente, en orden a las apreciaciones precedentemente formuladas.

Esto es, con conciencia y voluntad de hacerlo, respecto de la menor previamente sustraída.

Por cuanto se ha señalado, cabe concluir que los encausados Serafina Susana Marchese, Juan Carlos Lavia y Francisco Vicente De Luca, desplegaron sus aportes a la retención y ocultamiento de la niña, con el conocimiento y voluntad de todos los elementos del tipo objetivo que exige tal figura.

Los hechos atribuidos a Serafina Susana Marchese, Juan Carlos Lavia y Francisco Vicente De Luca, son constitutivos, además, del delito de alteración y supresión del estado civil de un menor de diez años, penado el art 139, inc. 2 del Código Penal, bajo el grado de participación criminal expuesto en el apartado precedente.-

Habida cuenta que se trata de un delito de consumación instantánea, el caso se rige por las previsiones de la ley vigente al momento de ser cometido; es decir, las del Código Penal de la Nación versión ley 11.179.

Aquel texto, punía a quien por medio de exposición, ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de diez años.

En la presente causa, se encuentran reunidos con creces los elementos objetivos y subjetivos que caracterizan a tal modalidad delictiva.

Surge de la lectura de la figura en juego, que la finalidad típica de alterar o suprimir el estado civil se puede perfeccionar, no sólo, por exposición u ocultación, sino también por otro acto cualquiera.

USO OFICIAL

La acción se configuró en el caso, cuando con posterioridad a entrar en la ilegítima custodia de la niña cuya retención y ocultamiento estaba en curso, obtuvo el certificado de nacimiento de manos del médico De Luca y de valerse de los efectos jurídicos que se derivaban de la exhibición del mismo; esto es, sellar una filiación con un origen falso de modo de hacer desaparecer, tornar incierto o suprimir la verdadera.

Simulando Serafina Susana Marchese el parto de la niña y munido Lavia del certificado falso firmado, como ya se dijo por el Dr. De Luca, aunado a la ilegítima obtención de la partida de nacimiento de la niña y, posteriormente, de su documento nacional de identidad, se completaron las maniobras para alcanzar el resultado típico, emplazándose a la menor como hija propia en el seno familiar del Juan Carlos Lavia y de Seferina Susana Marchese.

En este sentido, no olvidemos que fue por intermedio del certificado de nacimiento apócrifo, suscripto por Francisco Vicente De Luca, incluyendo en él, los datos filiatorios y personales del matrimonio y los nombres de pila elegidos por la pareja, María Florencia, que se consumó la maniobra ilícita.

La confección de dicho certificado fue precisamente el paso inicial de la alteración de la identidad, al dejar asentada una relación filial falsa entre la niña y el matrimonio conformado por Serafina Susana Marchese y Juan Carlos Lavia, siendo el elemento que permitió alterar registralmente la identidad de Florencia Laura Reinhold Siver, sustituyéndola por la de María Florencia Lavia.

Por otro lado, es necesario mencionar, que la supresión del estado civil, actualmente regulado bajo la ley 24.410, tornó más gravosa dicha figura, además de aumentar las penas conminadas y le quitó, a la figura regulada en la ley 11.179, una forma especial de designio requerida con anterioridad, consistente, en el particular elemento subjetivo relativo al “propósito de causar perjuicio”.

Respecto de eso, cabe señalar que, en el supuesto que nos ocupa, esa incriminación regulada por la vieja ley 11.179 tutelaba el interés de todos aquellos que podían verse perjudicados por la existencia de vínculos familiares que no se derivan de la filiación legítima acorde a la realidad biológica y legal que se pretendía ostentan.

Y es factible, aún dentro de los límites que esa ley le adjudicaba al tipo vigente en ese momento, estimar que

la identidad de las personas era un bien jurídico protegido de particular interés, más allá de las modificaciones ulteriores que el Código Penal adoptó.

En este sentido, dada la naturaleza de las conductas de Serafina Susana Marchese, Juan Carlos Lavia y Francisco Vicente De Luca, las mismas se presentan en la modalidad de suprimir el estado civil de la niña, en tanto que se enderezaron a eliminar la posibilidad de determinar o demostrarlo y ciertamente, han causado efectivos perjuicios para los bienes jurídicos en juego.

Ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo, resta decir que se encuentra configurado el dolo que exige tal ilícito, habida cuenta que, conforme a su propósito de mantener en el tiempo el ocultamiento de la niña, quisieron suprimir su estado civil obteniendo los instrumentos apócrifos necesarios para ese cometido, con clara finalidad de perjudicar los intereses penalmente tutelados.

Rigen aquí, las demás consideraciones que ya se han desarrollado sobre el conocimiento y el origen de Florencia Laura Reinhold Siver y demás circunstancias de contexto, que ha evidenciado, también en este caso, el proceder de Serafina Susana Marchese, Juan Carlos Lavia y Francisco Vicente De Luca.

A su vez, respecto de los imputados Serafina Susana Marchese, Juan Carlos Lavia y Francisco Vicente De Luca, se encuentran configurados los elementos objetivos y subjetivos del tipo de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, previsto

USO OFICIAL

en el artículo 293, primero y segundo párrafo, del Código Penal –reiterado en tres oportunidades-.

Asimismo, teniendo en cuenta que este ilícito imputado a los nombrados, fue consumado bajo la vigencia de la ley 20.642 y 21.766, por aplicación del principio del artículo 2 del Código Penal, deben ser subsumidos en las previsiones de dichas reglamentaciones, por resultar más benignas que la vigente.

En este sentido, quedó acreditado en el juicio y hasta los propios acusados reconocieron haber hecho insertar los datos de identidad de Serafina Susana Marchese y Juan Carlos Lavia en el certificado de nacimiento de fecha 7 de febrero de 1978, en donde se consignó falsamente no solamente el supuesto nacimiento, sino además el día falso, también la hora y que se produjo en el domicilio de Honduras 4970, 2 piso de esta Ciudad.

Asimismo, Francisco Vicente De Luca insertó su firma en ese certificado falseado, completando de este modo la confección del documento apócrifo.

De tal manera, con ese certificado de nacimiento falso, Juan Carlos Lavia se presentó el día 10 de febrero de 1978, en el Registro del Estado Civil de la Ciudad de Buenos Aires, donde el nombrado hizo insertar falsamente en el acta de nacimiento inscripta en la circunscripción 9ª, tomo 2º A, número 1166, año 1978, que la niña era hija suya y de su cónyuge Serafina Susana Marchese y que había nacido el día 7 de febrero de 1978, según constaba en el acta de constatación de nacimiento falsa firmada por el médico De Luca.

Por último y con base en la documentación apócrifa, el Registro Nacional de las Personas, emitió el Documento Nacional de Identidad n° 26.435.805 a nombre de María Florencia Lavia, cuyos datos de identificación personal eran también falsos.

Con carácter liminar, es necesario destacar que los documentos en cuestión revisten el carácter de instrumentos públicos según lo dispuesto en el art. 979 inc. 2° del Código Civil.

Y además los tres son documentos públicos que están destinados a acreditar la identidad de las personas y se toma a este tipo penal bajo la vigencia de las leyes 20.642 y 21.766, por aplicación del principio de ley más benigna.

Entendemos que los tres instrumentos están destinados a probar la identidad, cada uno en relación a diferentes aspectos, pero, en todos los casos con aquella única finalidad

Cuando el menor nace, el único instrumento público válido para acreditar la identidad, es el certificado de nacimiento, hasta tanto se confecciona la partida de nacimiento correspondiente.

Respecto de la partida de nacimiento, entendemos, con basamento legal, que la misma, está destinada a probar otra arista de la identidad.

Finalmente en cuanto al documento nacional de identidad, rigen las especiales previsiones de los artículos 13 y demás concordantes de la ley 17.671, en tal sentido, se

USO OFICIAL

trata de un documento expedido por el Estado con la finalidad básica de identificar el potencial humano, y habilitar a las personas a acreditar su identidad con efecto erga omnes.

Por eso consideramos que el agravante debe ser aplicado a los tres hechos.

En este orden de ideas, el artículo 293 del Código de fondo, describe la conducta de quien inserte o hiciere insertar, en un instrumento público, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, previendo una escala penal diferente, si dicho documento comprende los mencionados en el último párrafo del art. 292, esto es "… a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas…".

Ahora bien, como se ha demostrado, los elementos objetivos del tipo penal en trato se encuentran reunidos.

La acción de adulterar, implica cambiar lo verdadero, haciendo aparecer como tal, la versión adulterada, lo que presupone una deformación del documento existente en su objetividad, modificándole el sentido originario del que lo ha dotado el Estado al otorgarlo válidamente y conforme a los requisitos previstos legalmente.

En este sentido, se advierte sin esfuerzo, que las conductas realizadas por Serafina Susana Marchese, Juan Carlos Lavia y Francisco Vicente De Luca, tras haber hecho insertar datos falsos en los documentos públicos, respecto de la filiación de la niña, sustituyéndola de modo de inscribir a esta como hija propia; han configurado tal actividad,

completándose el hecho falsario, con la obtención del segundo instrumento aludido.

El perjuicio que han causado Serafina Susana Marchese, Juan Carlos Lavia y Francisco Vicente De Luca con esta maniobra de adulteración, no puede ser más que evidente concretando de este modo, la lesión del bien jurídico tutelado.

Con ello, se perjudicó de manera efectiva los derechos de todos quienes tienen interés en que los datos insertos en este tipo de documentos resulten fidedignos, de modo que, depositar su confianza en sus atestaciones, se afectó pues, la fe pública.

USO OFICIAL

Tal proceder contribuyó en forma directa a suprimir la identidad de la niña vulnerándose los derechos de esta y de todas las personas llamadas a ejercer la tutela y protección de aquella, obviamente sus progenitores y parientes.

Así la totalidad de la doctrina es conteste en que tales falsedades documentales, como las que nos ocupa, son de consumación instantánea, pues ello ocurre en el mismo momento en que el instrumento conteniendo las declaraciones falaces se perfecciona con sus firmas y sellos (ver al respecto, Creus, Carlos,“Falsificación de documentos públicos en general”, Astrea, Bs.As, 1986, pag 141; Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, T° V, pag 367; Nuñez Ricardo C., “Derecho Penal Argentino”, T° VII, pag. 216 y Fontán Balestra, Carlos, “Tratado de Derecho Penal”, T° VII, pag 503.).

En relación al aspecto subjetivo de tal modalidad, es visible que se encuentran acreditados los aspectos cognitivo y conativo requeridos por el dolo.

Es indudable que, dado el plan concebido y finalmente ejecutado por los encartados, a los fines de ejecutar lo acordado, Serafina Susana Marchese, Juan Carlos Lavia y Francisco Vicente De Luca, accionaron conociendo de manera efectiva el alcance de dichos documentos y el modo en que, con cada uno de sus aportes, contribuía a la obtención de los documentos apócrifos.

En cuanto a la relación concursal entre las distintas figuras típicas, y tal como lo han entendido los acusadores, la regla del concurso ideal, resulta aplicable para explicar todas las vinculaciones que guardan los tipos penales que dotan de significación jurídica a los hechos atribuidos a Serafina Susana Marchese, Juan Carlos Lavia y Francisco Vicente De Luca.

En este sentido, se verifica una unidad jurídico penal de acción, frente a las exigencias de los tipos descriptos en los artículos 146 y 139, inc. 2 del código sustantivo; ambos concurren de manera ideal conforme a lo previsto en el artículo 54 del Código Penal.

Teniendo en cuenta el plan de aquellos y su propósito de retener a la niña y ocultarla de terceros y sellar sobre esta, su filiación ilegítima, la comisión de las conductas previstas en el art. 139 inc. 2° del Código Penal, se erigió en un elemento subjetivo adicional al dolo, previsto en el art. 146 del mismo cuerpo normativo.

Si bien se tiene presente que son conductas realizadas en distintos tiempo y espacio, y que la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados también son diferente; en ambas figuras, se advierte una instrumentalización entre los comportamientos, conforme al plan de los encausados que les da unidad de sentido y responden a una única resolución criminal.

La regla de concurso ideal, también explica las relaciones entre el tipo penal del art. 139 inc. 2 del CP y las modalidades típicas de falsedad de instrumento público del artículo 293, primer y segundo párrafo, del mismo código señalado.

USO OFICIAL

En este sentido, los comportamientos descriptos respectivamente en esos dispositivos legales, en los hechos de autos, se revelan respondiendo a un único factor final.

En efecto, la obtención de los instrumentos apócrifos fue concebida y finalmente puesta en acto por los encausados Serafina Susana Marchese, Juan Carlos Lavia y Francisco Vicente De Luca como un paso necesario e ineludible para asegurar el ocultamiento de la niña mediante la alteración de su estado civil y su identidad.

Respecto de las falsedades documentales en juego, también se verifica una unidad jurídico penal de acción, puesto que sobre la base del propósito de ocultar a la niña y suprimir su identidad, se debieron obtener a sabiendas tanto el certificado de parto como la ulterior partida de nacimiento.

Finalmente, entre los tres hechos que integran en este caso la falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas (partida de nacimiento, acta de nacimiento y documento nacional de identidad, al tratase de maniobras independientes entre sí que suponen actos diferentes, se confecciona un concurso real entre ellas, en los extremos del artículo 55 del Código Penal de la Nación.

VII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Cabe ahora considerar la sanción que corresponderá aplicar por los hechos que se han tenido por acreditados en los apartados precedentes y por los que hemos decidido, en cada caso, responsabilizar a Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente De Luca.

A esta altura y a fin de cuantificar con la agudeza necesaria la mensuración de las penas a imponer pasaremos a considerar las diversas circunstancias para una justa determinación e individualización judicial del quantum de aquéllas.

El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece. Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado.

Para este acto complejo –laberinto dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se aplicará, cuál debe ser el monto de la misma y bajo qué modalidad se deberá ejecutar- en el cual vamos a fijar las consecuencias del ilícito culpable, recurriremos a buscar el mayor equilibrio existente entre dos objetivos valiosos pero antagónicos: la mayor precisión y justicia en el caso en concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligados a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.

USO OFICIAL

En cuanto a la base fáctica, se halla acotada por el grado de culpabilidad siendo éste una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduarla, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad.

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la mensura de su responsabilidad personal por el hecho endilgado, en el cual deberá regir como elemento rector para tal mensura el principio de proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha es el hecho antijurídico del autor. De este modo, se reconoce la culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida.

Sin embargo la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el único fundamento punitivo y límite de la pena.

Por ello somos de la idea que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, de esta forma echamos mano al principio de proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41 del Código Penal, o sea todo lo respectivo con el hecho endilgado, vamos a tener en cuenta la naturaleza de la acción y los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en el titular del mismo, todo ello evitando una doble valoración de elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado.

Los motivos que los llevaron a delinquir no serán tenidos en cuenta, dado que entendemos que los mismos se hallan incorporados, y ya fueron valorados, en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que aumentan o disminuyen el reproche son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado

en la instancia de apreciación fáctica bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Lo mismo sucede con la denominada “participación en el hecho”, mal se lo puede valorar como agravante o atenuante cuando ya fue objeto de evaluación al momento de tratar la responsabilidad y participación criminal por el hecho.

La conducta precedente engendra ciertos conflictos dogmáticos que es necesario tratarlos. Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial. Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según los cual, aquélla es más efectiva preventivamente cuando se adecua a la culpabilidad.

USO OFICIAL

Como es notorio y ha quedado plasmado acabadamente a lo largo de esta sentencia, los sucesos principales de la sustanciación de este juicio resultan de gravedad, pues ostentan la naturaleza de crímenes contra la humanidad. Por ello seremos sumamente cuidadosos en no caer en la indefectible y perjudicial tentación de la doble valoración, la cual se constituiría en una flagrante violación a las garantías individuales.

Tampoco debe minimizarse, pese a haber transcurridos más de treinta años desde la ocurrencia de estos hechos, la resonancia social, tanto a nivel nacional como en el orden internacional, que estos asuntos tuvieron,

pues sus efectos recayeron sobre una comunidad cuyo deseo en una convivencia pacífica y sin golpes duros como los que constituyeron los hechos materia de juzgamiento.

Pero esta extensión del daño la consideramos como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque los componentes subjetivos del mismo siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión.

Ahora bien, abocados a la tarea de individualizar la pena que le corresponde al imputado por los hechos que se le endilgan, recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *"los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto"* (CSJN, Fallos 303:449).

En igual sentido, el Código Penal recurre a "*… las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (…) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o*

atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación" (Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 2A pág. 72/3).

Sobre la base de estos criterios que se comparten, y ante la conminación legal de penas divisibles, el órgano jurisdiccional está facultado no sólo a ponderar las circunstancias que, a su entender, agravan el reproche, sino que también a aquellas que lo atenúan. Esto forma parte de una potestad librada a la discrecionalidad del tribunal de juicio.

USO OFICIAL

Empero, debe ser racionalmente ejercida, a través de la valoración de todos los extremos del caso, expresándose fundadamente, dentro de las pautas legales de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, cuáles son las circunstancias que, en el caso juzgado, se consideran agravantes o atenuantes, pues ésa es su cabal y justa tarea que impone la función judicial.

Es sabido que la individualización judicial de las penas debe atender a la magnitud de los injustos penales en juego, a la culpabilidad del autor, y salvaguardar la vigencia del principio de proporcionalidad, de raigambre constitucional.

En cualquier caso, debe quedar claro que es el legislador quien fija en abstracto el quantum punitivo y es sobre ese parámetro que el Tribunal debe efectuar la tarea de individualizar las penas con arreglo a todos los principios que se han señalado.

La mayor o menor magnitud de las escalas penales fijadas en abstracto por el legislador sobre principios de política criminal, no enervan la facultad de los jueces para, dentro de esos marcos, salvaguardar la racionalidad y proporcionalidad de las penas frente a todas las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

O sea que dentro del marco de la criminalización primaria el juez goza de una libertad racionalizada y justificada para demarcar la criminalización secundaria.

Así las cosas, y ya adentrándonos en la concreta individualización de las penas, se debe advertir que, a los fines de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, y sobre la base de todos los principios y parámetros ya citados, también, por supuesto, se habrán de ponderar todas las circunstancias personales de los encausados que de ordinario se computan.

En efecto, se tendrán en cuenta las edades y niveles de instrucción que tenía tanto al momento perpetrarse los hechos como en la actualidad, su ocupación, profesión o medios de vida, su pasar económico, su nivel de educación formal y las posibilidades de crecimiento social, como así también, la existencia o no de antecedentes penales computables.

Pues bien, en relación a la pena a aplicar a Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y a Francisco Vicente De Luca se tendrá en cuenta las escalas penales previstas para los delitos de ocultamiento y retención de un menor de diez años, alteración del estado civil de un menor de diez años y, finalmente, el delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas.

Esta pauta de graduación es la que resulta de aplicar la pena mínima mayor a considerar -en este caso la del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años- y el máximo mayor de este mismo delito (artículo 54 del Código Penal).

USO OFICIAL

La sanción a aplicarle a Juan Carlos Lavia será mayor a la que se le atribuirá a su consorte de causa, su cónyuge, puesto que a aquel se le reprocha todos los ilícitos en calidad de co-autor, en cambio a Marchese la falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas se le reprocha en carácter de partícipe necesaria.

Si bien teniendo en cuenta las reglas de autoría y complicidad no se hace diferenciación al monto punitivo que le corresponde al autor con el atañe al participe primaria, lo cierto es que el primero tiene el dominio final del hecho durante el *iter criminis*, y el segundo sólo efectúa un aporte necesario para su concreción en un momento determinado.

Esta misma consideración debe efectuarse en orden a Francisco De Luca, a quien se le imputa en carácter de co-

autor la falsedad ideológica de la partida de nacimiento, pero todos los demás ilícitos se le adjudican en calidad de cómplice primario.

Por lo demás, en relación al nombrado y Susana Serafina Marchese, dadas las especiales características del delito previsto y reprimido por el artículo 146 del Código Penal, debe considerarse el más que evidente daño psicológico causado a la víctima a través del ocultamiento y situación de mentira generada para ocupar un rol que, a los sujetos activos, obviamente no les incumbía. Además del daño ocasionado a sus familiares legítimos, a quienes despojó de su descendencia sin que éstos renunciaran a ella. Por su parte, la causa del daño psicológico no debe computársele a Francisco Vicente De Luca.

También debe evaluarse que los acriminados mantuvieron la retención y ocultamiento de Florenica Laura Reinhold Sivera, desde, por lo menos el 7 de febrero del año 1978, hasta el 1° de agosto del año 2011, renovando todas las veces que fue necesario las conductas ilícitas destinadas a tal fin. Al prolongado tiempo que duró tal ocultamiento, hay que sumarle la reubicación de afectos que tuvo que asumir la víctima, cuando, al fin, logró encontrarse con su familia de origen y el descubrimiento de su verdadera identidad, tan importante en la construcción de la personalidad de cada ser humano.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que a Florencia Laura Reinhold Siver, sus apropiadores le dieron diferentes versiones sobre su verdadera identidad y origen, siendo todas

falsas, lo que le produjo un estado de incertidumbre y angustia acerca de su persona, sobre quién era en realidad.

El daño psicológico sufrido por las víctimas de estos delitos han sido tan desoladores y desvastadores que su generalización ha llevado a la Asamblea General de las Naciones Unidas a incluir en la "Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño", incorporada a nuestra legislación interna mediante la ley 23.849, diversas normas que establecen entre otros supuestos que "El niño" tendrá derecho desde que nace a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. (Art. 7)… Y a preservar su identidad, incluidos… Y el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. (Art. 8) "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada" (Art. 16).

USO OFICIAL

"Nuestra jurisprudencia ha dicho por su parte que nadie puede apropiarse de la historia personal, familiar y social de un ser humano, compuesta de valores, pautas, creencias y normas de los padres que eligen y deciden como proyecto vital darle la vida a ese ser humano, y que conforman su identidad Y una relación de padres- hijos que no se basa en el amor fundado en el respeto de la persona a quien se ama Y sino en falsedades y ocultamientos, resulta sumamente perjudicial para la salud y desarrollo psicosocial " (Causa n° 6681 BJuzgado Federal de Morón- rta. 19/1/88).

"La Corte Suprema de Justicia ha sostenido a su vez que la necesidad del niño de ir configurando su propia historia sostenido por los adultos, es sustituida por la

necesidad de los adultos, que los lleva a imponer al niño una construcción mentirosa de su identidad. La Escuela de Palo Alto estudió en forma especial la comunicación paradojal que se establece cuando la mentira y el secreto impregnan la relación entre el adulto y el niño. Señalan que en estos casos el niño recibe mensajes contradictorios; verbalmente se le da una determinada información, pero por otra vía (lenguaje preverbal o normas de conducta implícitas en la crianza) se le impone el mensaje contradictorio. Es de destacar que estas otras vías, al no ser verbales y ser asimiladas en forma inconsciente, son mucho más efectivas. Intervienen en la constitución de una instancia psíquica que contiene normas y mandatos interiorizados. Estos dobles mensajes dejan al niño entrampado" (C.S.J. BS.706- L.XXI- AScaccheri de López, María s/denuncia@- 29/10/87, voto del Dr. Petracchi).

Finalmente, se pondera como agravante el hecho de que Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente De Luca, tienen formación educativa, habiendo alcanzado en todos los casos el nivel superior y siendo en ese momento profesionales en materia de salud y docencia, respectivamente *(ver informes socio-ambientales correspondiente al imputado Francisco Vicente De Luca, obrante a fs. 970/971; correspondiente a la imputada Serafina Susana Márchese, obrante a fs. 982/984; y correspondiente al imputado Juan Carlos Lavia, obrante a fs. 985/987).*

Por otra parte, como atenuantes de la sanción punitiva cabe señalar que los tres imputados carecen de

antecedentes penales computables (ver certificado de fs. 164bis).

Es en este sentido que nuestra Corte Federal invocado, en el caso “Juan Nechledil y Catalina Speit de Gerber s/homicidio”, del 17 de marzo de 1948, Fallos, CSJN, 210:414, en relación a la pena, sostuvo que procede reducirla si el autor del delito es un delincuente primario, lo cual es, precisamente, lo que sucede en el caso en juzgamiento respecto de los tres imputados.

Desde la perspectiva de la acusación ninguna sanción habrá de ser suficiente, pues, ya se sabe: ¿Cuánta pena compensa el sufrimiento padecido por la víctima?, ¿Cuántas las horas privadas de compartir junto a su verdadera familia, sus verdaderos afectos, la identidad abandonada sin sentido que ocasiona una tremenda inseguridad? Entonces, a partir de ello, sólo cabría aferrarse a la ilusión de una pura retribución, un pretendido mal supremo.-

En cuanto al matrimonio Lavia-Marchese resulta destacable que, según los dichos de la propia víctima, le brindaron afecto y contención en su crianza y educación.

También debe destacarse en este sentido, que han incorporado en sus respectivas declaraciones indagatorias un elemento relevante en esta investigación que es la participación en los hechos de Aldo Clemente Chiappe.

Por todo lo dicho hasta aquí corresponde aplicar las siguientes penas: a Juan Carlos Lavia la de ocho años de prisión y accesorias legales; a Susana Serafina Marchese la

USO OFICIAL

de seis años y seis de prisión y accesorias legales; y a Francisco Vicente De Luca la pena de cinco años de prisión y accesorias legales.

Asimismo, corresponde imponer a éste último la inhabilitación especial para ejercer la profesión de médico por el mismo tiempo de la condena, toda vez que los hechos aquí reprochados fueron cometidos en el ejercicio de sus funciones como profesional de la salud (artículo 20bis, tercer supuesto del Código Penal).

En cambio, en relación a Juan Carlos Lavia no corresponde aplicar la inhabilitación especial antes referida, en virtud que, si bien su profesión es médico, los sucesos que se le reprochan en estos autos no fueron concretados cumpliendo bajo las pautas de ese servicio (artículo 20bis, tercer supuesto –a contrario sensu- del Código Penal de la Nación).

VIII.- COSTAS

El resultado de este proceso apareja la imposición de las costas causídicas a los condenados Juan Carlos Lavia, Susana Serafina Marchese y Francisco Vicente De Luca (arts. 29, inc. 3ero., del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

IX.- OTRAS CUESTIONES

Oportunamente ordénese que se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de la pena aquí impuesta a cada uno de los

imputados, según corresponda (arts. 24 del Código Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto a la extracción de testimonios requerida, póngase a disposición del Sr. representante del ministerio público fiscal el acta de debate, como así también, los registros de audio y video de la audiencia del día 26/5/2015 para que, de considerarlo pertinente, formule la denuncia correspondiente respecto al delito de falso testimonio que le reprochara a Carlos Gesualdo.

Finalmente, una vez firme la presente sentencia, dispóngase por Secretaría respecto de la documentación que se encuentra reservada, según corresponda.

USO OFICIAL

Respecto a la falsedad instrumental del certificado de nacimiento de fecha 7/2/1978 a nombre de María Florencia Lavia; del acta de nacimiento inscripta el 10/2/1978 en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta Ciudad, en la Circunscripción 9, Tomo 2A, Número 1166 del año 1978; y del Documento Nacional de Identidad N° 26.435.805 expedido en su oportunidad a nombre de María Florencia Lavia, corresponde estar a lo resuelto por el Sr. Juez Instructor a fs. 30/5 del incidente de nulidad de la inscripción.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 398 y ss., del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

FALLA:

I.- DECLARAR que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, los que

así se califican y, en consecuencia, son imprescriptibles (artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y ley 25.778 que posteriormente le otorgó jerarquía constitucional).

II.- RECHAZAR el planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, formulado por el Sr. Defensor, Dr. Luis Sasso en su alegato, en virtud de lo dispuesto en el apartado precedente.

III.- CONDENAR a **JUAN CARLOS LAVIA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años, los que a su vez concurren idealmente, con el delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas (certificado de nacimiento de fecha 7/2/1978 a nombre de María Florencia Lavia; acta de nacimiento inscripta el 10/2/1978 en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta Ciudad, en la Circunscripción 9, Tomo 2A, Número 1166 del año 1978; y Documento Nacional de Identidad N° 26.435.805 expedido en su oportunidad a nombre de María Florencia Lavia) –tres hechos que concurren materialmente entre si- (artículos 12; 19; 29, inciso 3°; 40; 41; 45; 54; 55; 139, inciso 2do. –según ley 11.179-; 146 -según ley 24.410; y 293, párrafo primero y segundo -según ley 20.642-, todos ellos del Código

Penal de la Nación; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- NO HACER LUGAR al pedido de **INHABILITACION ESPECIAL** requerido por el Sr. Fiscal y la querella en su alegato, en relación a **JUAN CARLOS LAVIA**, en virtud que no se encuentran reunidos los requisitos previstos por la norma (artículo 20 bis, tercer supuesto –a contrario sensu- del Código Penal).

V.- CONDENAR a **SUSANA SERAFINA MARCHESE,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar coautora penalmente responsable del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años, los que a su vez concurren idealmente, con el delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas (certificado de nacimiento de fecha 7/2/1978 a nombre de María Florencia Lavia; acta de nacimiento inscripta el 10/2/1978 en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta Ciudad, en la Circunscripción 9, Tomo 2A, Número 1166 del año 1978; y Documento Nacional de Identidad N° 26.435.805 expedido en su oportunidad a nombre de María Florencia Lavia) –tres hechos que concurren materialmente entre si-; éste último ilícito en carácter de partícipe necesaria (artículos 12; 19; 29, inciso 3°; 40; 41; 45; 54; 55; 139, inciso 2do. –según ley 11.179-; 146 -según ley 24.410; y 293, párrafo primero y segundo -según ley 20.642-, todos ellos del Código

USO OFICIAL

Penal de la Nación; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- CONDENAR a **FRANCISCO VICENTE DE LUCA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ESPECIAL** para ejercer la profesión de médico por el mismo tiempo de la condena **Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de falsedad ideológica de documento público destinados a acreditar la identidad de las personas en calidad de coautor respecto del certificado de nacimiento de fecha 7/2/1978 a nombre de María Florencia Lavia, y de partícipe necesario en relación al acta de nacimiento inscripta el 10/2/1978 en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta Ciudad, en la Circunscripción 9, Tomo 2A, Número 1166 del año 1978 y al Documento Nacional de Identidad N° 26.435.805 expedido en su oportunidad a nombre de María Florencia Lavia –tres hechos que concurren materialmente entre si-; en concurso ideal, con ocultamiento y retención de un menor de diez años, que a su vez concurre idealmente, con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años, en referencia a estos dos últimos ilícitos, a título de participe necesario (artículos 12; 19; 20, inciso 3º; 29, inciso 3°; 40; 41; 45; 54; 55; 139, inciso 2do. –según ley 11.179-; 146 -según ley 24.410; y 293, párrafo primero y segundo -según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- ORDENANDO que, oportunamente, se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de

vencimiento de las penas aquí impuesta en relación a cada uno de los nombrados (artículo 24 del Código Penal de la Nación y artículo 493 del Código Procesal Penal de la Nación); y de la caducidad registral (artículo 51 del Código Penal).

VIII.- PONER A DISPOSICIÓN del Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal el acta de debate, como así también, los registros de audio y video de la audiencia del día 26/5/2015 para que, de considerarlo pertinente, formule la denuncia correspondiente respecto al delito de falso testimonio que le reprochara a Carlos Gesualdo.

IX.- FIJANDO audiencia para el día 15 de junio de 2015, a las 22:00 horas, para dar lectura a los fundamentos de la sentencia (art. 400 del CPPN).

X.- Firme que sea la presente sentencia, dispóngase por Secretaría respecto de la documentación que se encuentra reservada, según corresponda.

Anótese, insértese copia en el registro de sentencias de la Secretaría y comuníquese.-

Dr. Daniel Obligado — Juez de Cámara

Dra. Adriana Palliotti — Juez de Cámara

Dr. Oscar Hergott — Juez de Cámara

Ante mi:

Sergio Delgadillo

Secretario

USO OFICIAL